

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Procedimiento abreviado

Sistematización de criterios hasta marzo de 2024

Justicia Penal



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO Rosa Xochitiotzi, Carlos de la, autor
J030 Procedimiento abreviado / Carlos de la Rosa Xochitiotzi, Luis André Castañeda Pacheco, Raúl Gustavo
P462.16p Medina Amaya ; esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la
Nación, 2024.
1 recurso en línea (xv, 108 páginas : ilustraciones, cuadros ; 28 cm.) -- (Cuadernos de jurisprudencia.
Justicia penal)

"Sistematización de criterios hasta marzo de 2024"

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-384-2 (Obra Completa)
ISBN 978-607-552-453-5

1. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Criterio jurisprudencial – Análisis 2. Procedimiento
abreviado – Proceso penal – Legislación – México 3. Individualización de la pena 4. Segunda instancia 5. Juicio
de Amparo I. Castañeda Pacheco, Luis André, autor II. Medina Amaya, Raúl Gustavo, autor III. México. Suprema
Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales IV. t. V. ser.
LC KGF5831

Primera edición: octubre de 2024

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

Primera Sala

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

Segunda Sala

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Mtra. Alejandra Martínez Verástegui
Directora General

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Procedimiento abreviado

Sistematización de criterios hasta marzo de 2024

Carlos De la Rosa Xochitiotzi

Luis André Castañeda Pacheco

Raúl Gustavo Medina Amaya



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

El constitucionalismo mexicano no podría comprenderse sin la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por medio de sus decisiones ha garantizado la vigencia de las normas y los principios contenidos en nuestra Constitución. En particular, las disposiciones sobre derechos humanos han sido dotadas de contenido normativo en los precedentes del Máximo Tribunal, el cual ha interpretado los mandatos constitucionales a la luz de los más altos estándares internacionales en la materia y ha desarrollado figuras jurídicas innovadoras que contribuyen a hacer realidad los mandatos de protección, respeto, promoción y garantía de los derechos para todas las personas.

La posición de la Suprema Corte como garante de los derechos humanos y actor relevante en el desarrollo de la doctrina jurídica mexicana comenzó a manifestarse de manera particular en los albores de la reforma constitucional de 2011 y se consolidó con la entrada en vigor del sistema de jurisprudencia por precedentes, en marzo de 2021. Con el nuevo paradigma, marcado con el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, se elimina el requisito de la reiteración de criterios para la creación de jurisprudencia en la Suprema Corte con el fin de que sus decisiones tengan efectos inmediatos. En la actualidad, las autoridades judiciales están vinculadas por las razones que sustenten los fallos del Máximo Tribunal cuando sean aprobadas por una mayoría de ocho votos en Pleno y cuatro votos en Salas.

Ahora bien, para que los precedentes de la Suprema Corte sean efectivamente aplicados y tengan un mayor impacto en el sistema de justicia se requiere, en principio, que sean conocidos por las autoridades judiciales, la comunidad jurídica y, sobre todo, por las personas justiciables. En este sentido, la comunicación de los precedentes es un presupuesto para su aplicación y ha sido una preocupación permanente de la Suprema Corte. La creación de la versión digital del *Semanario Judicial de la Federación*, el desarrollo de buscadores especializados y la capacitación para su uso y consulta son ejemplos de los esfuerzos institucionales que se han realizado para acercar las decisiones de la Suprema Corte a una audiencia cada vez más amplia. Sin embargo, estas acciones deben estar acompañadas por otras estrategias de divulgación enfocadas en construir una cultura del precedente en nuestro país, así como por el desarrollo de herramientas para el análisis de las sentencias constitucionales.

El primer obstáculo para la difusión de los precedentes de la Suprema Corte es que las personas cuenten con las herramientas analíticas para reconocer los hechos y determinar cuáles son los argumentos de la sentencia que resultan vinculantes (*ratio decidendi*), discerniendo de otras partes del fallo que pueden ser interesantes, pero no constituyen el criterio con el que se resolvió la controversia. Aunque las tesis han sido una herramienta importante para la clasificación e identificación de los criterios jurisprudenciales, se han detectado problemas en su conformación al punto de que, en algunos casos, existe una desconexión entre la *ratio decidendi* de la sentencia y lo sostenido en la tesis.

Otra de las dificultades que enfrentan las personas al acercarse a los precedentes en materia de derechos humanos es el amplio y creciente número de sentencias. El número de asuntos que resuelve anualmente la Suprema Corte mexicana es muy alto en comparación con otros tribunales constitucionales. Además, si sumamos las decisiones de las instancias autorizadas para emitir precedentes obligatorios y orientadores, como son los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos Regionales, resulta realmente complicado para cualquier persona mantenerse al tanto de los criterios sobre derechos humanos y su desarrollo jurisprudencial.

El acceso a los criterios de la Suprema Corte es aún más intrincado para las personas que no son especialistas en derecho, ya que el sistema de precedentes en nuestro país es muy complejo y formalista. En efecto, las reglas y los mecanismos para su creación y modificación son tan diversos que pueden resultar incomprensibles para quienes acuden ante las instancias judiciales o simplemente están interesados en conocer los alcances de sus derechos. A esto se suma el uso de un lenguaje sumamente técnico en las resoluciones judiciales que dificulta su comprensión y la identificación de las razones que soportan la decisión.

Con el propósito de generar un medio de divulgación de los criterios de la Suprema Corte que sea efectivo, sencillo y accesible para todas las personas, desde 2020 la Suprema Corte, por medio del Centro de Estudios Constitucionales, ha impulsado la publicación de los Cuadernos de Jurisprudencia. En éstos se utiliza la línea jurisprudencial como herramienta metodológica para sistematizar los precedentes de la Corte. La ventaja de esta metodología es que, en lugar de limitarnos a un análisis aislado y desestructurado de las sentencias, nos permite realizar un estudio sistemático de las resoluciones judiciales relevantes, con el propósito de determinar la subregla jurisprudencial que subyace en cada una de las líneas desarrolladas por este Alto Tribunal.¹

En cuanto a su estructura, los cuadernos comienzan con la "Nota metodológica", en la que se exponen las pautas para la búsqueda, selección y análisis de las sentencias que integran la línea jurisprudencial. La presentación de las sentencias incluye una síntesis de los hechos relevantes del caso, seguido por preguntas que reflejan el problema jurídico planteado, el criterio jurídico establecido por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte y los argumentos que lo justifican. También se identifican las resoluciones asociadas con la sentencia que se estudia y las tesis aisladas o de jurisprudencia que emanaron de ella.

¹ López Medina, Diego, *El derecho de los jueces*, 2a. ed., Editorial Legis-Universidad de los Andes, Bogotá, 2021, págs. 139-147.

Desde la Suprema Corte esperamos que estos cuadernos contribuyan al conocimiento amplio de los precedentes de este tribunal, especialmente de los criterios relevantes para el desarrollo de los derechos humanos. De esta forma, queremos propiciar que la labor del Máximo Tribunal se acerque a todas las personas y les proporcione herramientas que les permitan hacer efectivos sus derechos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

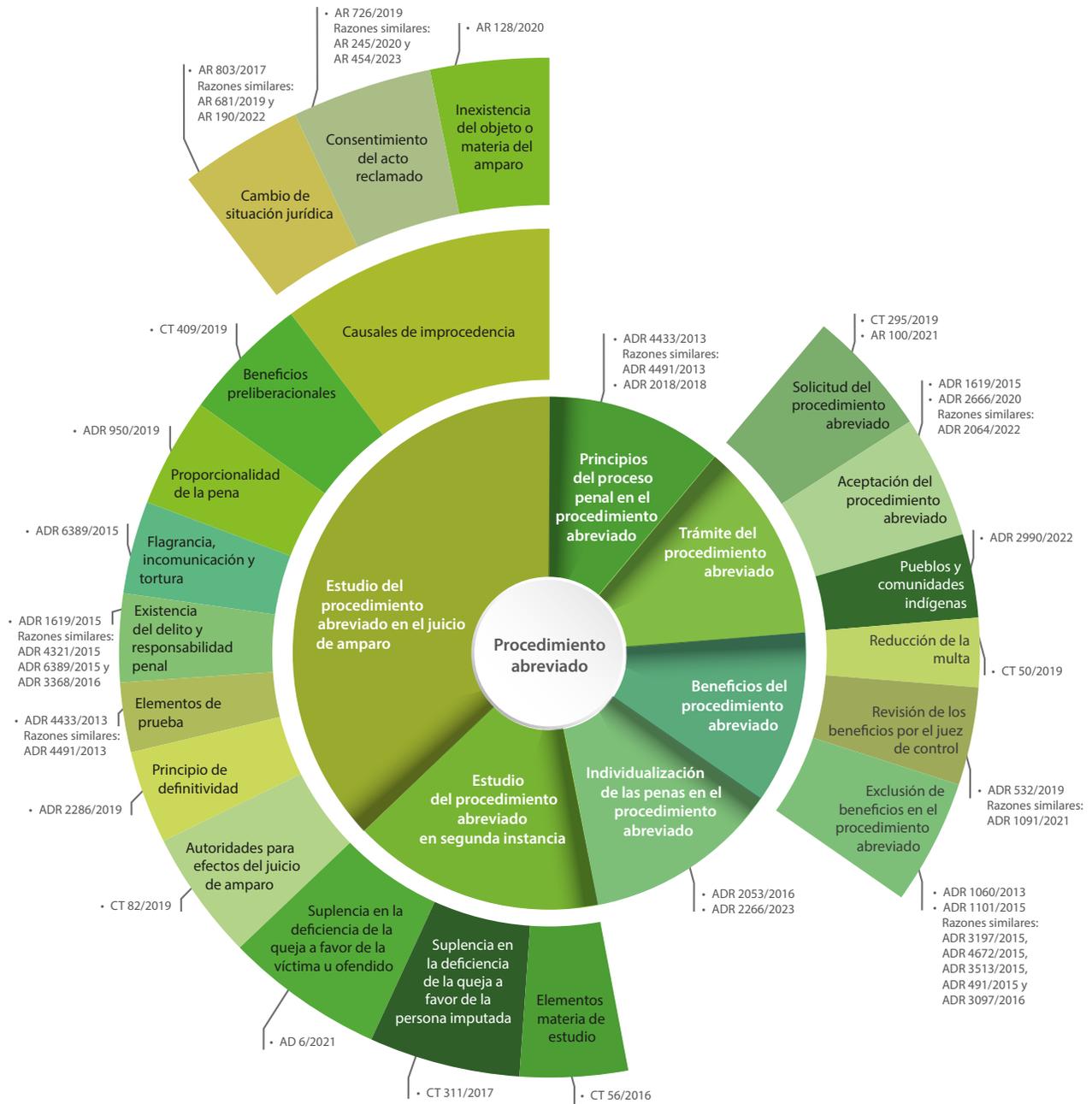
Consideraciones generales	1
Nota metodológica	5
1. Principios del proceso penal en el procedimiento abreviado	7
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4433/2013, 19 de marzo de 2014	9
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2018/2018, 10 de octubre de 2018	12
2. Trámite del procedimiento abreviado	15
2.1 Solicitud del procedimiento abreviado	17
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 295/2019, 06 de febrero de 2020	17
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 100/2021, 1 de diciembre de 2021	19
2.2 Aceptación del procedimiento abreviado	23
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1619/2015, 16 de marzo de 2016	23
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2666/2020, 9 de junio de 2021	25

2.3 Pueblos y comunidades indígenas	28
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2990/2022, 26 de octubre de 2022	28
3. Beneficios del procedimiento abreviado	31
3.1 Reducción de la multa	33
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 50/2019, 9 de octubre de 2019	33
3.2 Revisión de los beneficios por el juez de control	36
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 532/2019, 2 de diciembre de 2020	36
3.3 Exclusión de beneficios en el procedimiento abreviado	40
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1060/2013, 29 de mayo de 2013	40
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1101/2015, 1 de julio de 2015	42
4. Individualización de las penas en el procedimiento abreviado	45
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2053/2016, 26 de abril de 2017	47
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2266/2023, 8 de noviembre de 2023	50
5. Estudio del procedimiento abreviado en segunda instancia	55
5.1 Elementos materia de estudio	57
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 56/2016, 18 de abril de 2018	57
5.2 Suplencia en la deficiencia de la queja a favor de la persona imputada	59
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 311/2017, 7 de noviembre de 2018	59

5.3 Suplencia en la deficiencia de la queja a favor de la víctima u ofendido	61
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 6/2021, 17 de noviembre de 2021	61
6. Estudio del procedimiento abreviado en el juicio de amparo	65
6.1 Autoridades para efectos del juicio de amparo	67
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 82/2019, 30 de octubre de 2019	67
6.2 Principio de definitividad	69
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2286/2019, 9 de octubre de 2019	69
6.3 Elementos de prueba	72
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4433/2013, 19 de marzo de 2014	72
6.4 Existencia del delito y responsabilidad penal	75
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1619/2015, 16 de marzo de 2016	75
6.5 Flagrancia, incomunicación y tortura	79
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6389/2015, 30 de noviembre de 2016	79
6.6 Proporcionalidad de la pena	82
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 950/2019, 3 de julio de 2019	82
6.7 Beneficios preliberacionales	85
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 409/2019, 15 de enero de 2020	85
6.8 Causales de improcedencia	88
6.8.1 Cambio de situación jurídica	88
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 803/2017, 19 de septiembre de 2018	88

6.8.2 Consentimiento del acto reclamado	90
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 726/2019, 29 de julio de 2020	90
6.8.3 Inexistencia del objeto o materia del amparo	92
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 128/2020, 13 de octubre de 2021	92
Consideraciones finales	97
Anexos	99
Anexo 1. Glosario de sentencias	99
Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia	103

Procedimiento abreviado



Consideraciones generales

La reforma constitucional en materia penal de junio de 2008 se construyó sobre el reconocimiento de la dificultad que implica para el sistema de justicia pretender dar un tratamiento y respuesta únicos a todos los conflictos que derivan de la comisión de delitos. Por lo tanto, el nuevo modelo de justicia adversarial y acusatorio incluyó una serie de figuras procesales para propiciar la priorización en la persecución delictiva y el tratamiento diferenciado de los delitos dependiendo de su gravedad. En términos generales, la reforma buscó favorecer un uso más estratégico de los recursos disponibles para garantizar el acceso a la justicia y la reparación del daño. Entre las nuevas figuras procesales se incluyó el procedimiento abreviado, como una forma de terminar anticipadamente el proceso penal.

La regulación del procedimiento abreviado se unificó tras la publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) en el año 2014. La regulación vigente contempla que la facultad de solicitar el procedimiento corresponde al Ministerio Público y que su procedencia requiere que no exista oposición por parte de la víctima del delito. Esta solicitud se puede realizar desde el momento de la vinculación a proceso y hasta antes del auto de apertura del juicio oral. La ley contempla que la persona imputada admita su responsabilidad y consienta la procedencia del procedimiento tras ser debidamente informada sobre sus implicaciones y alcances. El procedimiento abreviado implica una reducción significativa de la pena que sería impuesta de seguirse el proceso penal ordinario.

Si bien se trató de una figura novedosa para el sistema de justicia penal mexicano, esta forma de terminación anticipada del proceso o de renuncia al juicio tiene una amplia tradición en los sistemas adversariales. En Estados Unidos, más de 9 de cada 10 casos penales que concluyen con una sentencia condenatoria son resultado de este tipo de procedimientos (*plea bargain*).¹ En este contexto, el funcionamiento cotidiano del sistema de justicia penal estadounidense está sujeto a que un número inmenso de casos se resuelvan de esta manera.²

¹ Digard, Léon, et al., *In the Shadows: A Review of the Research on Plea Bargaining*, Vera Institute of Justice, 2020, pág. 2.

² *Ibidem*. pág. 37.

La adopción de esta figura, típica de la tradición adversarial, por parte de sistemas no adversariales no es novedad. Desde finales de la década de 1980 algunos países con sistemas de justicia no adversariales, como Italia, introdujeron el *plea bargain* como un mecanismo para mejorar el desempeño del sistema de justicia.³ Estas incorporaciones se dieron con el argumento de que contribuiría a incrementar los niveles de eficiencia del sistema de justicia. Actualmente, el uso de procedimientos abreviados o de renuncia al juicio está documentado en más de 60 países del mundo.⁴ Las reformas procesales en Latinoamérica, que antecedieron a la reforma penal mexicana, también incluyeron alguna forma de terminación anticipada. Los sistemas de justicia en países como Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala y Perú contemplan formas de renuncia al juicio bajo distintas denominaciones (delación premiada, reconocimiento de culpabilidad, y procedimiento abreviado).⁵

En México, de acuerdo con los datos oficiales, el uso del procedimiento abreviado ha aumentado de forma considerable desde su introducción. En el fuero federal, en el año 2023, de 4,957 causas penales concluidas, 3,404 concluyeron por sentencias definitivas condenatorias resultado de procedimientos abreviados; es decir, 68.7% del total de los casos resueltos.⁶ En el ámbito estatal, de las 104,610 causas penales concluidas, 20.2% terminó con sentencias como resultado de procedimientos abreviados.⁷ De acuerdo con México Evalúa, las entidades federativas que lograron reducir la impunidad en sus territorios lo hicieron principalmente por la resolución de casos por medio de este procedimiento.⁸ Es importante destacar que la duración media del procedimiento abreviado es de 218 días, en comparación con el proceso penal ordinario, cuya duración promedio es de 486 días.⁹

No obstante, más allá de sus efectos positivos en la eficiencia del sistema de justicia, es importante indagar sobre el uso específico de esta figura y su impacto en los derechos de las personas. En Estados Unidos hay una amplia conversación académica y jurídica sobre los efectos nocivos de este procedimiento; existe evidencia que sugiere que este mecanismo es utilizado para coaccionar a las personas imputadas y forzarlas a declararse culpables por delitos que no cometieron.¹⁰

En México, más allá de la información estadística, no hay datos que permitan conocer más sobre la idoneidad de las solicitudes por parte de las fiscalías, sobre el proceso de negociación con las personas imputadas y, en última instancia, acerca del impacto de estas decisiones en el acceso a la justicia de las personas involucradas; sin embargo, existen algunas primeras investigaciones que sugieren que en el país también está disminuida la capacidad de las personas imputadas para decidir, dado que las negociaciones se dan

³ Crombag, H. F. M., "Adversarial or inquisitorial: Do we have a choice?", en *Adversarial Versus Inquisitorial Justice, Psychological Perspectives on Criminal Justice Systems*, S. D. Penrod et al., Kluwer Academic Plenum Publishers, 2003, pág. 23; Langer, M., "From legal transplants to legal translations: The globalization of plea bargaining and the Americanization thesis in criminal procedure", *Harvard International Law Journal*, vol. 45, 2004, págs. 1 y 7.

⁴ Langer, M., "Plea Bargaining, Conviction without Trial, and the Global Administratization of Criminal Convictions", *Annual Review of Criminology*, vol. 4, 2019, págs. 19-35.

⁵ DragonLab y Fair Trials, *Condena sin juicio: procedimiento abreviado e impactos de género en el sistema penal federal mexicano*, Fair Trails, 2023, pág. 21.

⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal*, INEGI, 2023, pág. 90.

⁷ *Ibidem*, pág. 40 y 41.

⁸ México Evalúa, *Hallazgos 2022: Seguimiento y evaluación de la justicia penal en México*, México Evalúa, 2022, págs. 16-24, 30, 43, 44, 47, 51 y 54.

⁹ *Idem*.

¹⁰ Dholakia, N., *How The Criminal Legal System Coerces People into Pleading Guilty*, Vera Institute of Justice, 2024.

en condiciones intrínsecamente desiguales, y que esto podría estar derivando en admisiones falsas de culpabilidad; estos efectos podrían estarse acentuando en el caso de las mujeres imputadas.¹¹

Por la relevancia creciente del procedimiento abreviado en el sistema de justicia penal mexicano, así como por sus posibles impactos en términos de los derechos de las personas, resulta crucial conocer cuál ha sido el desarrollo jurisprudencial en el tema. Este cuaderno de jurisprudencia incluye casi 40 sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las cuales se ha referido a los principios que rigen este procedimiento, el análisis de sus alcances, así como su interacción con las revisiones en segunda instancia y el juicio de amparo.

Conocer los precedentes de la SCJN en la materia es crucial para entender más sobre el contenido y los alcances de esta figura, con el propósito de garantizar que su operación contribuya a la eficiencia del sistema de justicia sin menoscabar los derechos de las personas. Desde el Centro de Estudios Constitucionales esperamos que este cuaderno sea útil y oportuno para las personas que operan el sistema de justicia, los abogados y abogadas, las y los estudiantes, y todo el público interesado en los derechos y el sistema de justicia.

Carlos De la Rosa Xochitiotzi

Investigador jurisprudencial
Centro de Estudios Constitucionales

¹¹ DragonLab y Fair Trials, *op. cit.* pág. 47.

Nota metodológica

El presente documento forma parte de la serie Justicia Penal de la colección Cuadernos de Jurisprudencia del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este número está dedicado al estudio del procedimiento abreviado en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

Con el fin de identificar los casos analizados en este cuaderno, se utilizaron los buscadores internos de la Suprema Corte. La búsqueda se realizó durante el periodo comprendido entre enero de 2008 y abril de 2024, es decir, durante la vigencia de las épocas Novena, Décima y Undécima del *Semanario Judicial de la Federación*. El buscador arrojó 264 menciones de alguna de las palabras clave utilizadas.¹² Para reducir el universo de sentencias, se descartaron las resoluciones que no resolvían en el fondo un tema de constitucionalidad. Con este filtro, el catálogo de decisiones que abordan en el fondo el desarrollo del procedimiento abreviado se redujo a 38 asuntos, los cuales constituyen el objeto de estudio de este documento.

Asimismo, se precisa que las sentencias analizadas son aquellas cuyo engrose es público y no las que, aun habiendo sido discutidas y votadas por las ministras y los ministros, se encuentran pendientes de publicación, por lo que pueden existir variaciones respecto a este punto. En este sentido, también se puntualiza que las ejecutorias estudiadas comprenden —en tanto ejercicio de transparencia— precedentes obligatorios y persuasivos, sin importar que hayan generado criterios jurisprudenciales o aislados.

Con el propósito de facilitar la revisión de los casos, las sentencias se agruparon en rubros temáticos que no necesariamente corresponden con los que se pueden encontrar en los apartados contenidos en esas resoluciones. Por otro lado, con el fin de identificar reglas aplicables a casos futuros, las sentencias que abordan los temas relacionados con el procedimiento abreviado se reconstruyen siguiendo la siguiente

¹² Se utilizaron las siguientes palabras clave: procedimiento abreviado y proceso abreviado.

estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso, 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto, 3) se sintetizan los criterios de la Corte que resuelven esos problemas jurídicos, 4) se transcriben o sintetizan los principales párrafos que ilustran la opinión de la Corte y 5) se da cuenta de la decisión que adoptó la Suprema Corte en cada caso.

Adicionalmente, es importante señalar que en el documento se identifican los asuntos que contienen razonamientos similares, lo que permite distinguir entre las sentencias que crean o desarrollan criterios de aquellas que aplican los precedentes emitidos en casos previos. Finalmente, se incluyen como anexos un glosario de las sentencias analizadas, así como las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de todas las sentencias, ordenadas por tema y por fecha de publicación. En la versión electrónica, las sentencias tienen un hipervínculo que dirige a la versión pública que se encuentra disponible en la página de la Suprema Corte. Este documento se actualizará periódicamente en la página web del Centro de Estudios Constitucionales.

Los Cuadernos de Jurisprudencia son el resultado de un ejercicio de sistematización de las sentencias de la Suprema Corte que tiene el objetivo de difundir de manera clara, sencilla y exhaustiva los criterios contenidos en esas resoluciones. Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como los engroses públicos de las sentencias.

1. Principios del proceso penal en el procedimiento abreviado



1. Principios del proceso penal en el procedimiento abreviado

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4433/2013, 19 de marzo de 2014¹³

Razones similares en ADR 4491/2013

Hechos del caso

En el Estado de México, dos personas sujetas al procedimiento abreviado fueron condenadas por el delito de robo calificado en agravio de una persona moral. Derivado de las características del procedimiento abreviado, el juez de juicio oral les impuso las penas mínimas del delito y no las condenó al pago de la reparación del daño porque el Ministerio Público no lo solicitó en su acusación. Inconformes con la resolución, el agente del Ministerio Público y el representante legal de la persona moral interpusieron un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia modificó la sentencia condenatoria y aumentó la pena por el delito de robo.

En contra de dicha resolución, uno de los sentenciados y el representante de la persona moral interpusieron una demanda de amparo principal y adhesiva, respectivamente. El solicitante del amparo principal señaló, entre otras cuestiones, que aun en el procedimiento abreviado el juez debe observar los datos de prueba conforme a las formalidades esenciales del procedimiento. A su consideración, esto no se llevó a cabo porque el dictamen pericial de valuación sobre el objeto material de delito no fue debidamente integrado, esto, debido a que el perito no expresó los cálculos que realizó para establecer el valor comercial del vehículo robado; por lo tanto, consideró que el juez de segunda instancia debió absolverlo.

Por su parte, el representante legal de la persona moral (solicitante adherente) señaló que si el sentenciado no estaba de acuerdo con el peritaje, pudo hacer valer los vicios formales en el escrito de acusación y exponer sus argumentos de defensa y ofrecer los medios de prueba que estimara oportunos en el juicio oral.

¹³ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Además, señaló que el Ministerio Público sólo debe exponer un resumen de la acusación y de las diligencias de investigación, mas no probarlas plenamente.

El tribunal colegiado estimó fundado el planteamiento del solicitante principal, porque si en el dictamen pericial no se especificaron las operaciones que el perito practicó y que le permitieron concluir que el valor del objeto del delito ascendió a cierta cantidad, entonces no podría haberse excedido la penalidad impuesta. En consecuencia, le otorgó el amparo.

Por otro lado, el tribunal colegiado consideró infundadas las peticiones del solicitante adhesivo. Precisó que los principios constitucionales que rigen el sistema penal de la ley fundamental¹⁴ son aplicables al procedimiento especial abreviado, afirmación que derivó de los artículos 20, apartado A, fracción X, de la Constitución¹⁵ y 393 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.¹⁶ También señaló que el Ministerio Público debió aportar los datos de prueba adecuados que le permitieran al juez conocer el valor del objeto material del robo, pues sólo así la autoridad judicial está en condiciones de cumplir con su función de impartir justicia a través de la imposición de una pena justa; por lo anterior, negó el amparo.

En contra de esta determinación, el afectado adhesivo interpuso un recurso de revisión. Refirió que la interpretación del tribunal colegiado, respecto de los principios que rigen el sistema penal, fue incorrecta. Argumentó que el procedimiento abreviado es un recurso especial que se rige por sus propios principios. Finalmente, el afectado manifestó que la interpretación del tribunal colegiado obedeció a la lógica del sistema penal tradicional, mientras que el asunto correspondió al sistema acusatorio y adversarial.

Debido a que el tribunal colegiado realizó una interpretación directa de los principios que rigen al sistema penal acusatorio, contenidos en el artículo 20, fracciones I, II, V, VII y VIII de la Constitución federal, el caso fue conocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio.

Problema jurídico planteado

¿Los principios del proceso penal son aplicables al procedimiento abreviado?

Criterio de la Suprema Corte

Los principios que rigen al sistema penal acusatorio son aplicables a todo proceso penal, con independencia de la forma en que culmine. Por ello, sin importar que el procedimiento abreviado sea una forma de terminación anticipada del juicio, se regirá por los principios del sistema penal acusatorio.

Justificación del criterio

La Corte determinó que "de las fracciones I, II y V [del artículo 20 constitucional, apartado A] se advierte claramente la intención del Constituyente permanente de precisar los **principios generales que rigen a**

¹⁴ Artículo 20, fracciones I, II, V, VII y VIII.

¹⁵ "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación: A.- De los principios generales: [...] X.- Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio".

¹⁶ "Artículo 393.- Terminado el debate, el juez emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia, observando las reglas aplicables a la sentencia [...]".

todo el proceso penal con independencia de la forma en la que culmine, es decir si concluye con el juicio oral, de forma anticipada o mediante un procedimiento abreviado, estableciendo que el objeto que persigue el proceso penal **es el esclarecimiento de los hechos**, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; que **la valoración de las pruebas deberá realizarse directamente por el juez de manera libre y lógica**; específicamente se precisa que **la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal**, teniendo las partes igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente" (pág. 33)

El Alto Tribunal corroboró su criterio "con el texto expreso de la fracción X [del artículo 20 constitucional], que dispone que **todos los principios detallados en las fracciones del apartado A, deberán observarse también en las audiencias preliminares al juicio**, con lo que no queda duda respecto de que dichos principios resultan aplicables al procedimiento abreviado a que se refiere el caso concreto" (pág. 33).

Así, la Primera Sala señaló que en el procedimiento abreviado "resulta plenamente aplicable uno de los principios fundamentales del proceso acusatorio, relativo a que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, es decir que el Ministerio Público tiene la obligación de acreditar plenamente el delito y la culpabilidad del procesado; quedando la valoración de éstas al libre arbitrio del juez debiendo fundar y motivar sus decisiones en términos del artículo 16 constitucional. Asimismo, la fracción VIII dispone el estándar de prueba para la condena, que no es otro sino la convicción motivada para la condena, lo cual según el propio Constituyente (reflejado en el trabajo legislativo), no se trata de una convicción íntima (sic), sino de aquélla que pueda ser justificada a partir de los elementos fácticos que el ministerio público logre probar" (pág. 34).

"Por lo anterior, de la interpretación armónica y sistemática del referido dispositivo constitucional, [la] Primera Sala consider[ó] correcta la determinación del Tribunal Colegiado, en el sentido de que, aun tratándose del procedimiento especial abreviado, la autoridad judicial tiene la obligación no sólo de apreciar libremente los elementos aportados por el Ministerio Público en apoyo a su acusación, sino que también en ejercicio de tal atribución, el juez penal tiene la facultad de asignarle el valor que estime prudente, como se señala en la fracción II, del referido dispositivo constitucional, ya que sólo a través de la apreciación de los datos allegados por la parte acusadora, fracción V, el juez penal está en condiciones de lograr el esclarecimiento de los hechos y de concluir si es dable dictar sentencia condenatoria, por haberse demostrado plenamente la imputación" (pág. 37).

"Sin que obste, el hecho de que el procesado opte por el procedimiento especial abreviado, ya que contrario a lo aducido por la parte recurrente, dicha decisión de ningún modo significa que la autoridad judicial tenga la obligación de declarar procedentes las pretensiones del Ministerio Público, o dejar de valorar las pruebas aportadas por la representación social para sostener su acusación o la defensa, respectivamente, ya que ello debe armonizarse con la facultad constitucional que le asiste a la autoridad judicial de apreciar las pruebas y datos de prueba y la garantía del acusado de que se dicte sentencia condenatoria en su contra sólo en caso de estar demostrada su culpabilidad" (pág. 37).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte, tras considerar infundado el recurso de revisión, resolvió confirmar la sentencia y conceder el amparo solicitado.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2018/2018, 10 de octubre de 2018¹⁷

Hechos del caso

Cuatro personas a bordo de una camioneta portaban armas largas, por lo que al percatarse de la presencia de elementos de la Marina intentaron darse a la fuga. Los marinos los persiguieron hasta detener a dos de los hombres, a quienes les solicitaron permiso para realizar una revisión a la camioneta; ahí encontraron diversas armas, cartuchos, granadas, entre otros, por lo que fueron detenidos y puestos a disposición del Ministerio Público correspondiente.

Durante una audiencia, ambos hombres reconocieron estar debidamente informados de su derecho a un juicio oral, así como de los alcances del procedimiento abreviado, por lo que decidieron renunciar de manera expresa al juicio oral, aceptar la aplicación del procedimiento abreviado, admitir su responsabilidad en los delitos que se les imputaron y aceptar ser sentenciados con base en los medios de convicción expuestos por el Ministerio Público. Debido a lo anterior, el juez de control dictó sentencia en la que determinó la responsabilidad penal de ambas personas por la comisión de los delitos contra la salud, en la modalidad de posesión de clorhidrato de metanfetaminas con fines de comercio, portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional y posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, y les impuso la pena correspondiente.

En contra de la sentencia, ambos hombres interpusieron un recurso de apelación, el cual fue resuelto en el sentido de confirmar la sentencia impugnada. Inconformes, promovieron un juicio de amparo directo en el cual sostuvieron la vulneración de sus derechos de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley, puesto que durante el procedimiento abreviado no tuvieron oportunidad de defenderse ni de presentar las pruebas que a su derecho conviniera para que el juzgador tuviera un marco de datos más amplio y, con base en ello, pudiera resolver.

El órgano colegiado dictó sentencia en la que resolvió negar el amparo solicitado. El tribunal argumentó que una marcada diferencia entre el juicio oral y el procedimiento abreviado es que en el segundo no existen las etapas de ofrecimiento y producción de las pruebas, toda vez que se parte de condiciones distintas al existir un acuerdo previo entre las partes que da por probada la acusación a partir de los datos que son antecedentes de la investigación. Por lo tanto, sostuvo que en ese escenario procedimental, que parte de tener por probados los hechos materia de la acusación, no existe una etapa de presentación y desahogo de pruebas ante el juez.

En desacuerdo, ambas personas interpusieron un recurso de revisión, en el cual reiteraron los argumentos expresados en la demanda de amparo sobre la falta de oportunidad para defenderse y presentar pruebas.

¹⁷ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

El tribunal colegiado remitió el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

¿Es acorde con el principio de contradicción del proceso penal la imposibilidad que tiene la persona imputada para presentar y desahogar pruebas en su defensa durante la tramitación de un procedimiento abreviado?

Criterio de la Suprema Corte

En un procedimiento abreviado, la persona imputada acepta, de manera voluntaria y debidamente asistida por un defensor licenciado en Derecho, ser juzgada con las reglas procesales especiales que rigen al procedimiento abreviado, y que tienen como base su reconocimiento de culpabilidad respecto del delito materia de la acusación. Como consecuencia de lo anterior, se excluye la valoración probatoria por parte del juzgador, cuestión que no es contraria al principio de contradicción.

Justificación del criterio

La Primera Sala consideró que "para estar en posibilidad de determinar si en el procedimiento abreviado el imputado tiene la posibilidad de presentar y desahogar pruebas, tal como lo afirmaron los quejosos en su demanda de amparo, es propicio establecer que —en virtud de lo analizado anteriormente—, existe una gran diferencia entre el juicio oral y el procedimiento especial abreviado. Mientras que en el procedimiento ordinario tiene lugar la etapa intermedia en la que se depuran las pruebas y los hechos que serán materia de desahogo y cuestionamiento en el juicio oral en un escenario de contradicción probatorio; en el procedimiento especial abreviado no existen las etapas de ofrecimiento y producción de prueba" (párr. 45).

"Así, es posible afirmar que en el procedimiento abreviado, es el acusado quien reconoce los hechos materia de la acusación. Por lo tanto, renuncia al derecho a tener un juicio oral en el que pueda ejercer el derecho de contradicción probatoria. En consecuencia, el sujeto acepta que sea juzgado bajo las reglas procesales especiales que rigen el procedimiento de terminación anticipada del proceso, que tiene como base su reconocimiento de culpabilidad respecto del delito materia de la acusación" (párr. 46).

"A partir de las premisas enunciadas, resulta evidente que la apertura del procedimiento tiene una consecuencia jurídica trascendental, porque en la posición en la que se coloca voluntariamente el acusado debidamente asistido por un defensor licenciado en derecho sobre el alcance y consecuencias jurídicas de aceptar la acusación en los términos en que se formula por la fiscalía o Ministerio Público, se excluye la aplicación del principio de contradicción probatorio reconocido en el artículo 20 constitucional" (párr. 47).

"En ese escenario procedimental que parte de tener por probados los hechos materia de la acusación, no existe una etapa de presentación y desahogo de pruebas ante el juez, pues en términos de los artículos 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que el juez acepta la apertura del procedimiento abreviado, en la audiencia respectiva se le otorga la palabra al Ministerio Público para que exponga la acusación con los datos de prueba que la sustentan" (párr. 48).

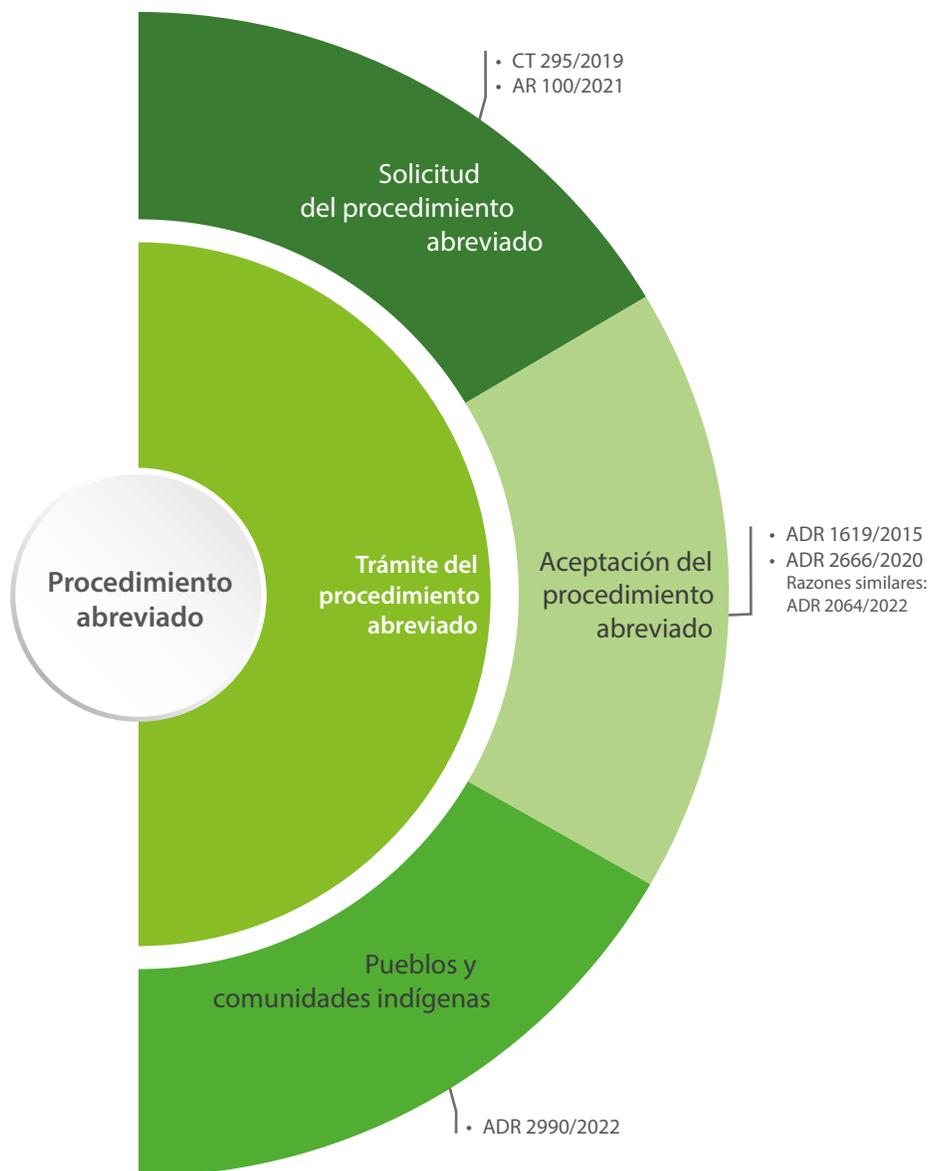
De esa forma "la decisión sobre la procedencia del procedimiento abreviado no depende del ejercicio de valoración de los datos de prueba con los que el Ministerio Público sustentó la acusación para afirmar al acreditamiento del delito y la demostración de culpabilidad del acusado. Es decir, en este procedimiento el juez de control no tiene por qué realizar un juicio de contraste para ponderar el valor probatorio de cada elemento y de este resultado formarse convicción sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado. Ello está fuera de debate, porque así lo convinieron las partes, pues de no ser así carece de sentido la previsión del procedimiento abreviado como medio anticipado de solución de la controversia jurídico penal" (párr. 51).

"Por lo tanto, esta Primera Sala considera que el agravio del recurrente en el que alega que éste no pudo presentar pruebas a su favor en el procedimiento abreviado, es **infundado**. Ello es así, porque contrario a lo que alegan los quejosos, como bien lo estableció el Tribunal Colegiado, en el procedimiento abreviado el imputado renunció al principio de contradicción y a la consecuente valoración probatoria por parte del juzgador, pues los datos de prueba contenidos en la acusación ya constituyen hechos probados; cuestión que no rompe con lo previsto en el artículo 20, fracción X constitucional respecto de los principios aplicables al juicio oral y las audiencias preliminares a éste" (párr. 52).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida y negó la protección constitucional tras considerar que la imposibilidad de los sentenciados de presentar pruebas durante la tramitación del procedimiento abreviado no vulnera el principio de contradicción.

2. Trámite del procedimiento abreviado



2. Trámite del procedimiento abreviado

2.1 Solicitud del procedimiento abreviado

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 295/2019, 06 de febrero de 2020¹⁸

Hechos del caso

El magistrado presidente de un tribunal colegiado del estado de Baja California denunció la posible contradicción de criterios entre el emitido por ese tribunal y el sustentado por un tribunal colegiado del estado de Michoacán de Ocampo. El tribunal de Baja California consideró que si bien el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁹ establece un periodo dentro del cual se puede solicitar la realización del procedimiento abreviado, el artículo 17 de la Constitución en su tercer párrafo²⁰ permite que se privilegie la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecten la igualdad entre las partes, el debido proceso o cualquier otro derecho. En ese sentido, resolvió que es procedente que durante la etapa de juicio oral se abra el procedimiento abreviado, sin que ello vulnere los principios de igualdad entre las partes y los de continuidad.

En cambio, el tribunal de Michoacán de Ocampo determinó que la petición de apertura del procedimiento abreviado durante la audiencia de juicio constituye una violación a las reglas del procedimiento penal, ya que, conforme al artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la oportunidad para solicitar la apertura del procedimiento abreviado inicia con el dictado del auto de vinculación a proceso y concluye

¹⁸ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

¹⁹ "Artículo 202. Oportunidad

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

[...]"

²⁰ "Artículo 17. [...]"

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. [...]"

hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio oral. Lo anterior, en virtud de que el contenido de dicho artículo es un elemento necesario para garantizar los principios de continuidad y concentración y asegurar que el proceso se lleve a cabo de forma progresiva y con la mayor celeridad posible.

Problema jurídico planteado

¿Es procedente que en la etapa de juicio oral el tribunal de enjuiciamiento autorice y resuelva el procedimiento abreviado previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales como una forma de terminación anticipada del proceso?

Criterio de la Suprema Corte

El límite para que se solicite y autorice el procedimiento abreviado es hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio, pues en esa etapa las partes tendrán un panorama general sobre los resultados que arrojaron la investigación complementaria, la acusación ministerial y el descubrimiento probatorio, además de que conocerán las pruebas y los hechos controvertidos que serán materia de debate durante el juicio. Por ello, superada la etapa intermedia e iniciado el juicio, ya no será posible que el Ministerio Público solicite ante el tribunal de enjuiciamiento la autorización del procedimiento abreviado, pues tal pretensión originaría reabrir una etapa procesal que formalmente ya se encuentra concluida.

Justificación del criterio

La Primera Sala "[c]onsideró que con base en las disposiciones constitucionales y del Código Nacional de Procedimientos Penales se advierte que el procedimiento penal comprende como etapas: 1) La de investigación; 2) La intermedia o de preparación del juicio; y, 3) La de juicio" (párr. 41).

"Así, cada etapa en la que está dividido el procedimiento penal tiene una función específica. Además, las etapas se van sucediendo irreversiblemente unas a otras, lo que significa que sólo superándose una etapa, es que se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las. Esta lectura del sistema penal acusatorio se apoya en uno de sus principios fundamentales: la continuidad del proceso, previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional" (párr. 58).

"Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente; y de no hacerse así, se entiende por regla general que se ha agotado la posibilidad de solicitarlo" (párr. 60).

Por otro lado, la Primera Sala determinó que el procedimiento abreviado "permite la terminación del proceso de manera anticipada, lo que significa que su objeto consiste en que no se transite por la totalidad de las etapas secuenciales del procedimiento ordinario, particularmente al juicio oral" (párr. 62).

"Entre las formas de terminación del proceso, distintas a la conclusión ordinaria del mismo, destaca el referido procedimiento abreviado, el cual procede bajo los supuestos y modalidades establecidas en las leyes secundarias" (párr. 72).

"Es por ello que, por mandato constitucional, el Código Nacional de Procedimientos Penales lo regula en sus artículos 201 a 207. El artículo 201 establece los requisitos de procedencia que debe verificar el juez de

control. Por su parte, el diverso 202 dispone la oportunidad para que el Ministerio Público solicite la apertura del procedimiento abreviado, una vez que se haya dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral" (párr. 73).

"En ese orden de ideas, el procedimiento abreviado se concibió como una forma de terminación anticipada del proceso penal, con el objeto de que no se transite a la etapa de juicio en la que se tendrá un escenario totalmente distinto, porque la lógica del procedimiento abreviado radica en que no exista contradicción probatoria, derivado de que no estará a debate la acreditación del delito ni la responsabilidad en su comisión, en la medida en que el acusado acepta ser juzgado con base en los medios de convicción que sustentan la acusación, dichos elementos no admiten contradicción en sede judicial precisamente porque son resultado del convenio asumido por las partes en un caso en que el acusado y su defensor concluyen que no tienen forma de revertir los elementos que sustentan la acusación" (párr. 79).

"Lo anterior adquiere un significado relevante, en la medida en que, cuando se transitó a la etapa de juicio, no resulta dable que se autorice y resuelva un procedimiento abreviado, pues existen los presupuestos que se adoptaron en la etapa intermedia, consistentes en la preparación de los medios de prueba y la depuración de los hechos controvertidos para ser desahogados en la audiencia de juicio oral" (párr. 81).

"Razón por la cual, no tiene sustento constitucional y legal alguno que el tribunal de enjuiciamiento en la etapa de juicio autorice y resuelva un procedimiento abreviado" (párr. 82)

Decisión

La Corte determinó la existencia de la contradicción de criterios. En consecuencia, resolvió que debe prevalecer aquel según el cual el tribunal de enjuiciamiento no puede resolver el proceso a través de un procedimiento abreviado en la etapa de juicio oral.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 100/2021, 1 de diciembre de 2021²¹

Hechos del caso

Un hombre fue vinculado a proceso por su probable participación en la comisión del delito de robo simple en agravio de dos personas. Durante el proceso penal, la defensa del imputado manifestó su intención de someterse a un procedimiento abreviado; sin embargo, la jueza de control lo determinó improcedente, ya que no se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que determina que el procedimiento abreviado deberá ser solicitado por el Ministerio Público. No obstante, a efecto de no vulnerar los derechos humanos del imputado, la jueza de control ordenó que se diera cuenta al Ministerio Público para que se manifestara en relación con la solicitud del imputado de adherirse al procedimiento abreviado.

El agente del Ministerio Público manifestó su inconformidad con la petición planteada por la defensa del imputado, debido a que no se encontraba cuantificado el monto de la reparación del daño, aunado a que

²¹ Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto concurrente del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

corría el plazo de la prórroga de investigación complementaria concedido con la finalidad de incorporar un estudio psicodiagnóstico y así descartar la modificativa agravante. La jueza de control dio vista al imputado y a su defensor.

Inconforme con tal determinación, el imputado presentó una demanda de amparo indirecto, en la que planteó como parte de sus conceptos de violación la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos 201, fracción I; 202, párrafo primero, y 205, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales,²² al establecer que únicamente el Ministerio Público puede solicitar el procedimiento abreviado, lo que le impide al imputado tener acceso a aquel y vulnera sus derechos fundamentales de petición, a la terminación anticipada del proceso, de audiencia previa, al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la presunción de inocencia, a la no restricción de garantías salvo previsiones constitucionales; así como los principios *pro persona*, de legalidad, de certeza jurídica, de taxatividad, de plenitud hermenéutica, de exacta aplicación de la ley penal, de equidad procesal y de subordinación jerárquica a la ley suprema de la Unión.

Seguidos los trámites legales, el juez de distrito resolvió sobreseer el juicio de amparo, toda vez que el acto reclamado no es de imposible reparación, sino que la negativa de ordenar la apertura del procedimiento abreviado es un acto intraprocesal, por lo que no genera de manera inmediata una afectación a los derechos sustantivos del imputado. En desacuerdo con lo anterior, el imputado interpuso un recurso de revisión, en el que señaló como parte de sus agravios la violación de sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y a la terminación anticipada del proceso, toda vez que el juez de distrito indebidamente determinó sobreseer el juicio de amparo tomando como base para ello leyes y jurisprudencias mal interpretadas, y omitió estudiar la inconstitucionalidad de los artículos 201, fracción I, 202 párrafo primero, y 205, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, reiteró el planteamiento que hizo valer en su demanda de amparo en el que refirió la inconstitucionalidad de los artículos impugnados, además de señalar que el procedimiento abreviado es un derecho fundamental que se encuentra reconocido en la Constitución.

El tribunal colegiado que conoció del amparo resolvió levantar el sobreseimiento respecto a los actos relacionados con los artículos 201, fracción I; 202, párrafo primero, y 205 párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales. De igual forma, determinó remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia, quien reasumió su competencia originaria.

²² "Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño; [...]."

"Artículo 202. Oportunidad

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral. [...]."

"Artículo 205. Trámite del procedimiento

Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustentan la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado. [...]."

Problema jurídico planteado

¿Es acorde con el derecho de acceso a la justicia que únicamente el Ministerio Público pueda solicitar el procedimiento abreviado, de acuerdo con los artículos 201, fracción I; 202, párrafo primero, y 205, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales?

Criterio de la Suprema Corte

Que la facultad de acudir ante el juez de control para solicitar la apertura del procedimiento abreviado únicamente recaiga en el Ministerio Público no vulnera el derecho de acceso a la justicia, puesto que tiene por finalidad propiciar su impartición pronta y expedita, generar un ámbito que permita salvaguardar los derechos de las personas implicadas y ser congruente con las facultades constitucionales que en exclusiva le corresponden al Ministerio Público, en tanto que tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

Justificación del criterio

La Primera Sala consideró que "el procedimiento abreviado tiene una doble función en el sistema penal acusatorio y oral, a saber: instrumental y de garantía" (párr. 101).

"Su función instrumental consiste en despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales, al centrar las capacidades institucionales en la investigación y persecución de ciertos delitos. Por su parte, su función de garantía obedece a que se erige como un mecanismo de acceso a la justicia restaurativa" (párr. 102).

"Esta doble función deriva de la interpretación sistemática de los artículos 17, párrafo quinto, y 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, en tanto que revela; por una parte, que la intención del Constituyente fue incorporar distintas vías para la solución del conflicto penal, con el objeto de dotar de mayor eficiencia la operación del proceso penal acusatorio y reducir significativamente el tiempo de duración de la controversia, ya que no se transitará a la etapa de juicio; y, por otra, que su lógica radica en que no exista contradicción probatoria ya que el procesado renuncia al juicio oral y acepta ser juzgado con base en los datos de prueba que sustentan la acusación, a cambio de una reducción en el *quantum* de la pena de prisión y multa que le ofrece el Ministerio Público para tal efecto (bajo los supuestos que la propia ley procesal dispone), a diferencia de la que le correspondería si es juzgado en la audiencia de debate" (párr. 103).

"Lo anterior es relevante, pues nos permite comprender que el procedimiento abreviado no es un derecho en sí mismo de los implicados, sino una institución procesal diseñada para hacer más eficiente al sistema y materializar la justicia restaurativa" (párr. 104).

"En ese sentido, el derecho que subyace de esta figura procesal es el de acceso a la justicia en su vertiente restaurativa, de manera que este derecho se verá afectado en la medida que se impida u obstaculice injustificadamente acudir al mismo" (párr. 105).

"Así, la circunstancia de que en los artículos 201, fracción I, 202, párrafo primero, y 205, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales impugnados, se faculte únicamente al Ministerio Público para solicitar el procedimiento abreviado al juez de control, no transgrede derecho alguno, ya que con ello no se obstaculiza ni impide el acceso a una justicia restaurativa a través de este tipo de procedimiento" (párr. 106).

"Tal afirmación obedece a que lo relevante en el procedimiento abreviado no es la función del juez de control, sino el acuerdo al que lleguen las partes respecto a la reparación del daño y la reducción de la pena a imponer, el cual se manifiesta a través de la aceptación informada por parte del implicado de la acusación y la solicitud de una pena reducida por parte del Ministerio Público" (párr. 107).

"De ahí que la función del juez de control en el marco de un procedimiento abreviado no es modular el acuerdo alcanzado entre las partes, sino verificar que se cumplan las características que le dan validez" (párr. 109).

Es por ello que "el que se establezca que corresponde al Ministerio Público solicitar el procedimiento abreviado, es congruente con la naturaleza de este tipo de procedimientos y, lejos de obstaculizar el acceso al mismo, lo agiliza en tanto que permite que en la solicitud respectiva, se fijen las bases necesarias para verificar la aceptación informada por parte del implicado respecto a resolver el conflicto a través de un procedimiento abreviado y las consecuencias del mismo, esto es, la acusación —que deberá contener la enunciación de los hechos atribuidos, su clasificación jurídica y grado de intervención—, los datos de prueba que la sustentan, las penas y el monto de la reparación del daño" (párr. 116).

"Lo expuesto, además, porque no debe perderse de vista que el consentimiento del implicado necesario para tramitarse un procedimiento abreviado, recae en aspectos que por mandato constitucional, en exclusiva, corresponden al Ministerio Público" (párr. 117).

"De manera que, incluso, en el supuesto de que se permitiera que el implicado solicitara al juez de control el procedimiento abreviado, se tendría que requerir al Ministerio Público para que fije las bases necesarias a fin de verificar el consentimiento a ese tipo de procedimientos. De ahí que se considere que una previsión en ese sentido, lejos de abonar al acceso, pronto y expedito, a la justicia, la entorpecería" (párr. 118).

"Por tales razones, la circunstancia de que en el Ministerio Público recaiga la potestad de acudir ante el Juez de Control a solicitar la terminación anticipada del proceso penal, no sólo propicia la impartición de justicia pronta y genera un ámbito que permite salvaguardar los derechos de los implicados, sino también resulta congruente con las facultades constitucionales que en exclusiva le corresponden, en tanto que, se reitera, tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal ante los tribunales" (párr. 127).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte negó la protección constitucional al imputado en contra de los artículos 201, fracción I; 202, párrafo primero, y 205, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y reservó jurisdicción al tribunal colegiado correspondiente con la finalidad de que se ocupara de los agravios de legalidad restantes.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1619/2015, 16 de marzo de 2016²³

Hechos del caso

Una menor de edad y su abuelo se encontraban a solas en el interior de su domicilio, lugar donde el hombre violó a la niña y la amenazó con desaparecerla si hablaba de lo sucedido. En consecuencia, se inició una carpeta de investigación y se dictó auto de vinculación a proceso en contra del hombre por la imputación del delito de violación agravada cometido en perjuicio de una menor de edad.

En la audiencia intermedia, el juez de control admitió la solicitud de tramitación del procedimiento abreviado presentada por las partes. El hombre, en presencia de su defensor, expresó estar conforme con la tramitación de dicho procedimiento; una vez llevado a cabo, el juez de control dictó sentencia condenatoria, en la que declaró al imputado penalmente responsable por la comisión del delito de violación agravada, por lo que le impuso 15 años 9 meses de prisión y el pago de una multa.

Inconforme con la resolución, el sentenciado interpuso un recurso de apelación, que fue resuelto en el sentido de confirmar la sentencia recurrida. En contra de tal determinación, el hombre promovió un juicio de amparo, en el cual alegó la violación del artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución,²⁴ toda vez que se le impuso una pena sin que se respetara el convenio que había realizado con el Ministerio Público, además de no haberle explicado las consecuencias e implicaciones de someterse a un procedimiento abreviado.

El tribunal colegiado que conoció del asunto resolvió negar el amparo, tras considerar que cuando el imputado aceptó el procedimiento abreviado con conocimiento de sus consecuencias quedó imposibilitado para alegar en el juicio de amparo directo la falta de acreditación de los elementos del delito y su responsabilidad en la comisión. En ese sentido, manifestó que la aceptación de la tramitación del procedimiento abreviado implica que, al demandar la protección de la justicia federal vía amparo directo, el sentenciado no podrá desconocer aquella confesión, puesto que el amparo no puede construir una segunda oportunidad para que la persona sentenciada que haya reconocido su participación en el delito luego alegue que la existencia de éste y la responsabilidad penal no están demostrados.

El hombre interpuso un recurso de revisión en contra de la sentencia del tribunal colegiado. Como parte de sus agravios consideró incorrecto que el tribunal estimara que el hecho de aceptar un procedimiento abreviado conlleva la confesión de haber cometido el delito que se le imputa, toda vez que la aceptación

²³ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

²⁴ "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...]

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad; [...]"

del procedimiento abreviado se realizó con el único fin de terminar el proceso mediante un acuerdo, sin que ello implicara una confesión respecto del ilícito. Así, alegó que quedó en estado de indefensión, ya que el tribunal colegiado no estudió el fondo de la sentencia con el argumento erróneo de que aceptó su participación en la comisión del delito. El tribunal colegiado remitió el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

¿La aceptación de la terminación anticipada del juicio para llevar a cabo un procedimiento especial abreviado, de conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución, implica una confesión del imputado respecto del delito atribuido y la responsabilidad penal en su comisión?

Criterio de la Suprema Corte

La aceptación de la terminación anticipada del juicio para efectos de dar inicio a un procedimiento especial abreviado no constituye en estricto sentido una confesión y, por tanto, no debe ser considerada como tal por el juez de control en ninguna de las fases del procedimiento.

Justificación del criterio

La Primera Sala de la Suprema Corte consideró que la "trayectoria procesal del juicio oral, que constituye la regla general, no es la misma por la que transita el procedimiento abreviado. En efecto, el abreviado es un procedimiento especial que permite la terminación del proceso de manera anticipada. Lo que significa que en ningún caso tendrá que pasar por todas las etapas secuenciales del procedimiento ordinario de juicio oral" (párr. 37).

En ese sentido, "existen tres elementos que necesariamente deben cumplirse para la tramitación del procedimiento especial abreviado, a solicitud del Ministerio Público o del imputado, estos son: 1) que el acusado admita ante la autoridad judicial el hecho que se le atribuye en el escrito de acusación; 2) que consienta la aplicación del procedimiento especial abreviado; y 3) que el Ministerio Público o la víctima no presenten oposición fundada a la tramitación de dicho procedimiento" (párr. 43).

"Respecto del primero de los requisitos, es decir, que el acusado admita ante la autoridad judicial el hecho atribuido en el escrito de acusación, es importante hacer diversas precisiones" (párr. 44).

"De acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 316 del Código Procesal Penal del Estado de Durango, la acusación del Ministerio Público debe ser presentada por escrito ante la autoridad judicial, y en la misma deben precisarse, entre otros elementos, los hechos que se atribuyen al imputado como responsable y los datos de prueba que lo sustenten" (párr. 45).

"Una vez presentado el escrito, en términos del artículo 322 del mismo ordenamiento, el Juez de la causa debe ordenar su notificación a las partes, por lo que a través de dicha notificación el imputado tendrá conocimiento preciso de la acusación que obra en su contra, especialmente, del hecho ilícito que se le imputa. Así, con pleno conocimiento de la acusación en contra del imputado, a solicitud de éste o del Ministerio Público, podrá tramitarse el procedimiento especial abreviado, siempre y cuando el acusado admita ante la autoridad judicial el hecho que se le atribuye en el escrito respectivo, bajo los términos ahí establecidos" (párr. 46).

Por otro lado, "la 'confesión' es una declaración que debe ser emitida de manera voluntaria ante el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional, sobre hechos propios del declarante que constituyan el tipo delictivo materia de la acusación. Esta debe hacerse con pleno conocimiento del procedimiento y del proceso, sin coacción alguna y en presencia de su defensor" (párr. 52).

"Todo lo establecido hasta ahora, pone de manifiesto diversas y significativas diferencias entre la confesión y la aceptación de la participación en el delito para efectos de iniciar un procedimiento abreviado. En efecto, tal como se señaló en párrafos precedentes, la 'aceptación' en el procedimiento abreviado debe hacerse forzosamente ante la autoridad judicial bajo las reglas del sistema procesal penal acusatorio; mientras que la 'confesión' puede hacerse ante dicha autoridad o ante el Ministerio Público, con las formalidades legales que regula el sistema procesal penal mixto/escrito" (párr. 53).

"Ello, aunado al hecho de que la 'confesión' y la 'aceptación' de la participación en el delito se dan en niveles distintos; esto es, mientras que la 'confesión' constituye un indicio que alcanza el rango de prueba plena cuando se encuentra corroborada por otros elementos de convicción; la 'aceptación' del inculpado de su responsabilidad no constituye ni una prueba ni un dato de prueba; pues se trata del simple asentimiento de la acusación, en los términos en que es formulada por el acusador, que cumple con un requisito de procedencia para la tramitación del procedimiento especial abreviado" (párr. 55).

"En las relatadas circunstancias, resulta claro que la 'aceptación' de la responsabilidad en los ilícitos atribuidos no constituye una prueba, que como tal solo puede serlo la 'confesión' formal de los hechos por parte del inculpado y que en su caso deberá rendirse en juicio oral, no en el procedimiento abreviado. Así, cuando el inculpado admite, ante autoridad judicial, su responsabilidad en la comisión del delito atribuido, en las modalidades y circunstancias expuestas por el Ministerio Público en el escrito de acusación, no está propiamente confesando su participación en la comisión de los hechos ilícitos que se le atribuyen, sino que acepta ser juzgado a partir de los medios de convicción en que sustentó la acusación el Ministerio Público para dar procedencia al procedimiento abreviado, como forma anticipada de terminación del proceso penal acusatorio ordinario" (párr. 57).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte resolvió en el sentido de confirmar la sentencia impugnada y negar el amparo solicitado, tras considerar que no es posible cuestionar mediante un juicio de amparo directo la acreditación del delito y la responsabilidad penal del inculpado en su comisión.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2666/2020, 9 de junio de 2021²⁵

Razones similares en ADR 2064/2022

Hechos del caso

Un hombre en aparente estado de ebriedad atacó a una persona y le causó la amputación de un dedo; tras el ataque, el hombre huyó y la víctima fue trasladada por sus familiares para recibir atención médica.

²⁵ Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto concurrente del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

El hombre fue vinculado a proceso por el delito de lesiones agravadas, tras el cierre de la investigación, en la audiencia intermedia, la defensa solicitó la tramitación de un procedimiento abreviado. El imputado fue sentenciado por el hecho delictuoso de lesiones con modificativa agravante.

Inconforme con la decisión, la víctima interpuso un recurso de apelación, en el que se resolvió reponer parcialmente el procedimiento. En cumplimiento de tal decisión, se celebró la audiencia intermedia, en la cual la defensa y el acusado solicitaron nuevamente la tramitación de un procedimiento abreviado. El imputado fue condenado por el delito de lesiones modificativas.

En contra de esa decisión, tanto la víctima como el sentenciado interpusieron recursos de apelación, en los que se confirmó la sentencia emitida durante el procedimiento abreviado; nuevamente, en contra de éste, la víctima promovió un juicio de amparo directo, en sus conceptos de violación calificó de inconstitucional el artículo 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP),²⁶ al considerar que viola el principio de seguridad y certeza jurídica, en virtud de que el tribunal de segunda instancia señaló que la víctima debió haberse opuesto al procedimiento abreviado al no estar conforme con el monto de la reparación del daño. Por ello, solicitó que se realizara una interpretación conforme de dicho artículo para que el tribunal colegiado determinara si establece como oposición el "no estar de acuerdo con el monto de la reparación". El tribunal colegiado que conoció del asunto determinó que se encontraba imposibilitado para atender los planteamientos de constitucionalidad respecto del artículo 204 del CNPP, por lo que negó el amparo.

Inconforme con la resolución, la víctima presentó un recurso de revisión. En sus agravios señaló que el tribunal colegiado fue omiso en analizar la constitucionalidad del artículo 204 del CNPP, a pesar de que en la demanda de amparo hizo valer que tal precepto normativo vulnera los principios de seguridad y certeza jurídica. El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte, la cual asumió su competencia originaria.

Problemas jurídicos planteado

1. ¿La posibilidad que tiene la víctima u ofendido de oponerse a la procedencia del procedimiento abreviado por estar en desacuerdo con el monto de la reparación del daño, de acuerdo con el artículo 204 del CNPP, garantiza los principios de seguridad y certeza jurídica?
2. ¿La simple oposición manifestada por la víctima u ofendido respecto al monto de la reparación del daño establecida por el Ministerio Público, con fundamento en el artículo 204 del CNPP, anula la autorización del procedimiento abreviado?

Criterios de la Suprema Corte

1. La oposición contemplada en el artículo 204 del CNPP garantiza los principios de seguridad y certeza jurídica de la víctima, toda vez que permite que se le asegure el cumplimiento de la obligación constitucional

²⁶ Artículo 204. Oposición de la víctima u ofendido

La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño".

y legal del juez de escuchar y dar respuesta a su oposición en relación con la desproporcionalidad del monto o pago de la reparación del daño determinada por el Ministerio Público en la solicitud de apertura del procedimiento abreviado.

2. La sola oposición de la víctima u ofendido no anula la posibilidad de que el proceso penal se concluya mediante un procedimiento abreviado, puesto que ello sería contrario al principio de equilibrio procesal entre las partes al dejar al arbitrio de una de ellas la decisión de concluir de manera anticipada el proceso.

Justificación de los criterios

1. La Primera Sala estableció que "el **procedimiento abreviado** está regulado en el artículo 20, apartado A, fracción VII de la Constitución. Destacando además, que de acuerdo con la regulación constitucional, la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado es **ser un principio general del sistema de justicia penal acusatorio**, por lo que es una figura procesal que debe optimizarse y promoverse" (párr. 96).

"El sistema de justicia penal acusatorio contempla al procedimiento abreviado como una forma de terminación anticipada, diferente al juicio oral. Entre otros objetivos, tiene como fin descongestionar el proceso para no saturar el juicio oral, ya que para el correcto funcionamiento del sistema acusatorio se requiere que sólo un pequeño porcentaje de causas lleguen hasta el final del proceso" (párr. 97).

Es por ello que "se encuentra dentro de las obligaciones, tanto del Ministerio Público como del Defensor, promover a favor del imputado la única forma de terminación anticipada que regula el Código Nacional de Procedimientos Penales: el procedimiento abreviado. Ahora, el que tenga que promoverse como un principio general del sistema acusatorio tiene diversas razones" (párr. 98).

Una de las ventajas "es que **la tramitación del procedimiento abreviado implica una reparación integral del daño a la víctima u ofendido, evita además que en el juicio oral se produzca una revictimización, entendida como la suma de acciones u omisiones que generan un recuerdo victimizante y que conlleva estados de ansiedad, estrés, angustia y malas relaciones interpersonales que afectan la vida cotidiana de la víctima**" (párr. 100).

"La oposición de la víctima u ofendido a que se refiere tanto el artículo 201, fracción II, como el diverso 205, del citado ordenamiento legal, se establece en el artículo 204 impugnado, y se traduce en que esa parte procesal manifieste ante el juez de control que *no se encuentra garantizada la reparación del daño*" (párr. 105).

"**¿Qué significa que no esté garantizada la reparación del daño?** Significa que la víctima u ofendido le manifieste al juez que el monto de la reparación establecido por el Ministerio Público en la acusación o solicitud de apertura de procedimiento abreviado no es suficiente o proporcional al daño ocasionado, pues no comprende la reparación material, moral, física y psicológica, todo lo que conlleva a una reparación integral para la víctima u ofendido. Y además, que ese monto debe estar debidamente garantizado, es decir, que debe asegurarse su pago mediante alguna de las formas que establece el Código respectivo, como por ejemplo: a través de fianza, hipoteca, prenda o cualquier otra que a criterio del juez de control cumpla suficientemente con esa finalidad" (párr. 106).

"En ese orden de ideas, esta Primera Sala determina que el artículo 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales, entendido en los términos antes señalados, no es violatorio de los principios de seguridad y certeza jurídica. Como se indicó, dicho precepto debe ser leído en conjunto con los artículos 201, fracción II, 202, 205 y 206 de dicho ordenamiento, los cuales a la luz del artículo 20, Apartado C, fracción VII, constitucional permiten dar certeza a la víctima u ofendido de delito de la ineludible obligación constitucional y legal del juez de escuchar y dar respuesta expresa en audiencia, a su oposición en relación a la desproporcionalidad del monto o pago de la reparación del daño, determinado por el Ministerio Público en la solicitud de apertura del procedimiento abreviado. Así como todo lo relacionado con la debida garantía, mediante el mejor medio posible establecido por la ley, que permita asegurar la entrega real del pago, en el menor tiempo posible" (párr. 113).

2. "Finalmente, procede desestimar el argumento de la quejosa en el sentido de que la sola oposición de la víctima u ofendido debe anular la autorización del procedimiento abreviado y así debe interpretarse la norma combatida. Lo anterior, toda vez que no es razonable que la sola oposición, sin más, de la víctima u ofendido para la apertura del procedimiento abreviado anule la posibilidad de que el proceso penal se concluya bajo esta forma de terminación anticipada" (párr. 115).

"En efecto, el solo pronunciamiento de 'me opongo' por parte de la víctima, no guarda de manera alguna un equilibrio procesal entre las partes, pues se dejaría al arbitrio de una de ellas la posibilidad de concluir anticipadamente el proceso. Lo que no abona a los fines del cambio del paradigma del proceso penal mexicano al establecer como principio general del sistema acusatorio el procedimiento abreviado" (párr. 116).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte revocó la sentencia impugnada para el efecto de que el tribunal colegiado dejara insubsistente la sentencia recurrida y analizara nuevamente los conceptos de violación de legalidad relacionados con el monto por concepto de reparación de daño.

2.3 Pueblos y comunidades indígenas

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2990/2022, 26 de octubre de 2022²⁷

Hechos del caso

Una mujer indígena junto con otras personas circulaban a bordo de un vehículo cuando la policía los detuvo; los agentes realizaron una revisión y ubicaron en el automóvil un arma de fuego y un cargador abastecido con 18 cartuchos, por lo que ejerció la acción penal. Durante la etapa intermedia, la mujer aceptó que se llevara a cabo un procedimiento abreviado; una vez que se reunieron los requisitos de dicha forma de terminación anticipada, se dictó sentencia condenatoria en la cual se le declaró penalmente responsable por la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como por la posesión de cartuchos.

²⁷ Resuelto por mayoría de cuatro votos, con voto concurrente del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y voto particular del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En desacuerdo con la resolución, la sentenciada interpuso un recurso de apelación. El tribunal correspondiente dictó sentencia en la que confirmó la recurrida. En desacuerdo, la mujer promovió un juicio de amparo directo. En sus conceptos de violación estableció que se vulneró su derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, ya que durante el proceso no fue asistida por un intérprete o traductor ni por un abogado defensor que hablara su lengua y conociera su cultura.

El tribunal colegiado negó el amparo porque consideró que las violaciones a derechos fundamentales actualizadas con anterioridad a la etapa de juicio oral no pueden impugnarse vía juicio de amparo directo, además de determinar que la mujer sí contó con la asistencia de un traductor y de un defensor especializado en su lengua. Ante esa determinación, la mujer interpuso un recurso de revisión. La Suprema Corte declaró procedente el recurso por subsistir un planteamiento de constitucionalidad de interés excepcional.

Problema jurídico planteado

¿Las costumbres o particularidades culturales de un pueblo indígena pueden ser invocadas o evidenciadas en el marco de un procedimiento abreviado llevado a cabo en contra de una persona que se autoadscribe como miembro de dicha comunidad?

Criterio de la Suprema Corte

La obligación de las autoridades judiciales de considerar las costumbres y particularidades culturales de un pueblo indígena únicamente puede ser invocada cuando se presentan alegatos o pruebas que serán objeto de contradicción y valoración probatoria durante el juicio oral; sin embargo, dichos aspectos no pueden ser introducidos en el procedimiento abreviado, toda vez que éste implica renunciar al juicio oral y, por ende, al derecho de contradicción probatoria.

Justificación del criterio

La Primera Sala sostuvo "que una interpretación culturalmente sensible resulta de considerar el contexto en el que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales a la hora de interpretar o definir el contenido de sus derechos a partir de un diálogo intercultural. Esta es la única forma en que los miembros de las comunidades indígenas pueden gozar y ejercer sus derechos y libertades en condiciones de igualdad y no discriminación" (párr. 45).

"Al respecto y en materia penal, este Alto Tribunal sostuvo que las autoridades judiciales están obligadas a indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad a la que se vincula la persona imputada que han podido influir en el desarrollo de los hechos enjuiciados, la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del tipo y los aspectos de los que depende la culpabilidad de la persona acusada" (párr. 46).

Respecto del procedimiento abreviado, "señaló que no era posible estudiar en la vía de amparo directo la acreditación de los elementos del delito y la plena responsabilidad penal del sentenciado, cuando la sentencia definitiva reclamada deriva de un procedimiento especial abreviado" (párr. 50).

"De igual forma, estableció que el procedimiento abreviado constituye una forma de terminación anticipada al proceso respecto del cual no opera el principio de contradicción probatoria aplicable al proceso ordinario penal acusatorio, en virtud de que no es procedente realizar un análisis para verificar la acreditación de los elementos del delito y la plena responsabilidad penal del sentenciado" (párr. 51).

"Ello, porque existe una marcada diferencia entre el procedimiento ordinario que da pauta al juicio oral y el procedimiento especial abreviado, pues por una parte en el procedimiento ordinario existe una etapa intermedia que tiene por objeto depurar las pruebas y cuestionamiento que serán objeto de desahogo en el juicio oral, en un escenario de contradicción probatoria. Por la otra, en el procedimiento especial abreviado no existen las etapas de ofrecimiento y producción de prueba, en atención a que existe un acuerdo previo entre las partes que da como resultado la aquiescencia de la acusación a partir de los datos que son antecedentes de la investigación" (párr. 52).

"De esta manera, en el procedimiento abreviado, es el imputado quien, con la asistencia jurídica de su defensor, acepta totalmente los hechos materia de la acusación y, por tanto, renuncia al derecho a tener un juicio oral, en el que pueda ejercer el derecho de contradicción probatoria. Así, el imputado acepta ser juzgado bajo las reglas procesales especiales que rigen el procedimiento de terminación anticipada que tiene como base su aceptación de culpabilidad respecto del delito materia de la acusación" (párr. 53).

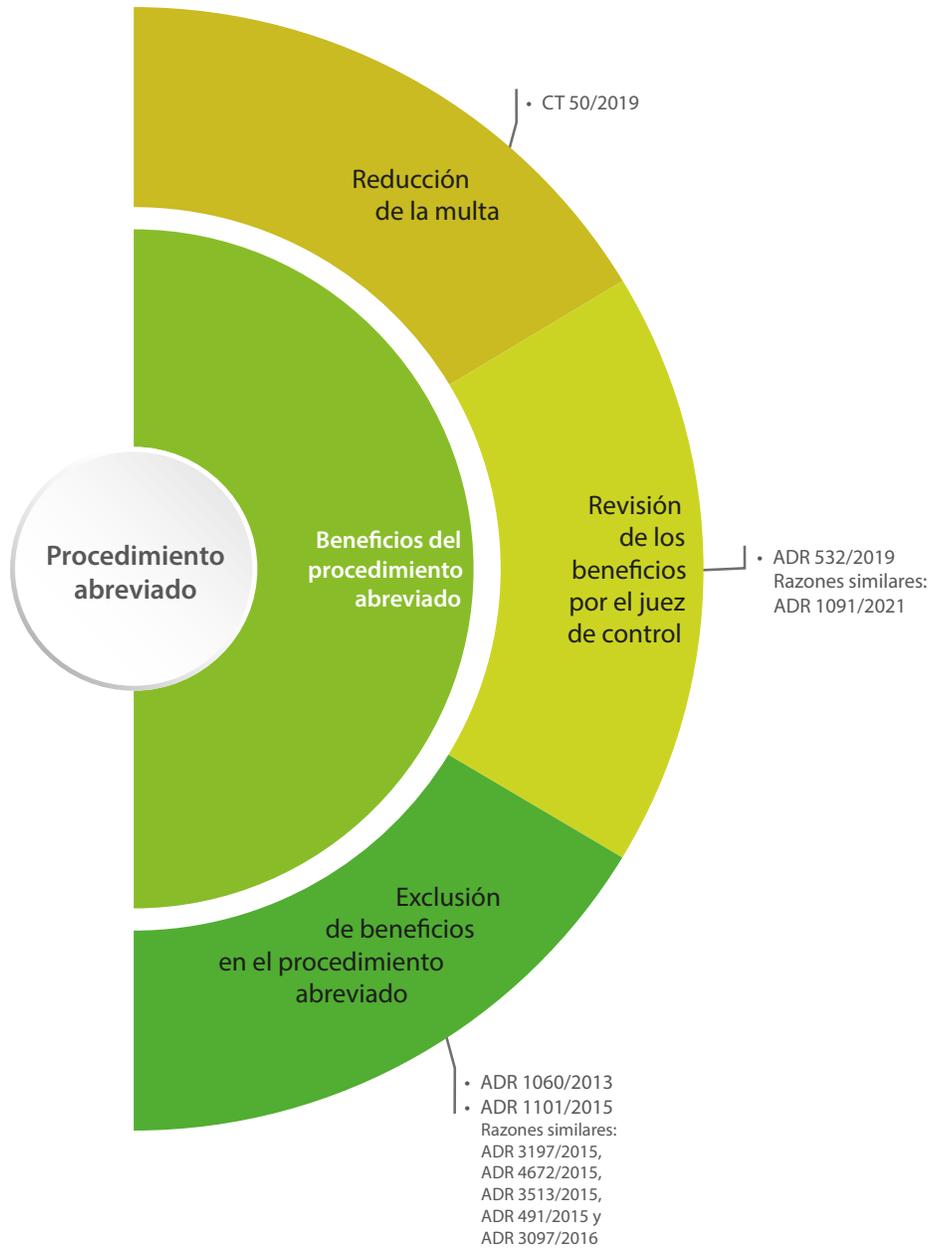
"Por tanto, esta Primera Sala concluyó que en el procedimiento abreviado no se hace por segunda vez, un estudio para determinar si los medios de convicción son suficientes para corroborar la imputación, pues ello se analizó por un Juez de Control al dictar el auto de vinculación a proceso; sino que se debe verificar si aunado a ello se cumplían con los demás requisitos necesarios para la tramitación de dicho procedimiento, y en su caso, analizar las modificaciones a la acusación o a la pena solicitada" (párr. 70).

"De tal modo, que la obligación de considerar las costumbres existentes y válidas de un pueblo indígena, sólo pueden ser invocadas o evidenciadas en los supuestos que se trate de alegatos o pruebas que serán objeto de contradicción y del análisis probatorio que constituye el estándar ordinario en juicio oral, por lo que tales aspectos no pueden ser introducidos en el procedimiento abreviado" (párr. 89).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte decidió modificar la sentencia impugnada y negar el amparo.

3. Beneficios del procedimiento abreviado



3. Beneficios del procedimiento abreviado

3.1 Reducción de la multa

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 50/2019, 9 de octubre de 2019²⁸

Hechos del caso

Un defensor público adscrito al Centro de Justicia Penal Federal del Estado de Zacatecas denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por un tribunal colegiado del estado de Zacatecas, un tribunal colegiado del estado de Oaxaca y un tribunal colegiado del estado de Chihuahua.

El tribunal colegiado de Zacatecas consideró que el cálculo de la pena de prisión impuesta en primer instancia y confirmada en apelación debía ajustarse a las reglas del concurso ideal de delitos y disminuirse en una tercera parte, conforme al párrafo cuarto del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales,²⁹ pues ese fue el porcentaje propuesto por el Ministerio Público, admitido por los acusados y

²⁸ Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto concurrente del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

²⁹ "Artículo 202. Oportunidad

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador".

aprobado por el juzgador. Aunado a lo anterior, determinó que dicho artículo únicamente comprende la reducción de la pena de prisión y que el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo 22 de la Constitución federal, no guarda relación con la compatibilidad que debe existir entre las penas de prisión y la pecuniaria, de tal forma que deban disminuirse o aumentarse en la misma proporción.

En segundo lugar, el tribunal colegiado de Oaxaca estableció que una de las particularidades que da soporte al procedimiento abreviado, como forma de terminación anticipada del proceso penal, es la concesión de beneficios al imputado que acepte ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su responsabilidad en la comisión del delito. Conforme a lo anterior y realizando una interpretación pro persona del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el tribunal resolvió que la reducción a que se refiere el mencionado artículo incluye la pena de prisión y la multa prevista en la norma penal; sin embargo, no abarca la relativa a la reparación del daño, toda vez que ésta implica un derecho para la víctima u ofendido.

Finalmente, el tribunal colegiado de Chihuahua consideró que la reducción que se contempla en el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales es aplicable tanto a la pena de prisión como a la multa, ya que una de las particularidades que da soporte al procedimiento abreviado como forma de terminación anticipada del proceso penal es la concesión de beneficios al imputado que acepte ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su responsabilidad en la comisión del delito. En ese sentido, concluyó que no es posible interpretar dicho artículo de manera restrictiva, sino por el contrario, debe interpretarse de la manera más favorable conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución.

Problema jurídico planteado

¿La reducción de la pena como parte del procedimiento abreviado contemplada en el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales es aplicable tanto a la prisión como a la multa?

Criterio de la Suprema Corte

De la interpretación funcional del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales se concluye que en el procedimiento abreviado el fiscal está facultado para solicitar la reducción de la prisión y la multa que corresponda al delito materia de la acusación, en los términos del acuerdo alcanzado con el imputado.

Justificación del criterio

La Primera Sala advirtió que "la literalidad del artículo 202 en estudio no excluye la posibilidad de que, en el procedimiento abreviado, también se reduzca la pena de multa y no sólo la prisión. Expresamente señala que, si al momento en que se solicita la apertura del procedimiento abreviado ya existe acusación formulada por escrito, el Fiscal podrá solicitar la reducción de 'las penas', esto es, dicha facultad en ese supuesto no la limita exclusivamente a la reducción de la pena de prisión, como lo hizo el legislador ordinario al redactar los párrafos tercero y cuarto, primera parte, sino que se refiere de manera genérica a la

reducción de las penas, concepto dentro del cual se identifica tanto a la prisión como a la multa, como formas de sancionar las conductas identificadas como delitos" (pág. 26).

Sin embargo, "atender sólo a la literalidad de la norma, implicaría aceptar que entre más se tarde el imputado en admitir su responsabilidad penal mayor será el beneficio que podrá recibir a cambio, ante la posibilidad de que se le reduzca tanto la prisión como la multa del delito materia de acusación. Y viceversa, entre menos se tarde en admitir dicha responsabilidad, menor será el beneficio que eventualmente recibirá, porque en ese contexto sólo se le podrá reducir la pena de prisión" (pág. 27).

"Tal distinción no sólo carece de razonabilidad, sino que —como se explicará enseguida— se contrapone al objetivo de eficiencia que se espera del procedimiento abreviado, configurado como un mecanismo alternativo al juicio para resolver un conflicto penal, en el cual se abrevie el tiempo de duración del proceso y con el menor gasto institucional posible" (pág. 27).

Por otro lado, la Primera Sala señaló que "el procedimiento abreviado contempla una fase de negociación entre el Fiscal y el imputado, destinada a lograr un acuerdo, en el que ambos realizan concesiones recíprocas. De inicio, el imputado renuncia a su derecho de acudir al juicio, reconoce su participación en el delito por el cual se le acusa y acepta que se le sentencie con los datos de prueba con que se cuenta en la causa penal. A cambio, el Fiscal accede a otorgar al imputado ciertas concesiones, que podrán traducirse en asegurarle determinados beneficios expresamente previstos en la ley, los cuales podrán ir desde solicitar simplemente la imposición de la penalidad mínima o comprometerse a solicitar la reducción de las penas del delito por el cual se le acusa, dentro del margen que establece la legislación aplicable" (pág. 32).

"[E]s necesario destacar que transitar por un mecanismo de justicia penal consensuada como el procedimiento abreviado ofrece ventajas para todos los involucrados en un conflicto penal, dado que: a) el acusado que renuncia al juicio oral recibe una penalidad menor en comparación con la que podría imponérsele si la controversia se resolviera en la audiencia de juicio; b) el Fiscal garantiza una sentencia de condena en un plazo breve, pues para ello no será necesario agotar todas las etapas del proceso y producir la prueba de cargo en el juicio, lo cual no sólo reduce el costo de operación, sino que además evita la saturación del sistema; y c) la reparación del daño a la víctima está garantizada, a la cual accederá con mayor prontitud, si se compara con el tiempo que tendría que esperar si la controversia se resuelve hasta la audiencia de juicio" (pág. 33).

Dichas consideraciones "conducen a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la conclusión de que el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales debe interpretarse en el sentido de que el Ministerio Público cuenta con la facultad de solicitar la reducción de la prisión y la multa previstas para sancionar los delitos, en los términos del acuerdo alcanzado con el acusado" (pág. 34).

"Es así, en primer lugar, porque su literalidad no excluye la posibilidad de que también se reduzca la multa y no sólo la prisión, pues en la segunda parte del cuarto párrafo expresamente señala que si al momento en que se solicita la apertura del procedimiento abreviado ya existe acusación formulada por escrito, el Fiscal podrá solicitar la reducción de "las penas", de manera que en ese supuesto la atribución apuntada no se limita exclusivamente a la reducción de la pena de prisión, como lo hizo el legislador ordinario al redactar los párrafos tercero y cuarto, primera parte, sino que se refiere de manera genérica a la reducción

de las penas, concepto dentro del cual se identifica tanto a la prisión como a la multa, como formas de sancionar las conductas identificadas como delitos" (pág. 35).

"Además, la interpretación alcanzada es acorde con el objetivo que se pretende con este mecanismo de justicia penal negociada, consistente en abreviar el tiempo de duración de la controversia penal y con el menor gasto institucional posible, pues al incluir tanto a la prisión como a la multa en el objeto de negociación se generan las condiciones adecuadas para que las partes alcancen un acuerdo que defina los términos en que se resolverá la controversia penal. Lo cual evitará generar una distinción que carece de razonabilidad, en la medida en que sería un contra sentido aceptar que el acusado se beneficie con la posible reducción de la multa y la prisión, entre más avance el proceso penal, porque será hasta la etapa intermedia cuando la acusación se habrá formulado por escrito" (pág. 35).

"Lo anterior, en el entendido de que —contrario a lo que sostuvieron el entonces Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa (actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo) del Decimotercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito—, autorizar la solicitud del procedimiento no implica un derecho del acusado a que necesariamente se le reduzca tanto la prisión y la multa del delito materia de acusación, sino que tal reducción dependerá de los términos del acuerdo alcanzado por las partes, dentro del margen señalado por la ley secundaria" (pág. 35).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte determinó la existencia de la contradicción de criterios. En consecuencia, resolvió que debía prevalecer aquel según el cual el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales faculta al fiscal para solicitar la reducción tanto de la prisión como de la multa en la tramitación del procedimiento abreviado.

3.2 Revisión de los beneficios por el juez de control

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 532/2019, 2 de diciembre de 2020³⁰

Razones similares en ADR 1091/2021

Hechos del caso

Una jueza de control celebró la audiencia de formulación de imputación en contra de una persona por el delito de robo calificado a lugar cerrado. En la audiencia intermedia, el agente del Ministerio Público solicitó la tramitación del procedimiento abreviado; el defensor público y el acusado estuvieron de acuerdo con la solicitud y acordaron la fijación de la pena de tres años y seis meses ofrecida por el Ministerio Público.

En ese contexto y teniendo por cumplidos los requisitos correspondientes, la jueza de control dictó sentencia condenatoria en contra del imputado por considerarlo penalmente responsable por la comisión del

³⁰ Resuelto por mayoría de cuatro votos, con voto particular del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

delito de robo calificado a lugar cerrado y le impuso la pena correspondiente. En contra de dicha sentencia, el sentenciado interpuso recurso de apelación, que fue resuelto en el sentido de confirmar la sentencia de primera instancia.

El sentenciado presentó una demanda de amparo directo en contra de la resolución de segunda instancia. En ella, señaló que la confirmación de la pena impuesta vulneró las garantías de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley, pues el tribunal de segunda instancia pasó por alto que, de conformidad con el artículo 21 constitucional,³¹ corresponde al juez la imposición de penas, su modificación y duración, por lo que el acuerdo o pacto de voluntades no puede prevalecer.

El tribunal colegiado correspondiente resolvió negar la protección constitucional solicitada al estimar que el fallo reclamado no violó los derechos del sentenciado, ya que la pena impuesta fue acordada por el Ministerio Público, el sentenciado y su defensor. Asimismo, consideró que el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales³² no se contrapone con el artículo 21 constitucional, puesto que éste prevé la potestad del Ministerio Público para negociar la pena con las partes, siempre que no sea menor a un tercio de la mínima respecto de los delitos dolosos; sin embargo, ello no significa que esté obligado a siempre proponer el equivalente a esa reducción.

Inconforme con la resolución, el sentenciado interpuso un recurso de revisión, en el cual manifestó que el tribunal colegiado pasó por alto el contenido del artículo 14 constitucional, relativo a la prohibición de aplicar una pena que no esté debidamente adecuada al caso en concreto. De igual manera, expresó que el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece como único parámetro para la imposición de la pena la aplicación de la reducción de un tercio o hasta la mitad de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual se le acusa; en ese sentido, el juez debió de haber analizado la pena impuesta, al tratarse de una mayor a lo establecida en el artículo antes citado del Código Nacional de Procedimientos Penales.

³¹ "Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. [...]".

³² "Artículo 202. Oportunidad

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador".

El tribunal colegiado remitió el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

¿El juez de control debe vigilar activamente el acuerdo logrado entre el Ministerio Público y el sentenciado durante la tramitación del procedimiento abreviado, a fin de asegurarse de que la pena acordada implique un beneficio significativo, de acuerdo con los artículos 21 constitucional y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales?

Criterio de la Suprema Corte

La autoridad judicial tiene la finalidad de imponer la pena, respetando el consenso alcanzado por las partes en el acuerdo del procedimiento abreviado, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución federal; sin embargo, no tiene el deber de asegurar que el inculpado reciba una sanción significativamente beneficiosa, pues ello implicaría adelantar un juicio de valor sobre los méritos de la acusación sin haber escuchado a las partes en un proceso oral y contradictorio. Consecuentemente, la autoridad judicial no tiene por qué negarse a dotar de validez el acuerdo respecto de la pena, siempre que cumpla con los requisitos mínimos de procedibilidad.

Justificación del criterio

La Primera Sala mencionó que "existe una marcada diferencia entre el procedimiento ordinario (caracterizado por un juicio oral) y el procedimiento especial abreviado. En el procedimiento ordinario hay una etapa intermedia, en la que se depuran las pruebas y los hechos que serán materia de desahogo y cuestionamiento en el juicio oral; todo en un escenario de contradicción probatoria. En el procedimiento especial abreviado no existen etapas de ofrecimiento y producción de prueba. Esto obedece a que existe un acuerdo previo entre las partes que da como resultado que el inculpado muestre aquiescencia respecto de la acusación, a partir de los datos que ofrece el órgano encargado de la investigación" (párr. 43).

"[A] partir de esas premisas, queda en claro que la apertura del procedimiento abreviado tiene una consecuencia jurídica trascendental: por la posición en la que se coloca voluntariamente el acusado, debidamente asistido jurídicamente por un defensor con licenciatura en derecho, e informado sobre el alcance y consecuencias jurídicas de aceptar la acusación en los términos en que la formula la fiscalía o Ministerio Público, se excluye la aplicación del principio de contradicción probatoria, reconocido en el artículo 20 constitucional. La demostración de la comisión del hecho delictivo o la culpabilidad del acusado ya no está sujeto a debate" (párr. 46).

Sin embargo, "la aceptación de culpabilidad por parte del acusado en el procedimiento especial abreviado no es gratuita, sino que debe derivar de un juicio de ponderación sobre los elementos de defensa con los que él cuenta para hacer frente a la acusación" (párr. 48).

"Así, ante un grado óptimo de probabilidad de que el juicio oral concluya con el dictado de una sentencia condenatoria, con la asesoría jurídica de su defensor, el acusado decide voluntariamente aceptar su participación en el delito, mediante la admisión de la acusación, así como los hechos en que ésta se

sustenta. Se acepta el mecanismo anticipado de conclusión del proceso, a cambio de tener un procedimiento breve y con la posibilidad de obtener sanciones de menor intensidad" (párr. 49).

Por otro lado, "la posición del juzgador en el procedimiento abreviado no es otra que la de un ente intermedio, que funge como órgano de control para que se respete el debido proceso y no se vulneren los derechos procesales de las partes" (párr. 54).

"En esa posición, le corresponde verificar que efectivamente se actualicen las condiciones presupuestales para la procedencia de la resolución anticipada de la controversia; es decir, debe limitarse a analizar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación" (párr. 55).

"Si no existieran medios de convicción suficientes para corroborar la acusación, el juzgador estaría en posibilidad de rechazar la tramitación del procedimiento especial abreviado. Sin embargo, ello no implica que el resultado depende de la valoración que la autoridad judicial realice de los medios de convicción que son sustento de la acusación. Prevalece la aceptación de común acuerdo con el acusado, en el sentido de que será condenado con base en los antecedentes recabados durante la investigación. Estos elementos deben ser suficientes para tal efecto, pues era evidente que no podría admitirse la apertura de un procedimiento abreviado únicamente sustentado en la aceptación de culpabilidad del acusado" (párr. 56).

Derivado de lo anterior, la Primera Sala afirmó que "[c]uando el juez de control actúa en el marco de esta forma de terminación anticipada del proceso, su misión no es controlar el resultado del pacto alcanzado entre fiscal e inculpado, sino tan solo revisar que se cumplan las precondiciones que dan validez a ese acuerdo, es decir, los supuestos de procedibilidad identificados por el amparo directo en revisión 1619/2015" (párr. 70).

"Esto significa que el juez de control, antes de validar el acuerdo que le exhiben las partes, tiene el deber de verificar que previamente haya existido esa clase de comunicación entre el inculpado y su defensa. Es por eso que está obligado a formular ciertas interrogantes específicamente dirigidas al inculpado. Sin embargo, una vez que la autoridad judicial se cerciora de que ese consentimiento es pleno, libre e informado, sus facultades no llegan al grado de evaluar la justicia sustantiva del acuerdo" (párr. 72).

"Es decir, la autoridad judicial no puede cuestionar el acuerdo de procedimiento abreviado en razón de su contenido o por propios méritos, pues con eso se entrometería en un pacto negociado entre partes de quienes es posible presumir racionalidad o (lo que es lo mismo) que han tomado decisiones en función de sus propios intereses. Particularmente respecto al inculpado, no hay nada inherente a la lógica de esta institución que nos impida suponer que él ejerce esta decisión con agencia. Como cualquier persona, una vez que es debidamente informada sobre las consecuencias del pacto, es apta para ponderar autónomamente si las obligaciones que en consecuencia obtendría son (o no) compatibles con sus pretensiones" (párr. 73).

"Con todo, el rol del juez de control no es menor: tiene el deber de verificar que se den las condiciones necesarias para que ese proceso consensual tenga las características necesarias para ser legítimo. Es un árbitro en esa negociación: no vigila la distribución de beneficios como tal, sino que el mismo se haya gestado en condiciones legales y legítimas" (párr. 75).

Por ello, la Sala concluyó que "el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales no viola el tercer párrafo del artículo 21 constitucional. El juez de control tiene un rol importante, cuyo alcance ya hemos circunscrito en los párrafos anteriores; pero sobre todo es quien al final impone la pena, con lo cual se cumple exactamente con lo ordenado por el artículo 21 constitucional. La autoridad judicial debe respetar el consenso alcanzado por las partes (es decir, abstenerse de modificarlo o variarlo) pero, a fin de cuentas, solo ella puede sancionarlo, darle el valor constitutivo de sentencia y así imprimirle plenos efectos jurídicos" (párr. 82).

"Además, por las razones ya expuestas, la autoridad judicial no tiene el deber de asegurar que el inculpado reciba una sanción significativamente beneficiosa. Eso implicaría adelantar un juicio de valor sobre los méritos de la acusación sin haber escuchado a las partes en un proceso oral y contradictorio. Consecuentemente, la autoridad judicial no tiene por qué negarse a imprimir validez a un acuerdo que incluya una pena equivalente al mínimo de la pena prevista en ley, siempre que éste cumpla con los requisitos mínimos de procedibilidad. Los límites que constriñen su actuar solo atañen a verificar la porción máxima de reducción de la pena. Más allá de eso, el sistema normativo previsto por el Código favorece el libre espacio para la negociación entre las partes" (párr. 84).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado, tras considerar que los argumentos del sentenciado no tenían fundamento.

3.3 Exclusión de beneficios en el procedimiento abreviado

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1060/2013, 29 de mayo de 2013³³

Hechos del caso

Una persona fue considerada responsable de la comisión del delito de robo con modificativa de agravante al haberlo cometido en una casa habitación y al haber empleado violencia en su ejecución en grado de tentativa, por lo que, tras llevarse un procedimiento abreviado, fue condenada a tres años y cuatro meses de pena privativa de la libertad y al pago de una multa. Inconforme con la determinación anterior, la sentenciada interpuso un recurso de apelación, el cual fue resuelto en el sentido de confirmar la resolución de primera instancia.

El representante de la persona sentenciada promovió un juicio de amparo directo, en cuya demanda señaló como parte de sus conceptos de violación la inconstitucionalidad del artículo 389, párrafo quinto, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México,³⁴ toda vez que contraviene lo dispuesto

³³ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

³⁴ "Artículo 389. El ministerio público podrá presentar la acusación y solicitar la apertura del procedimiento abreviado desde la audiencia en la que se resuelva la vinculación del imputado a proceso, hasta antes del pronunciamiento del auto de apertura de juicio oral. En caso de que el juez de control rechace la apertura del procedimiento abreviado, el ministerio público podrá retirar su acusación y solicitar al juez que fije un plazo para el cierre de la investigación, que no podrá exceder del originalmente señalado. El ministerio público manifestará su deseo de aplicar el procedimiento abreviado al formular su acusación por escrito, o verbalmente, en la misma audiencia intermedia.

en los artículos 14, 16 y 18 constitucionales al permitir que la autoridad jurisdiccional interprete la intención del legislador en lo que respecta al término "beneficios", vulnerando así el principio de taxatividad.

El tribunal colegiado que conoció del auto determinó negar el amparo solicitado tras considerar infundado el argumento de la persona sentenciada relacionado con la presunta inconstitucionalidad del quinto párrafo del artículo 389 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. El tribunal consideró que la expresión "cualquier otro beneficio" hace clara referencia a la exclusión total de los beneficios, por lo que no da lugar a ser interpretado. Aunado a ello, afirmó que el artículo por sí mismo constituye un beneficio para la persona sentenciada, puesto que prevé la aplicación de las penas mínimas reducidas en un tercio en caso de que exista sentencia condenatoria.

En desacuerdo con la resolución, la persona promovió un recurso de revisión en el que señaló como único agravio el incorrecto estudio realizado por el tribunal colegiado; afirmó que éste omitió analizar el aspecto referido a la exacta aplicación de la ley penal, además de que no dio argumentos dirigidos a justificar por qué no existe contradicción entre el artículo 69 del Código Penal para el Estado de México y el artículo 389, párrafo quinto, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. El tribunal colegiado remitió el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

¿La expresión "exclusión de cualquier otro beneficio", contemplada en el párrafo quinto del artículo 385 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que regula el procedimiento abreviado, es acorde con el principio de taxatividad?

Criterio de la Suprema Corte

El párrafo quinto del artículo 389 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México contempla la exclusión de cualquier otro beneficio en los casos de delitos graves en los que se hubieren aplicado las penas mínimas en un procedimiento abreviado, como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior. En ese sentido, el contenido de dicho párrafo no vulnera el principio de taxatividad, toda vez que la norma no da lugar a ser interpretada en más de un sentido.

Justificación del criterio

La Primera Sala consideró que "la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos" (párr. 36).

En caso de dictarse sentencia de condena, se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, reducidas en un tercio, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que proceda en términos del código penal.

Tratándose de los delitos de extorsión, secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, el homicidio culposo de dos o más personas, violación, robo que ocasione la muerte, robo de vehículo automotor con violencia, robo cometido a interior de casa habitación con violencia y delitos contra el correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares, solamente se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, con exclusión de cualquier otro beneficio".

Asimismo, ha sostenido que "la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señala como típicas, por lo que las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado" (párr. 36).

"[E]n el párrafo quinto impugnado, se establece **una excepción** a la previsión contenida en el párrafo cuarto, a saber: la posibilidad de que en **determinados delitos graves**, se apliquen las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, pero, en esos casos, **con la exclusión de cualquier otro beneficio**" (párr. 41).

"Consecuentemente, la norma impugnada no puede ser calificada como imprecisa o confusa y, por ende, violatoria del principio de taxatividad contemplado en el artículo 14 constitucional, porque no deja lugar a dudas con respecto a lo que regula, pues simplemente se trata de la **exclusión de cualquier otro beneficio** en los casos de delitos graves en los que se hubieren aplicado las penas mínimas dentro de un procedimiento abreviado. Es decir, como excepción a lo dispuesto en el párrafo cuarto del mismo artículo —que establece que en el procedimiento abreviado se aplicarán las penas mínimas reducidas en un tercio sin perjuicio de cualquier otro beneficio— el legislador dispuso que en el caso de que se tratase de alguno de los delitos graves señalados, el único beneficio que se da a los imputados será que se les imponga la pena mínima del delito de que se trate, **sin que sea posible, ni la reducción de esa pena en un tercio —como en el párrafo cuarto— ni tampoco el otorgamiento de cualquier otro beneficio**. Se trata, pues, de una exclusión total" (párr. 42).

En ese sentido, "el artículo 389 del código adjetivo es tajante al expresar que en el procedimiento abreviado y en los casos correspondientes a los delitos ahí enlistados, se excluye **cualquier otro beneficio**. Así, la norma no resulta ambigua en modo alguno, porque utiliza un cuantificador universal, a saber: "cualquier otro" para referirse a los beneficios; de este modo, el enunciado no puede entenderse sino de forma unívoca: se excluye **todo** beneficio que no sea el otorgado por la propia norma y que consiste en la imposición de la pena mínima" (párr. 56).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida, al haber resultado infundados los argumentos presentados por la persona imputada en su único agravio, y negó la protección constitucional.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1101/2015, 1 de julio de 2015³⁵

Razones similares en ADR 3197/2015, ADR 4672/2015, ADR 3513/2015, ADR 491/2015 y ADR 3097/2016

Hechos del caso

Un juez decretó auto de vinculación a proceso en contra de una persona por su probable intervención en un robo con modificativo de agravante al haberse cometido con violencia. La defensa de la persona imputada solicitó la apertura de un procedimiento abreviado, que fue aceptada por el Ministerio Público.

³⁵ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

El juez de control correspondiente dictó sentencia en dicho procedimiento abreviado, en la que estimó penalmente responsable a la persona por la comisión del delito de robo con modificativa, por lo que le impuso una pena privativa de la libertad de dos años y cuatro meses y el pago de una multa. Además, no le concedió el beneficio de la sustitución de la pena privativa de la libertad. En contra de tal determinación, el sentenciado interpuso un recurso de apelación, que fue resuelto en el sentido de confirmar la sentencia recurrida.

En desacuerdo, promovió un juicio de amparo directo en el cual señaló la vulneración de los principios de presunción de inocencia y exacta aplicación de la ley por no haberle concedido los beneficios establecidos en el artículo 20, apartado A, fracción VIII de la Constitución,³⁶ así como los contemplados en diversos artículos del Código Penal para el Estado de México,³⁷ en contravención de los artículos 389 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México³⁸ y 69 del Código Penal para el Estado de México,³⁹ que niegan el otorgamiento de beneficios sustitutivos de la pena. El tribunal colegiado que conoció del asunto resolvió en el sentido de negar la protección constitucional, puesto que consideró que la prohibición de conceder beneficios a los sentenciados en los casos expresamente señalados en la ley no vulnera ningún derecho humano.

Inconforme con la resolución, la persona interpuso un recurso de revisión, en éste señaló como parte de sus agravios la violación por omisión a los artículos 14, 16 y 18 constitucionales, la incorrecta interpretación del artículo 20 de la Constitución, así como la vulneración de la supremacía constitucional, en virtud de la determinación del tribunal colegiado de negar los beneficios o sustitutivos penales a las personas

³⁶ "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...]

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;"

³⁷ Artículos 96, 70, 71 y 72 del Código Penal para el Estado de México.

³⁸ "Artículo 389. El ministerio público podrá presentar la acusación y solicitar la apertura del procedimiento abreviado desde la audiencia en la que se resuelva la vinculación del imputado a proceso, hasta antes del pronunciamiento del auto de apertura de juicio oral.

En caso de que el juez de control rechace la apertura del procedimiento abreviado, el ministerio público podrá retirar su acusación y solicitar al juez que fije un plazo para el cierre de la investigación, que no podrá exceder del originalmente señalado.

El ministerio público manifestará su deseo de aplicar el procedimiento abreviado al formular su acusación por escrito, o verbalmente, en la misma audiencia intermedia.

En caso de dictarse sentencia de condena, se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, reducidas en un tercio, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que proceda en términos del código penal.

Tratándose de los delitos de extorsión, secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, el homicidio culposo de dos o más personas, violación, robo que ocasione la muerte, robo de vehículo automotor con violencia, robo cometido a interior de casa habitación con violencia y delitos contra el correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares, solamente se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, con exclusión de cualquier otro beneficio".

³⁹ "Artículo 69.- La reincidencia y habitualidad referida en los artículos 19 y 20 será tomada en cuenta para la individualización de la pena y para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la Ley prevé. No se otorgarán beneficios, sustitutivos ni la suspensión de la pena de prisión cuando se trate de delitos de extorsión, robo con violencia, secuestro, lesiones que se infieran a menores, incapaces o pupilos por quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, o por un integrante de su núcleo familiar, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que cause la muerte.

Tratándose de delitos cometidos con violencia de género, no procederán sustitutivos penales, independientemente de la reincidencia o habitualidad del responsable".

sentenciadas por delito de robo y violencia. El tribunal colegiado remitió el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

¿Es acorde con el artículo 18 de la Constitución negarle a una persona sentenciada el acceso a los beneficios sustitutivos de la pena?

Criterio de la Suprema Corte

Si bien el artículo 18 constitucional prevé el otorgamiento de beneficios sustitutivos de la pena, este mismo artículo no prohíbe que el legislador establezca condiciones para que sean otorgados. En ese sentido, no es contrario a la Constitución negar el acceso a los beneficios sustitutivos de la pena a una persona sentenciada, toda vez que, en caso de que reúna los requisitos señalados en la legislación secundaria para acceder a tales beneficios y se ubique en la hipótesis que los hace procedentes, surtirá a su favor el derecho de exigir la concesión y que le sea otorgada.

Justificación del criterio

La Primera Sala consideró que **"si bien la nueva redacción del artículo 18 constitucional admite la posibilidad de que se otorguen beneficios sustitutivos de la pena a quien esté en posibilidad de ser reinsertrado, de ello no se sigue que exista una prohibición dirigida al legislador en el sentido de impedirle condicionar tal otorgamiento.** Por el contrario, la norma constitucional establece que será la ley secundaria donde se preverán los beneficios sustitutivos de la pena acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución Federal" (pág. 39).

"Por ello, el que **se establezcan condiciones de necesaria concurrencia para el otorgamiento del beneficio sustitutivo de la pena de prisión, así como el otorgamiento de facultades de apreciación al juez para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, otorgue o no dicho beneficio, no resulta contrario al artículo constitucional en cuestión,** pues sólo denotan la intención del legislador de que ciertas conductas delictivas conlleven un tratamiento más riguroso. En aras de proteger, igualmente los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad social" (pág. 39).

De lo anterior se concluye que, "[l]a reforma acota la discrecionalidad de los juzgadores de decidir sobre el otorgamiento de los beneficios sustitutivos de la pena, lo que opera del siguiente modo: **Siempre que una persona reúna los requisitos señalados por el legislador para acceder a determinados beneficios y se ubique en la hipótesis que los hacen procedentes, surte a su favor el derecho de exigir su concesión y que le sea otorgada"** (pág. 43).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte, tras considerar que el artículo impugnado no transgredía el artículo 18 constitucional, determinó confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

4. Individualización de las penas en el procedimiento abreviado



4. Individualización de las penas en el procedimiento abreviado

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2053/2016, 26 de abril de 2017⁴⁰

Hechos del caso

La policía fue avisada vía telefónica de una riña y un posible abuso sexual, por lo que se trasladó al lugar de los hechos, donde encontró al padre de la víctima sometiendo a otro hombre y mientras solicitaba ayuda para detenerlo, ya que momentos antes había abusado sexualmente de su hija menor de edad. El hombre fue detenido y puesto a disposición de la autoridad ministerial.

En razón de los hechos anteriormente expuestos se dictó auto de vinculación a proceso en contra del hombre por el hecho delictuoso de violación equiparada. El juez dictó sentencia condenatoria, mediante un procedimiento abreviado, en contra del imputado, por considerarlo penalmente responsable de la comisión del delito de violación equiparada y le impuso la pena de 10 años de prisión y una multa.

Inconforme con la resolución, el sentenciado interpuso un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia resolvió modificar la sentencia recurrida, especificando los derechos civiles que debían ser suspendidos, y confirmó los puntos resolutive restantes. En contra de la sentencia de segunda instancia, el sentenciado interpuso un juicio de amparo directo, en el cual señaló la inconstitucionalidad del artículo 389 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México,⁴¹ en específico, los párrafos cuarto y

⁴⁰ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

⁴¹ "Oportunidad

Artículo 389. El ministerio público podrá presentar la acusación y solicitar la apertura del procedimiento abreviado desde la audiencia en la que se resuelva la vinculación del imputado a proceso, hasta antes del pronunciamiento del auto de apertura de juicio oral.

En caso de que el juez de control rechace la apertura del procedimiento abreviado, el ministerio público podrá retirar su acusación y solicitar al juez que fije un plazo para el cierre de la investigación, que no podrá exceder del originalmente señalado.

El ministerio público manifestará su deseo de aplicar el procedimiento abreviado al formular su acusación por escrito, o verbalmente, en la misma audiencia intermedia.

En caso de dictarse sentencia de condena, se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, reducidas en un tercio, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que proceda en términos del código penal.

quinto, puesto que, en virtud del procedimiento abreviado, obliga al juez a imponer una pena mínima fija, impidiendo que éste analice las circunstancias particulares del caso y del sentenciado, lo que es contrario al artículo 22 constitucional.⁴²

El tribunal colegiado que conoció del asunto resolvió en el sentido de conceder el amparo para el efecto de que el tribunal de apelación responsable dejara insubsistente el acto reclamado y emitiera una nueva resolución en la que destacara los datos de prueba y precisara el alcance probatorio conferido a ellos. El sentenciado interpuso un recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo, argumentando que el tribunal colegiado omitió analizar los planteamientos de inconstitucionalidad de leyes que fueron expuestos en la demanda de amparo. El tribunal colegiado remitió el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

¿La imposición de una pena mínima fija en virtud de la tramitación de un procedimiento abreviado, de conformidad con los párrafos cuarto y quinto del artículo 389 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, es contraria al contenido del artículo 22 constitucional?

Criterio de la Suprema Corte

En virtud de que el procedimiento abreviado se rige por una serie de disposiciones especiales que implican la aceptación total de los hechos materia de la acusación, así como la renuncia al derecho a un juicio en el que se pueda ejercer la contradicción probatoria y el debate de la individualización de la sanción penal, no es contrario a la Constitución que el ordenamiento procesal estipule la imposición de una pena mínima al dictarse sentencia condenatoria como resultado de un procedimiento abreviado, sino que se prevé como un beneficio substancial para el imputado que acepta ser juzgado con esta forma anticipada de terminación del proceso.

Justificación del criterio

La Primera Sala determinó que "el abreviado es un procedimiento especial que permite la terminación del proceso de manera anticipada. Lo que significa que en ningún caso tendrá que pasar por todas las etapas secuenciales del procedimiento ordinario de juicio oral" (párr. 126).

"A diferencia del procedimiento abreviado, en el proceso ordinario, una vez instruida la etapa preliminar en la que el Juez de control autorizara al Ministerio Público, para que bajo su control inicie una investigación contra el imputado, a quien previamente le fue decretado un auto de vinculación a proceso, y fijado el

Tratándose de los delitos de extorsión, secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, el homicidio culposo de dos o más personas, violación, robo que ocasione la muerte, robo de vehículo automotor con violencia, robo cometido a interior de casa habitación con violencia y delitos contra el correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares, solamente se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, con exclusión de cualquier otro beneficio".

⁴² "Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado".

periodo que comprenderá la indagación sujeta a control judicial, se presenta un momento crucial en el proceso. El Ministerio Público tendrá que decidir si formula acusación contra el imputado y solicita la apertura de la etapa intermedia o de preparación a juicio oral, que se debe instruir con estricto apego a las reglas del procedimiento ordinario" (párr. 129).

"Pero también el acusador podrá apartarse del procedimiento ordinario y optar por una vía que permita terminar el proceso de forma anticipada. Es aquí donde tiene lugar el procedimiento abreviado que, de acuerdo con la legislación procesal del Estado de México, se tramita a solicitud del Ministerio Público o del imputado, en caso de que este último admita el delito que se le atribuye en la acusación y consienta la aplicación de este procedimiento; en tanto que el acusador coadyuvante no presente oposición fundada" (párr. 130).

"Una vez realizada la solicitud, el Juez deberá resolver si es o no procedente el procedimiento abreviado. Para ello, la autoridad judicial deberá verificar si el imputado: 1) consintió la tramitación del procedimiento abreviado de forma libre, voluntaria e informada, con la asistencia de su defensor; 2) ha tenido conocimiento del derecho a un juicio oral, pero renuncie al mismo y acepte ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación; 3) comprenda los términos y las consecuencias que le implica la aceptación del acuerdo con el acusador; y 4) acepte los hechos materia de la acusación, de una manera inequívoca, libre y espontánea" (párr. 133).

"Así, con pleno conocimiento de la acusación en contra del imputado, a solicitud de éste o del Ministerio Público, podrá tramitarse el procedimiento abreviado, siempre que el acusado admita ante la autoridad judicial el hecho que se le atribuye" (párr. 134).

"La 'aceptación' de la participación en el delito debe hacerse bajo los términos en los que lo haya especificado el Ministerio Público en su escrito de acusación, es decir, en las modalidades y con la calificación jurídica establecida en el escrito correspondiente. Aceptada en sus términos, no admite objeciones o variantes" (párr. 135).

En ese sentido "el hecho de que el imputado esté de acuerdo con la culminación del proceso a través de un procedimiento abreviado, en el que acepta ser condenado, no es gratuito, sino que obtendrá la reducción de la pena o algún otro beneficio, conforme lo prevea la ley a su favor" (párr. 138).

"Así, la aceptación de responsabilidad por el acusado en el procedimiento especial abreviado, deriva de un juicio de ponderación de los elementos de defensa con los que cuenta para hacer frente a la acusación. Entonces, ante un grado óptimo de probabilidad de que el juicio oral concluya con el dictado de una sentencia condenatoria con una pena mayor a la ofrecida por el fiscal en el procedimiento abreviado, con la asesoría jurídica de su defensor, el acusado decide voluntariamente aceptar su participación en el delito, mediante la admisión de la acusación, así como los hechos en que ésta se sustenta, con la finalidad de que sea procedente el mecanismo anticipado de conclusión del proceso, a cambio de tener un procedimiento breve y con la alta probabilidad de recibir una sanción de menor intensidad a la que le correspondería, si se demuestra su responsabilidad penal en el juicio oral" (párr. 139).

Entonces, "para la imposición de la sanción en el procedimiento abreviado, no será necesaria la individualización de la pena, porque dada su naturaleza de terminación anticipada no comulga con las mismas reglas procesales típicas de un procedimiento ordinario, en la medida en que las partes convienen esa vía por ser más benéfica para ellas" (párr. 149).

"En efecto, en el caso del procedimiento abreviado, al tratarse de una forma de terminación anticipada que se rige por reglas procesales distintas al procedimiento ordinario, particularmente la forma en que debe juzgarse al procesado (la que es incompatible con la que se realiza en la etapa de juicio oral), no es dable que el juzgador al momento de imponer la pena esté en aptitud de individualizarla, es decir, distinguir una sanción entre el mínimo y el máximo permitido por la ley para un delito en particular por las peculiaridades en la comisión del ilícito por el sujeto activo, debido a que se privilegia la voluntad de las partes y la intervención del Juez se centra en autorizar el procedimiento abreviado en términos de la fracción VII del artículo 20 de la Constitución Federal, siempre que se cumplan los requisitos que el legislador dispuso para esta forma de terminación anticipada" (párr. 158).

"Por tanto, no puede estimarse que el artículo 389 del Código Penal del Estado de México, sea contrario a la Ley Fundamental, ya que no limita la función judicial de imponer la pena, derivado de que el procedimiento abreviado conlleva una serie de disposiciones especiales, particularmente la aceptación total de los hechos materia de la acusación y la pena mínima, que no comulgan con las típicas del procedimiento ordinario, porque precisamente se renuncia al derecho a un juicio en el que se pueda ejercer la contradicción probatoria y debatir la individualización de la sanción penal" (párr. 160).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte resolvió confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección federal para el efecto de que el tribunal de segunda instancia responsable funde y motive de manera adecuada la resolución reclamada.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2266/2023, 8 de noviembre de 2023⁴³

Hechos del caso

Un hombre y tres personas más ingresaron a un domicilio y se apoderaron de distintos objetos sin el consentimiento de su dueño. Al salir del domicilio, se dirigieron a un vehículo, en donde guardaron los objetos. Tras advertir la presencia de una patrulla, emprendieron su marcha de manera apresurada, por lo que los elementos de la policía comenzaron a perseguirlos y lograron detenerlos.

A raíz de tales sucesos, se inició un proceso penal en contra del hombre por el delito de robo agravado en pandilla. Previo a que se emitiera el auto de apertura a juicio, el imputado accedió al trámite del procedimiento abreviado, por lo que el juez de control emitió fallo definitivo en el que estableció que se encontraba penalmente acreditada su responsabilidad penal en la comisión del delito de robo agravado en pandilla.

⁴³ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Al individualizar la sanción, se le impuso una pena de siete años y seis meses de prisión y el pago de una multa.

En contra de la resolución, el sentenciado interpuso un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia ordenó la reposición parcial del procedimiento para efecto de que el juez de control diera explicación en audiencia pública a la sentencia emitida. Tras dar cumplimiento a esa ejecutoria, se remitieron los autos y registros correspondientes para continuar el recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia dictó sentencia definitiva en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

Inconforme con la determinación, el condenado promovió un juicio de amparo directo. En sus conceptos de violación demandó la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁴⁴ en virtud de que ordena la fundamentación de la pena en el acuerdo del procurador y no en una ley, como lo ordena la Constitución. Por ello, argumentó que la sentencia reclamada no se encuentra debidamente fundada y motivada, en términos del artículo 16 constitucional, porque el juez de control se abstuvo de exponer las razones por las que estimó equitativo imponerle la pena de siete años y seis meses de prisión.

Seguida la secuela procesal correspondiente, el tribunal colegiado dictó sentencia en el sentido de negar el amparo. Al respecto, determinó que la intención del legislador fue fijar un tope máximo en la reducción de la pena que el Ministerio Público puede ofrecer como incentivo al implicado para que acepte el procedimiento abreviado, mas no una disminución inamovible de la pena. Adicionalmente, consideró que al constituir el procedimiento abreviado una herramienta de política criminal relacionada con la persecución penal, facultad que ejerce el Ministerio Público, es lógico y congruente que sea quien determine, mediante reglas generales, los lineamientos y criterios que se deben observar para determinar en cada caso la reducción de las penas.

El sentenciado, en desacuerdo con la resolución del tribunal, interpuso un recurso de revisión, en éste señaló que la disminución de la sanción tiene que estar motivada y fundamentada en la ley, no en un acuerdo del procurador; sin embargo, para el presente caso, ninguna ley establecía el *quantum* o porcentaje en que se debía reducir la pena para el delito de robo, por lo que calcular la reducción de la pena con base

⁴⁴ "Artículo 202. Oportunidad

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador".

en el acuerdo del procurador era inconstitucional. El tribunal colegiado remitió el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

¿Es constitucional la facultad del Ministerio Público de definir el *quantum* de la reducción de la pena impuesta a una persona que aceptó su responsabilidad penal y consintió someterse a las consecuencias jurídicas de un procedimiento abreviado, con fundamento en el artículo 202 del Código Penal de Procedimientos Penales?

Criterio de la Suprema Corte

Es válido, a la luz de los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución general, que el legislador federal le confiera al Ministerio Público la facultad de que, dentro de los límites máximos establecidos legislativamente, determine el margen de punibilidad mínimo aplicable a las personas que hubieren consentido someterse a las consecuencias jurídicas de un procedimiento abreviado. Esto, con base en su facultad constitucional discrecional para abatir los índices de criminalidad en las distintas regiones del país.

Justificación del criterio

La Primera Sala consideró que "[e]l principio de legalidad en materia penal, que tiene como una de sus consecuencias a la *reserva de ley*, surgió históricamente en el ámbito del pensamiento iluminístico-liberal, bajo la idea de que, para salvaguardar adecuadamente la libertad de la ciudadanía, es menester reservar a los órganos legislativos el poder para la creación y promulgación de todas las disposiciones penales" (párr. 48).

"En la actualidad, el principio de *reserva de ley* puede definirse *genéricamente* como la remisión que normalmente hace la Constitución, y de forma excepcional la ley, para que sea justamente una ley específica, y *no otra norma jurídica*, la que regule una determinada materia. Es decir, se está frente a una reserva de ley cuando, por voluntad del Poder Reformador o por decisión del legislador, tiene que ser una ley específica, en sentido formal, la que regule un sector concreto del ordenamiento jurídico" (párr. 50).

"Ahora bien, en materia penal, la *reserva de ley* sólo abarca la determinación de conductas punibles y **el establecimiento de sus respectivas consecuencias jurídicas**. No obstante, fuera de esos dos casos, la ley también puede legítimamente *remitir a un reglamento en otras cuestiones que también tienen que ver con la materia penal*" (párr. 53).

"Por lo tanto, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, **así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito**. Esta descripción no es otra cosa que el *tipo penal*, el cual debe estar claramente formulado" (párr. 56).

Respecto al procedimiento abreviado, "la legislación adjetiva penal prescribe que, una vez aprobada la tramitación del procedimiento abreviado, **el juez le impondrá al señalado la pena mínima que corresponda al delito por el que fue acusado, y el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de la pena corporal y pecuniaria** (con exclusión de la reparación del daño)" (párr. 65).

"En dichos términos, el legislador le confirió al Ministerio Público (es decir, a las Fiscalías del Estado mexicano) un margen de discrecionalidad significativo en aras de *determinar el rango* de la pena mínima que corresponderá a una persona que ha consentido someterse al multicitado procedimiento abreviado" (párr. 68).

"Tal facultad de *definir los márgenes de la pena mínima* se encuentra establecida en el artículo 202, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales" (párr. 69).

"De una lectura sistemática del ordenamiento jurídico penal vigente, esta Primera Sala encuentra que la teleología de la facultad del Fiscal de **determinar los márgenes de punibilidad** en los procedimientos abreviados responde al cumplimiento de su obligación constitucional por excelencia, que es la **persecución de las conductas delictivas**" (párr. 71).

"Dicha obligación es satisfecha exclusivamente por la Fiscalía del Estado a través de la implementación y práctica de una **política criminal**, es decir, del conjunto de métodos represivos adoptados con la finalidad de reaccionar en contra del crimen en el país" (párr. 72).

"Con base en las ideas expuestas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que el artículo 202, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es acorde con los artículos 14, 16 y 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la facultad del Fiscal General, de la Federación o de cada entidad federativa, de determinar el margen de reducción de las penas en los procedimientos abreviados **responde a su competencia exclusiva en materia de política criminal o de persecución penal**" (párr. 89).

"Cierto es que, conforme al principio de *reserva de ley* en materia penal, únicamente las autoridades legislativas están facultadas para disponer las penas que correspondan a cada uno de los hechos que sean calificados como delito" (párr. 90).

"No obstante, tratándose de un procedimiento abreviado, en el que el imputado reconoce expresamente su responsabilidad en la comisión de una conducta calificada por la ley como delito, **es constitucionalmente válido que el legislador delegara al Fiscal General, federal o local, la obligación de definir el margen de punibilidad aplicable** a cada caso en concreto, **con base en las medidas de política criminal y de persecución penal que emite e implementa en aras de abatir la delincuencia en la zona territorial donde ejerce competencia**" (párr. 91).

"Ello, puesto que, de acuerdo con el régimen constitucional vigente, corresponde exclusivamente a la Fiscalía federal o estatal la implementación de los planes, métodos y estrategias tendentes a combatir la incidencia criminal en el país, tanto a nivel federal como en las entidades federativas" (párr. 92).

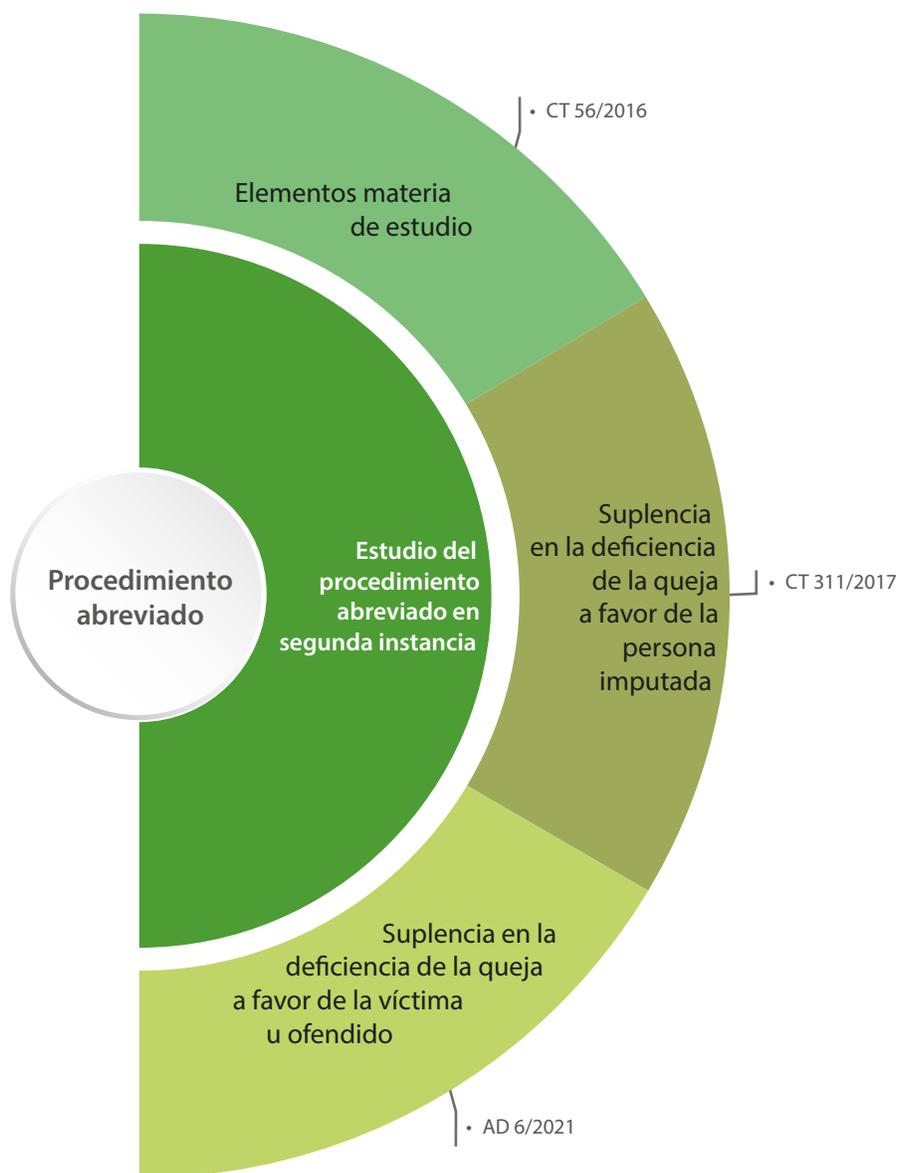
"Por tanto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Fiscal General es el único órgano especializado que conoce con exactitud el diagnóstico de la criminalidad en cada región territorial del país y, por vía de consecuencia, el único que cuenta con los elementos materiales (informativos) necesarios y suficientes en aras de determinar el margen de punibilidad mínimo aplicable a una persona que ha reconocido su responsabilidad en la comisión de un ilícito para someterse a las reglas del

procedimiento abreviado. Ello, toda vez que se trata de una de sus atribuciones tendentes a *satisfacer su objetivo constitucional principal, que es abatir la delincuencia en el Estado mexicano*" (párr. 93).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte, tras determinar infundados los agravios del sentenciado, decidió confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo y la protección de la justicia de la Unión.

5. Estudio del procedimiento abreviado en segunda instancia



5. Estudio del procedimiento abreviado en segunda instancia

5.1 Elementos materia de estudio

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 56/2016, 18 de abril de 2018⁴⁵

Hechos del caso

Los magistrados integrantes de un tribunal colegiado del estado de Morelos denunciaron la posible contradicción de criterios sustentados entre ese tribunal y los que sostuvieron un tribunal colegiado del estado de Chihuahua y uno colegiado del Estado de México.

El tribunal colegiado de Morelos consideró que los agravios relacionados con la acreditación del delito y la plena responsabilidad no se podían estudiar en el recurso de apelación en virtud de la naturaleza del procedimiento abreviado y de la aceptación de éste por parte del imputado. Asimismo, determinó que ello no vulneró el derecho humano a impugnar una resolución, dado que no es posible obligar al tribunal de alzada a realizar el análisis de la acreditación del hecho delictivo y la culpabilidad del acusado mediante la valoración de los datos de prueba, ya que el procedimiento abreviado no comparte las mismas características del procedimiento ordinario; de hacerlo se estaría desnaturalizando el procedimiento abreviado como medio de terminación anticipada del juicio, y se anularía su finalidad.

Por otro lado, los tribunales colegiados de Chihuahua y Estado de México establecieron que el tribunal de apelación debía analizar los datos de prueba para comprobar los hechos que se le imputan a la persona y su responsabilidad penal en el delito, a pesar de que la sentencia que pone fin al proceso provenga de un procedimiento abreviado y que la persona o personas inculpadas hayan aceptado los hechos imputados y la responsabilidad en el delito. Ambos tribunales consideraron que si bien cuando se opta por el procedimiento abreviado el juez de control tiene la obligación de examinar los hechos constitutivos del delito

⁴⁵ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

materia de la acusación y si de ellos deriva la responsabilidad penal del inculpado, dicha obligación también recae en el tribunal de apelación, en contestación a los agravios esgrimidos por el apelante o en suplencia de la queja, ello con la finalidad de verificar que no existe ninguna violación a los derechos humanos de la persona procesada.

Problema jurídico planteado

¿El tribunal de apelación está obligado a analizar la acreditación del delito y la responsabilidad penal del imputado cuando la sentencia apelada deriva de un procedimiento abreviado?

Criterio de la Suprema Corte

Debido a la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado, la acreditación del delito y la responsabilidad penal del acusado no podrán ser materia de cuestionamiento en el recurso de apelación que se promueva en contra de la sentencia definitiva; tampoco será procedente realizar un análisis de verificación sobre la observancia de las reglas ordinarias de valoración de las pruebas, puesto que ello no tiene aplicación en dicha forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio. Únicamente será procedente analizar en el recurso de apelación la transgresión al cumplimiento de los requisitos jurídicos para la procedencia del procedimiento abreviado, así como la imposición de penas que sean contrarias a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el Ministerio Público y aceptadas por el acusado, además de la fijación del monto de la reparación del daño.

Justificación del criterio

La Primera Sala observó que "en el procedimiento ordinario tiene lugar la etapa intermedia en la que se depuran las pruebas y los hechos que serán materia de desahogo y cuestionamiento en el juicio oral. Contrariamente, en el procedimiento abreviado no existen las etapas de ofrecimiento y producción de prueba toda vez que existe un acuerdo previo entre las partes que da como resultado la aquiescencia de la acusación a partir de los datos que forman los antecedentes de la investigación y se encuentran en la carpeta de investigación" (pág. 21).

"El procedimiento abreviado se sustenta esencialmente en el reconocimiento del indiciado en su participación del delito, de conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución General. Entonces, la persona imputada por un delito, acepta la tramitación de dicho procedimiento especial con conocimiento de sus consecuencias" (pág. 22).

"Como puede notarse, en el procedimiento abreviado el inculpado admite los hechos materia de la acusación, a pesar de que no exista una etapa de presentación y desahogo de pruebas ante el juez. Esto implica que las partes aceptan los hechos que se fundan en los datos de prueba que ha logrado reunir el ministerio público en la etapa de investigación, con independencia de que aún no hayan obtenido el rango de prueba, como tal, por no haberse desahogado en juicio oral" (pág. 22).

"Sin embargo, los datos de prueba se aceptan como elementos de convicción suficientes para corroborar la acusación, mediante un acuerdo que tiene el acusador con el acusado, que versa sobre la aceptación de los hechos materia de la imputación y la participación de la persona en los mismos" (pág. 23).

"Entonces, es posible afirmar que en el procedimiento abreviado, el acusado renuncia al juicio oral y acepta la acusación en los términos establecidos por el ministerio público. Por lo tanto, la sentencia se funda en los hechos aceptados por el acusado para demostrar su participación en el delito, con el objetivo de acceder a los beneficios previstos por la ley. En el procedimiento abreviado, el inculpado renuncia al principio de contradicción y a la valoración probatoria por parte del juzgador, pues los medios de convicción contenidos en la acusación ya constituyen hechos aceptados" (pág. 26).

"Por lo tanto, conforme a las consideraciones anteriores, resulta claro que en la apelación derivada de un procedimiento abreviado, sólo podrá ser objeto de cuestionamiento la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio; lo cual comprende el análisis la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el ministerio público en la acusación. Así como, de ser el caso, la imposición de penas que sean contrarias a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el ministerio público y aceptadas por el acusado, además la fijación del monto de la reparación del daño" (pág. 27).

"En contraposición, en el recurso de apelación no puede ser materia de la acreditación del delito y la responsabilidad penal del acusado, ni la exigibilidad de valoración de pruebas, pues ello no tiene aplicación en dicha forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio" (pág. 27).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte determinó la existencia de la contradicción de criterios. En consecuencia, resolvió que debe prevalecer aquel según el cual en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva derivada de un procedimiento abreviado únicamente pueden ser revisables los requisitos jurídicos de procedencia del procedimiento.

5.2 Suplencia en la deficiencia de la queja a favor de la persona imputada

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 311/2017, 7 de noviembre de 2018⁴⁶

Hechos del caso

Los magistrados integrantes de un tribunal colegiado de la Ciudad de México denunciaron la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por dicho órgano jurisdiccional y el sostenido por un tribunal colegiado del estado de Chihuahua.

El tribunal de la Ciudad de México consideró que, de conformidad con el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales,⁴⁷ el recurso de apelación debe limitarse al estudio de los agravios, sin que el

⁴⁶ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁴⁷ "Artículo 461. Alcance del recurso

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a

tribunal de segunda instancia extienda su análisis a cuestiones no planteadas; dicho criterio fue sostenido por el tribunal colegiado al analizar un amparo directo en contra de una sentencia derivada de un procedimiento penal ordinario.

Por otro lado, el tribunal de Chihuahua determinó que el recurso de apelación no se debió limitar a contestar únicamente los agravios planteados, sino que en suplencia de la queja la sentencia impugnada debió ser analizada en su integridad puesto que, de lo contrario, se contravendría el marco legal que rige el sistema de justicia penal acusatorio. Por ello, concluyó que no realizar el estudio oficioso de la sentencia, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso legal y contravendría el fin último que persigue el recurso de apelación. Este criterio fue sostenido por el órgano jurisdiccional en la resolución de un amparo directo solicitado en contra de una sentencia emitida en un proceso penal abreviado.

Problema jurídico planteado

En el recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia derivada de un procedimiento abreviado, ¿existe suplencia de la queja a favor de los imputados, de conformidad con el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales?

Criterio de la Suprema Corte

El principio de suplencia de la queja a favor del imputado en los recursos de apelación se encuentra contemplado, de manera implícita, en el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, la materia del recurso en un procedimiento abreviado únicamente versará sobre los presupuestos jurídicos para la procedencia del procedimiento.

Justificación del criterio

La Primera Sala consideró que "*por regla general* los tribunales de alzada deben limitarse al estudio de los agravios planteados, sin embargo, existe una excepción a esa regla cuando los tribunales adviertan oficiosamente una violación a los derechos fundamentales del imputado. Dicho de otra manera, del artículo en cuestión se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, **sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos.** (pág. 11).

Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas descritas en el párrafo anterior cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada **deberá analizar la sentencia impugnada** en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, **al emitir su**

menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente".

decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión" (pág. 11).

"Por todo ello, esta Primera Sala concluye que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla —de manera implícita— el **principio de suplencia de la queja** a favor del imputado en los recursos de apelación" (pág. 12).

"Asimismo, es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra **acotada a la materia del recurso**. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones" (pág. 13).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte determinó la existencia de la contradicción de criterios. En consecuencia, resolvió que debía prevalecer aquel según el cual durante el recurso de apelación penal en el sistema acusatorio el tribunal de segunda instancia debe suplir la deficiencia de la queja para reparar oficiosamente violaciones a los derechos fundamentales del imputado.

5.3 Suplencia en la deficiencia de la queja a favor de la víctima u ofendido

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 6/2021, 17 de noviembre de 2021⁴⁸

Hechos del caso

Una mujer fue vinculada a proceso por su probable participación en la comisión del delito culposo con motivo de tránsito de vehículo con resultado de lesiones que tardan más de 15 días en sanar y no ponen en peligro la vida de un hombre. Posteriormente, se agregó a la causa penal el escrito presentado por la madre de la víctima, mediante el cual informó que había fallecido como consecuencia de las lesiones derivadas del incidente de tránsito. En virtud de lo anterior, se tuvo como parte ofendida a la madre y a la concubina de la persona fallecida.

La agente del Ministerio Público formuló la acusación en contra de la mujer por el delito culposo con motivo de tránsito de vehículos con resultado material de homicidio en perjuicio de la víctima fallecida. Al inicio

⁴⁸ Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto concurrente del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y voto particular del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

de la celebración de la audiencia intermedia, el Ministerio Público solicitó a la jueza de control la apertura del procedimiento especial abreviado, solicitando que la propia jueza cuantificara el monto de la reparación del daño moral.

Tanto la ofendida como su asesor jurídico manifestaron su oposición para la celebración del procedimiento abreviado, al estimar que no estaba garantizada la reparación del daño. No obstante, la jueza estimó infundada la oposición, por lo que autorizó la celebración de dicho procedimiento.

Una vez llevado a cabo el procedimiento abreviado, se dictó sentencia condenatoria en contra de la mujer por el delito culposo con motivo de tránsito de vehículos con resultado material de homicidio, por lo que se le impusieron las penas de un año de prisión, una multa y el pago de una cantidad determinada por concepto de reparación de daño material a favor de la madre de la víctima; sin embargo, no se determinó un monto que se tendría que pagar para la reparación del daño material y moral causado a la concubina e hijo de la víctima.

Inconforme con la determinación, la concubina de la víctima interpuso un recurso de apelación, que fue resuelto en el sentido de confirmar la sentencia recurrida; por lo cual por sí misma y en representación de su hijo menor de edad promovió un juicio de amparo directo. Como parte de sus conceptos de violación señaló la vulneración de su derecho a la reparación del daño, puesto que no se fijó una cantidad como pena por la afectación causada. Asimismo, señaló que se violó su derecho a la suplencia de la queja y el interés superior del menor, ya que el juez de control debió realizar la cuantificación del daño de manera oficiosa y no condenar de manera genérica.

El tribunal colegiado que conoció del asunto estimó que revestía las características de interés y trascendencia necesarias para que la Suprema Corte ejerciera su facultad de atracción, por lo que remitió la solicitud correspondiente. Como resultado, la Primera Sala ejerció su facultad de atracción para conocer del asunto.

Problema jurídico planteado

¿Procede la suplencia de la queja en favor de las víctimas u ofendidos respecto a la garantía de reparación del daño, así como su cuantificación en la sentencia condenatoria, cuando se optó por el trámite del procedimiento abreviado?

Criterio de la Suprema Corte

La suplencia de la queja en favor de las víctimas u ofendidos es procedente siempre y cuando se encuentre acotada a los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia del procedimiento abreviado, entre los que se encuentra la fijación del monto de la reparación del daño.

Justificación del criterio

La Primera Sala consideró que "por regla general, los Tribunales de Alzada deben limitarse al estudio de los agravios planteados, sin embargo, existe una excepción a esa regla; cuando los Tribunales adviertan

oficiosamente una violación a los derechos fundamentales del imputado. Este es el principio de suplencia de la queja acotada" (párr. 28).

Asimismo, mencionó que "la suplencia de la queja acotada es aplicable también a la víctima u ofendido. El Estado debe garantizar que el derecho de segunda instancia sea accesible y eficaz. Se dijo que si bien existe un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo, como complejidades que lo tornen ilusorio; en tanto que tiene que dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido consistente en el examen integral de la decisión recurrida, en el que el juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho" (párr. 29).

"Al respecto, el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en congruencia con la esencia del derecho a recurrir el fallo, establece de manera genérica el alcance del recurso a través de una metodología para su estudio que lo dota de eficacia, pues permite un examen de la decisión recurrida en el que el tribunal de alzada procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derechos humanos, no sólo de los imputados sino también de las víctimas u ofendidos" (párr. 30).

"Luego entonces, si el apelante es el imputado, la víctima o el ofendido, la autoridad jurisdiccional de segunda instancia está obligada a emprender un análisis oficioso, de conformidad con el principio de suplencia de la queja acotada, para determinar si se generaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse" (párr 31).

"En este sentido, sostuvo que la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal, a saber: el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación, así como, de ser el caso, la imposición de penas que sean contrarias a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el representante social y a las aceptadas por el acusado, además de la fijación del monto de la reparación del daño" (párr. 32).

Por lo anterior, la Sala consideró que "el criterio generado para el procedimiento ordinario que establece que la suplencia de la queja acotada en el recurso de apelación sí procede para la víctima u ofendido, debe prevalecer en el caso del procedimiento abreviado; de manera limitada a lo que puede conocerse en el recurso de apelación de dicho procedimiento" (párr. 34).

"Tanto en el procedimiento abreviado como en el procedimiento ordinario, las víctimas tienen derecho a la tutela jurisdiccional y a un recurso judicial efectivo, no solamente a través de una doble instancia en su vertiente formal —accesibilidad— sino también en su vertiente material —que se administre justicia de forma pronta, completa e imparcial—. Esto significa que la función jurisdiccional tiene que ocuparse en su actividad de abordar los temas principales a que hace referencia la controversia planteada, de forma tal que se asegure la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juzgador primigenio en la adopción de sus decisiones y además, que permita enmendar la aplicación indebida de la ley con el fin de evitar la arbitrariedad y violaciones a derechos fundamentales" (párr. 35).

"De manera general y destacada, esta Suprema Corte ha establecido que los derechos de las víctimas, en relación con los procedimientos penales, están basados en cuatro pilares esenciales: a) el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos; b) el derecho a un recurso efectivo, que incluye, inter alia, el derecho a una investigación; c) el derecho a la verdad; y, d) el derecho a obtener una reparación integral" (párr. 36).

"Bajo ese contexto, resulta indispensable tener una herramienta adjetiva, idónea y eficaz para combatir posibles violaciones a los derechos fundamentales de las víctimas, generadas en la sentencia primigenia del procedimiento abreviado; lo cual se asegura imponiendo la obligación a los juzgadores de segunda instancia a suplir la deficiencia de la queja cuando observen dichas violaciones" (párr. 37).

"Por otra parte, una razón adicional para justificar la operatividad de la suplencia de la queja acotada en favor de la víctima, específicamente al resolver a través del procedimiento abreviado, lo es que, la práctica judicial revela que el Ministerio Público, por razones extralegales, en ciertos casos ha llegado a integrar deficientemente las indagatorias. También, ha sido una herramienta de negociación que usualmente juega en contra de los intereses de la víctima bajo el argumento que la reparación del daño en una vía ordinaria puede tomar mucho más tiempo, por el contrario en el procedimiento abreviado se involucran múltiples renunciaciones de derechos a cambio de una supuesta agilidad procesal" (párr. 42).

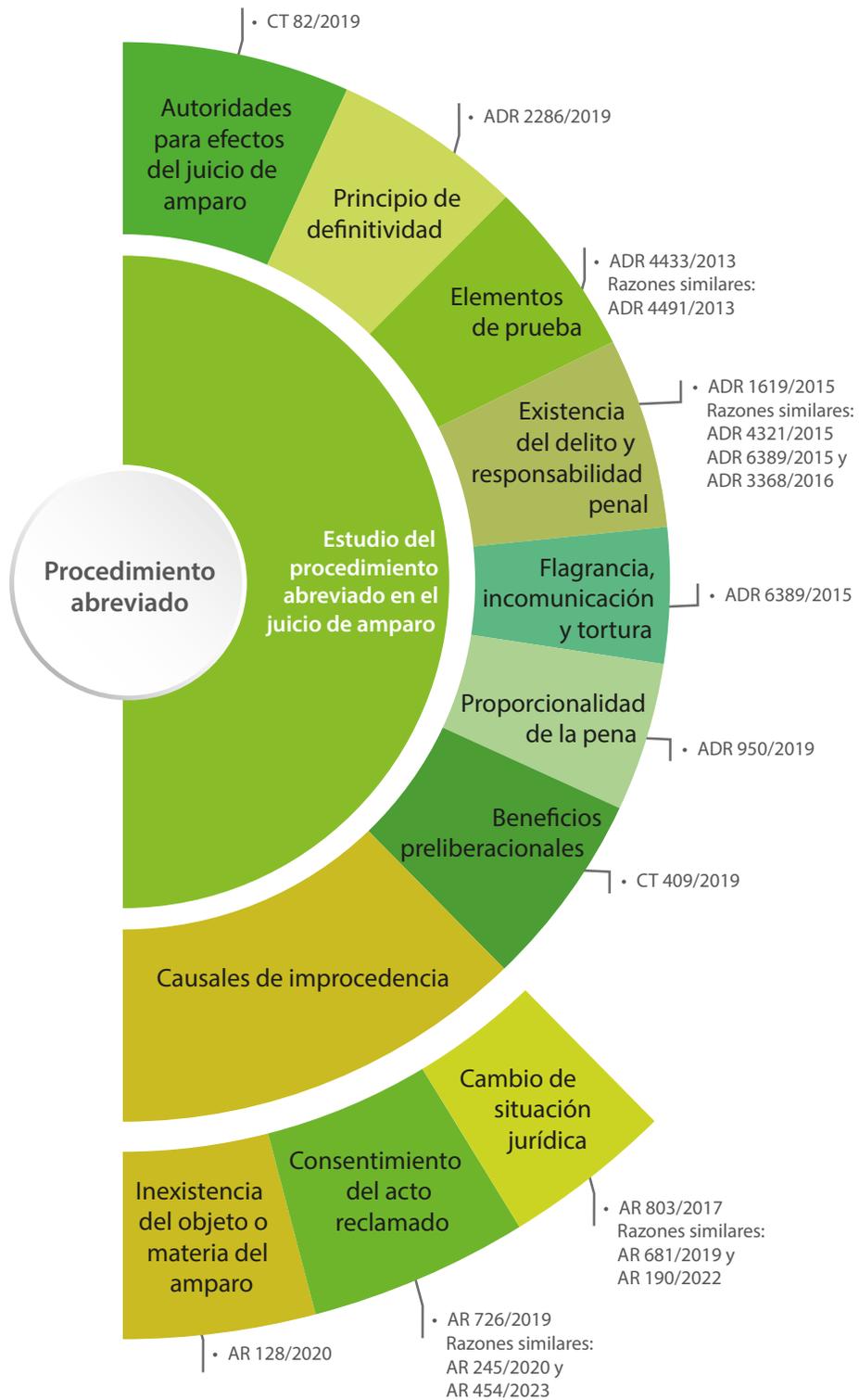
"De ahí que la suplencia de la queja con relación a la reparación del daño en la apelación sea un ente equilibrador entre los derechos de las víctimas en el procedimiento abreviado. Permite el acceso a un recurso judicial efectivo para las víctimas, haciendo que el tribunal de alzada pueda verificar violaciones al derecho fundamental de la reparación integral del daño, piedra angular para la procedencia del procedimiento abreviado a la luz de la víctima u ofendido" (párr. 44).

"Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, arriba a la conclusión que la suplencia de la queja acotada es procedente en el procedimiento abreviado, no sólo para los imputados, sino también para las víctimas u ofendidos. Suplencia limitada al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio; lo cual comprende el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación. Así como, de ser el caso, la imposición de penas que sean contrarias a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el Ministerio Público y aceptadas por el acusado, además de la fijación del monto de la reparación del daño" (párr. 45).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte consideró que debió proceder la suplencia de la queja en favor de la parte ofendida, por lo que resolvió devolver los autos al tribunal colegiado correspondiente para que resolviera el amparo directo sometido a su jurisdicción de acuerdo con los lineamientos constitucionales establecidos por el tribunal, así como para resolver los aspectos de legalidad restantes.

6. Estudio del procedimiento abreviado en el juicio de amparo



6. Estudio del procedimiento abreviado en el juicio de amparo

6.1 Autoridades para efectos del juicio de amparo

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 82/2019, 30 de octubre de 2019⁴⁹

Hechos del caso

Un defensor público comisionado al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tamaulipas denunció la posible contradicción entre el criterio que sustentó un tribunal colegiado del Estado de San Luis Potosí frente al que sostuvo el Pleno del Estado de Jalisco.

El Pleno de Jalisco señaló que el acto emitido por el fiscal en calidad de parte y no como autoridad constituía una circunstancia posible de analizar desde la presentación de la demanda, de cuyo estudio era posible determinar si daba lugar o no a una causa de improcedencia manifiesta e indudable. Con base en esas consideraciones, determinó que cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la negativa de la autoridad ministerial de reducir la pena mínima en una tercera parte para dar por terminado anticipado el proceso penal a través de un procedimiento abreviado, se actualiza la causal de improcedencia de manera manifiesta e indudable. Lo anterior en virtud de que no puede ser considerado como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, en la medida de que, quien lo emitió, no cumple con los extremos que se necesitan para ser considerado como tal; particularmente, no lo emite de manera unilateral y obligatoria. Aunado a ello, derivado del momento procesal en que surge el procedimiento abreviado, el Ministerio Público actúa como parte y no como autoridad para efectos del amparo.

Por otro lado, el tribunal colegiado de San Luis Potosí sostuvo que con el fin de salvaguardar el derecho al libre acceso a la justicia y para no dejar en estado de indefensión a las personas imputadas, se les debía

⁴⁹ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

brindar la oportunidad de demostrar en el desarrollo del juicio de amparo si el acto reclamado plasmado en la demanda de amparo atentaba o no contra sus derechos fundamentales. Por ello, el auto inicial en el juicio de amparo no es el momento procesal oportuno para llevar a cabo el análisis exhaustivo respecto a si el Ministerio Público en el procedimiento especial abreviado, señalado como responsable, tiene o no el carácter de autoridad para efectos del amparo. Por lo contrario, se debe admitir la demanda y esperar los informes justificados para contar con mayores datos y dirimir si en efectos se trata de un acto de autoridad.

Problema jurídico planteado

¿La demanda de amparo en la que se reclame la negativa del Ministerio Público de reducir la pena mínima prevista en el delito de que se trata durante la tramitación del procedimiento abreviado se debe desechar de plano por actualizar una causa notoria y manifiesta de improcedencia, o bien debe ser admitida para allegarse de mayores datos para determinar su procedencia?

Criterio de la Suprema Corte

Se debe declarar la improcedencia del juicio de amparo indirecto y desechar de plano la demanda cuando el acto reclamado consiste en la determinación del Ministerio Público que niega reducir la pena mínima para el delito de que se trate durante la tramitación del procedimiento especial abreviado. Lo anterior, en razón de que se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia porque no se trata de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Justificación del criterio

La Primera Sala consideró que "la actuación de los agentes del Ministerio Público, entendida como parte de una misma unidad, como sujetos del proceso penal acusatorio y oral, se verifica en calidad de parte en los procedimientos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, particularmente en el procedimiento abreviado previsto en los artículos 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales" (párr. 61).

Por otro lado, indicó que "[l]os órganos jurisdiccionales que conocen de un juicio de amparo indirecto se encuentran obligados a efectuar un análisis integral y exhaustivo de la demanda respectiva, ya sea por escrito o medio electrónico, a fin de constatar de su contenido el cumplimiento a los requisitos mínimos previstos en el artículo 108 de la Ley de Amparo" (párr. 62).

"Entre otras cuestiones, los juzgadores de amparo deben estudiar el señalamiento de la o las autoridades que se consideran como responsables, los actos reclamados a éstas, los argumentos planteados como conceptos de violación y las pruebas que se acompañen para darle sustento, de ser el caso" (párr. 63).

"Efectuado lo anterior, procederán a emitir el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, en el que, de acuerdo a lo advertido en el contenido del escrito de demanda, proveerán lo conducente; lo cual puede llevarlos a admitirla a trámite, prevenir al quejoso para que subsane alguna deficiencia advertida, o bien, desecharla de plano" (párr. 64).

"En lo que aquí interesa, la decisión de desechar la demanda en el auto de trámite inicial, se actualiza siempre ante una causa manifiesta e indudable de improcedencia, en términos del precepto 113 de la Ley de Amparo" (párr. 65).

"Conforme a lo anterior, cuando el reclamo en una demanda de amparo versa sobre la determinación en la que como parte de una misma unidad, los agentes del Ministerio Público niegan al imputado la petición de reducción de la pena mínima, en los términos señalados en el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto al procedimiento abreviado como forma de terminación anticipada del proceso, corresponde al juez desechar la demanda de amparo, al actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia de la misma, porque no se trata de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo" (párr. 68)

"En efecto, con apoyo en lo expuesto en el apartado anterior, es notorio, manifiesto e indudable que los actos reclamados a los agentes del Ministerio Público, en los que niegan reducir la pena mínima prevista para el delito imputado, mediante la solicitud de terminación anticipada del proceso a través del procedimiento abreviado, no tiene naturaleza de acto de autoridad, sino que el o los actos emitidos por los referidos fiscales son, en todo caso, en calidad de sujeto-parte del proceso penal acusatorio y oral, más no como autoridad instructora del proceso" (párr. 69).

"Por ende, el juez de amparo debe aplicar la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5, fracción II (interpretado a contrario sensu) ambos de la Ley de Amparo, la cual establece que el juicio de amparo indirecto es improcedente cuando se reclame un acto que no proviene de una autoridad para efectos del juicio constitucional" (párr. 70).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte determinó la existencia de la contradicción de criterios. En consecuencia, resolvió que debe prevalecer aquel según el cual se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5, fracción II (interpretado *a contrario sensu*), ambos de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado consiste en la negativa de los agentes del Ministerio Público de reducir la pena prevista para el delito de que se trate durante la tramitación del procedimiento especial abreviado.

6.2 Principio de definitividad

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2286/2019, 9 de octubre de 2019⁵⁰

Hechos del caso

Una jueza de distrito, actuando como jueza de control en un procedimiento abreviado, consideró penalmente responsable a una persona por la comisión del delito contra la salud en la modalidad de transportation en grado de tentativa, por lo que le impuso cuatro años y 10 meses de pena privativa de la libertad

⁵⁰ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

y el pago de una multa. Asimismo, le negó los sustitutivos de la pena de prisión y el beneficio de condena condicional.

En la misma audiencia, el sentenciado renunció expresamente al plazo para apelar la sentencia dictada en el procedimiento abreviado y al medio de impugnación, decisión que fue secundada por el Ministerio Público. Frente a tal solicitud, la jueza de control declaró que la sentencia causaba ejecutoria a partir de ese momento.

El sentenciado promovió un juicio de amparo directo en contra de la sentencia emitida en el procedimiento abreviado. Como parte de sus conceptos de violación, señaló la inconstitucionalidad del artículo 194, primer párrafo, y fracción I, primer párrafo, del Código Penal Federal,⁵¹ así como el diverso 235 de la Ley General de Salud,⁵² al considerar que vulneran su derecho al libre desarrollo de la personalidad. De igual forma, mencionó que existió desigualdad y discriminación por parte de la autoridad responsable, razón por la cual se le negaron los sustitutivos de la pena de prisión y el beneficio de condena condicional.

Una vez llevado a cabo el juicio correspondiente, el tribunal colegiado que conoció del asunto dictó sentencia en la que determinó sobreseer en el juicio de amparo, en virtud de que se actualiza una causal de improcedencia consistente en la existencia de un recurso por virtud del cual la sentencia puede ser modificada, revocada o nulificada, que no fue agotado. Aunado a ello, al tratarse de una resolución emitida en un procedimiento abreviado, no se actualizó ninguna de las excepciones al principio de definitividad, toda vez que se trata de una sentencia definitiva derivada de un proceso penal.

Inconforme con la resolución, el sentenciado interpuso un recurso de revisión, en el cual señaló la inconstitucionalidad del artículo 170, fracción I, tercer párrafo, de la Ley de Amparo,⁵³ al considerar que vulneraba los derechos de acceso a la justicia y de defensa adecuada al negarle la posibilidad de acudir al juicio de amparo directo. El tribunal colegiado remitió el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

⁵¹ "Artículo 194.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;"

⁵² "Artículo 235.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;

IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;

V. (Se deroga).

VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias. Los actos a que se refiere este artículo [sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y] requerirán autorización de la Secretaría de Salud".

⁵³ "Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

[...]

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos".

Problema jurídico planteado

¿La vulneración del derecho a la defensa adecuada en un procedimiento abreviado actualiza una excepción al principio de definitividad para la procedencia del juicio de amparo directo cuando no se han agotado los recursos ordinarios de manera previa?

Criterio de la Suprema Corte

La propia naturaleza del procedimiento abreviado no permite que se vulnere el principio de defensa adecuada, toda vez que conlleva un análisis por parte del juez de control en torno a la debida asesoría del defensor a la persona imputada respecto de las particularidades y alcances del medio anticipado de solución del proceso penal. En ese sentido, no se actualiza excepción alguna al principio de definitividad que haga procedente el juicio de amparo en contra de una sentencia firme derivada de un procedimiento abreviado cuando no se han agotado los recursos ordinarios.

Justificación del criterio

La Primera Sala consideró que "en caso de que el quejoso reclame una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberá agotar previamente los recursos ordinarios que establece la ley de la materia, con los cuales haya podido ser modificada o revocada" (párr. 39).

"Este requisito es un *principio* del juicio de amparo, al que la doctrina denomina de *definitividad*" (párr. 40).

"[E]l juicio de amparo, en esencia, es un proceso cuyo objetivo es proteger a las personas contra normas, actos u omisiones de la autoridad, que transgredan los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte" (párr. 43).

"Dada su eficacia e idoneidad se considera al juicio de amparo como un medio de defensa que puede conducir a declarar la existencia o no de violación a los derechos humanos y en su caso proporcionar una reparación, por lo cual constituye un recurso judicial efectivo" (párr. 44).

"Aunado a ello, el juicio de amparo, es un medio extraordinario de impugnación, ya que, conforme lo sostuvo el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, su finalidad es preservar la regularidad constitucional" (párr. 46).

"Las limitantes y formalidades del juicio de amparo, se encuentran enmarcadas tanto en la forma de tramitación, como en ciertos principios que permean durante su sustanciación y resolución, cuya finalidad no es otra que garantizar su prosecución y el respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que caracterizan el acceso al recurso efectivo" (párr. 47).

"De conformidad con los artículos 2, 107 y 170 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo se tramitará por la vía directa o indirecta; en ambas vías se exige como requisito de procedencia el satisfacer el llamado principio de definitividad, conforme al cual contra el acto reclamado, no debe proceder medio de defensa legal alguno, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado, pues de ser así deberá agotarse previo a promover el juicio de amparo" (párr. 48).

"Así, es posible deducir que en el juicio de amparo directo, es menester atender a dos aspectos: 1) que el acto reclamado sea una sentencia definitiva que ponga fin al juicio y 2) que contra ella no proceda recurso ordinario que pueda modificarlo o reformarlo; siendo este último el que atañe al principio de definitividad cuya constitucionalidad se cuestiona, ya que es el que atiende a la característica particular de los actos que hacen procedente el juicio de amparo directo" (párr. 52).

Ahora bien, la Primera Sala "en relación con el procedimiento abreviado puntualizó que éste se sustenta esencialmente en el reconocimiento del indiciado en su participación del delito, de conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución General, ello significa que la persona imputada por un delito, acepta la tramitación de dicho procedimiento especial con conocimiento de sus consecuencias" (párr. 75).

En este procedimiento, "si los presupuestos jurídicos no se satisfacen plenamente, el Juez de Control rechazará la solicitud de apertura al procedimiento abreviado; tendrá por no formulada la acusación realizada expreso para la tramitación de dicho procedimiento y continuará con el trámite del procedimiento ordinario del proceso penal acusatorio" (párr. 81).

"Consecuentemente, son infundados los argumentos del recurrente vinculados con la supuesta afectación al principio de defensa adecuada como elemento para considerar actualizada la causal de excepción al principio de definitividad en materia penal, pues conforme a lo expuesto la propia naturaleza de procedencia del procedimiento abreviado, implícitamente conlleva un análisis del Juez de Control en torno a la debida asesoría del defensor respecto de las particularidades y alcances del medio anticipado de solución de la controversia jurídico penal" (párr. 84).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte consideró infundados los argumentos del sentenciado y declaró constitucional el artículo 170, fracción I, párrafo tercero, de la Ley de Amparo. Por ello, confirmó la sentencia recurrida y sobreseyó el juicio de amparo directo.

6.3 Elementos de prueba

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4433/2013, 19 de marzo de 2014⁵⁴

Razones similares en ADR 4491/2013

Hechos del caso

En el Estado de México, dos personas sujetas al procedimiento abreviado fueron condenadas por el delito de robo calificado en agravio de una persona moral. Derivado de la naturaleza del procedimiento abreviado, el juez de juicio oral les impuso las penas mínimas del delito y no las condenó al pago de la reparación del daño porque el Ministerio Público no lo solicitó en su acusación. Inconformes con la resolución, el agente

⁵⁴ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

del Ministerio Público y el representante legal de la persona moral interpusieron un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia modificó la sentencia condenatoria y aumentó la pena por el delito de robo.

En contra de dicha resolución, uno de los sentenciados y el representante de la persona moral interpusieron una demanda de amparo principal y adhesiva, respectivamente. El solicitante del amparo principal señaló, entre otras cuestiones, que aun en el procedimiento abreviado el juez debe observar los datos de prueba conforme a las formalidades esenciales del procedimiento. A su consideración, esto no se llevó a cabo porque el dictamen pericial de valuación sobre el objeto material de delito no fue debidamente integrado, debido a que el perito no expresó los cálculos que realizó para establecer el valor comercial del vehículo robado, por lo tanto, consideró que el juez de segunda instancia debió absolverlo.

Por su parte, el representante legal de la persona moral (solicitante adherente) señaló que si el sentenciado no estaba de acuerdo con el peritaje, pudo hacer valer los vicios formales en el escrito de acusación y exponer sus argumentos de defensa y ofrecer los medios de prueba que estimara oportunos en el juicio oral. Además, señaló que el Ministerio Público sólo debe exponer un resumen de la acusación y de las diligencias de investigación, mas no probarlas plenamente.

El tribunal colegiado estimó fundado el planteamiento del solicitante principal, porque si en el dictamen pericial no se especificaron las operaciones que el perito practicó y que le permitieron concluir que el valor del objeto del delito ascendió a cierta cantidad, entonces no podría haberse excedido la penalidad impuesta. En consecuencia, le otorgó el amparo.

Por otro lado, el tribunal colegiado consideró infundadas las peticiones del solicitante adhesivo. Preciso que los principios constitucionales que rigen el sistema penal de la ley fundamental⁵⁵ son aplicables al procedimiento especial abreviado, afirmación que derivó de los artículos 20, apartado A, fracción X, de la Constitución⁵⁶ y 393 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.⁵⁷ También señaló que el Ministerio Público debió aportar los datos de prueba que le permitieran al juez conocer el valor del objeto material del robo, pues sólo así la autoridad judicial está en condiciones de cumplir con su función de impartir justicia, a través de la imposición de una pena justa. Por lo anterior, negó el amparo solicitado.

En contra de esta determinación, el afectado adhesivo interpuso un recurso de revisión. Refirió que la interpretación del tribunal colegiado, respecto de los principios que rigen el sistema penal, fue incorrecta. Argumentó que el procedimiento abreviado es un recurso especial que se rige por sus propios principios. Finalmente, el afectado manifestó que la interpretación del tribunal colegiado obedeció a la lógica del sistema penal tradicional, mientras que el asunto correspondió al sistema acusatorio y adversarial.

⁵⁵ Artículo 20, fracciones I, II, V, VII y VIII.

⁵⁶ "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación: A.- De los principios generales: [...] X.- Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio."

⁵⁷ "Artículo 393.- Terminado el debate, el juez emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia, observando las reglas aplicables a la sentencia [...]".

Debido a que el tribunal colegiado realizó una interpretación directa de los principios que rigen al sistema penal acusatorio, contenidos en el artículo 20, fracciones I, II, V, VII y VIII, de la Constitución federal, el caso fue conocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio.

Problema jurídico planteado

De conformidad con los principios generales que rigen el proceso penal acusatorio, ¿en el procedimiento especial abreviado la autoridad judicial también tiene la obligación de apreciar libremente los elementos aportados por el Ministerio Público y asignarles el valor que estime pertinente?

Criterio de la Suprema Corte

Aun tratándose del procedimiento especial abreviado, la autoridad judicial tiene la obligación de apreciar libremente los elementos aportados por el Ministerio Público y asignarles el valor que estime pertinente, toda vez que los principios generales que rigen al proceso penal acusatorio deben aplicarse con independencia de la forma en la que éste culmine.

Justificación del criterio

La Primera Sala de la Suprema Corte advirtió "la intención del Constituyente permanente de precisar los **principios generales que rigen a todo el proceso penal con independencia de la forma en la que culmine**, es decir si concluye con el juicio oral, de forma anticipada o mediante un procedimiento abreviado, estableciendo que el objeto que persigue el proceso penal **es el esclarecimiento de los hechos**, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; que **la valoración de las pruebas deberá realizarse directamente por el juez de manera libre y lógica**; específicamente se precisa que **la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal**, teniendo las partes igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente" (pág 32).

"En efecto, los principios del proceso penal no sólo son aplicables al juicio propiamente dicho, sino a todas las audiencias en las que, entre otras, exista intermediación de las partes y se presenten pruebas, esto debido a que el Constituyente claramente señaló que el objetivo de la reforma era implementar un sistema garantista, en el que se respeten los derechos tanto de la víctima y ofendido, como del imputado, partiendo de la presunción de inocencia para este último, pues considerar lo contrario sería tanto como sostener que sólo en el juicio oral se respetarán los derechos humanos del imputado y que en las demás etapas del proceso penal a éste no se le respetarán dichos derechos que han sido reconocidos por la Norma Fundamental y los Tratados internacionales, lo cual, contrariamente a lo que señala el recurrente, es insostenible" (pág. 33).

"Así, en dicho procedimiento resulta plenamente aplicable uno de los principios fundamentales del proceso acusatorio, relativo a que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, es decir que el Ministerio Público tiene la obligación de acreditar plenamente el delito y la culpabilidad del procesado; quedando la valoración de éstas al libre arbitrio del juez debiendo fundar y motivar sus decisiones en términos del artículo 16 constitucional. Asimismo, la fracción VIII dispone el estándar de prueba para la condena, que no es otro sino la convicción motivada para la condena, lo cual según el propio Constituyente (reflejado en el trabajo legislativo), no se trata de una convicción íntima, sino de aquella que pueda ser justificada a partir de los elementos fácticos que el ministerio público logre probar" (pág. 34).

"Lo que incluso, se advierte con claridad del texto de la fracción VII, que señala que una vez iniciado el proceso penal, en caso de que el procesado **admita su participación en el delito, aunado a que existan medios de convicción suficientes para corroborar la imputación**, el juez deberá citar a audiencia para dictar sentencia. Lo que evidencia que en ese caso preciso sigue siendo obligación del Ministerio Público aportar las pruebas suficientes que permitan determinar al juzgador la existencia del delito que se atribuye al procesado, siendo que éste únicamente ha aceptado su participación en el delito con todas las consecuencias que esto pueda traer, lo que no se traduce en que el juzgador inexorablemente deba emitir una condena condenatoria y mucho menos en los precisos términos en lo que lo solicita la parte acusadora, como lo sostiene el recurrente" (pág. 34).

"Por lo anterior, de la interpretación armónica y sistemática del referido dispositivo constitucional, esta Primera Sala considera correcta la determinación del Tribunal Colegiado, en el sentido de que, aun tratándose del procedimiento especial abreviado, la autoridad judicial tiene la obligación no sólo de apreciar libremente los elementos aportados por el Ministerio Público en apoyo a su acusación, sino que también en ejercicio de tal atribución, el juez penal tiene la facultad de asignarle el valor que estime prudente, como se señala en la fracción II, del referido dispositivo constitucional, ya que sólo a través de la apreciación de los datos allegados por la parte acusadora, fracción V, el juez penal está en condiciones de lograr el esclarecimiento de los hechos y de concluir si es dable dictar sentencia condenatoria, por haberse demostrado plenamente la imputación" (pág. 37).

"Sin que obste, el hecho de que el procesado opte por el procedimiento especial abreviado, ya que contrario a lo aducido por la parte recurrente, dicha decisión de ningún modo significa que la autoridad judicial tenga la obligación de declarar procedentes las pretensiones del Ministerio Público, o dejar de valorar las pruebas aportadas por la representación social para sostener su acusación o la defensa, respectivamente, ya que ello debe armonizarse con la facultad constitucional que le asiste a la autoridad judicial de apreciar las pruebas y datos de prueba y la garantía del acusado de que se dicte sentencia condenatoria en su contra sólo en caso de estar demostrada su culpabilidad" (pág. 37).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte, tras considerar infundado el recurso de revisión, resolvió confirmar la sentencia y conceder el amparo solicitado.

6.4 Existencia del delito y responsabilidad penal

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1619/2015, 16 de marzo de 2016⁵⁸

Razones similares en ADR 4321/2015, ADR 6389/2015 y ADR 3368/2016

Hechos del caso

Una menor de edad y su abuelo se encontraban a solas en su domicilio, lugar donde el hombre violó a la niña y la amenazó con desaparecerla si hablaba de lo sucedido. En consecuencia, se inició una carpeta de

⁵⁸ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

investigación y se dictó auto de vinculación a proceso en contra del hombre por la imputación del delito de violación agravada cometido en perjuicio de una menor de edad.

En la audiencia intermedia, el juez de control admitió la solicitud de tramitación del procedimiento abreviado presentada por las partes. El hombre, en presencia de su defensor, expresó estar conforme con la tramitación del procedimiento; una vez llevado a cabo éste, el juez de control dictó sentencia condenatoria, en la que declaró al imputado penalmente responsable por la comisión del delito de violación agravada, por lo que le impuso 15 años y nueve meses de prisión y el pago de una multa.

Inconforme con la resolución, el sentenciado interpuso un recurso de apelación, que fue resuelto en el sentido de confirmar la sentencia recurrida. En contra de tal determinación, el hombre promovió un juicio de amparo, en el cual alegó la violación del artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución,⁵⁹ toda vez que se le impuso una pena sin que se respetara el convenio realizado entre el Ministerio Público y el imputado, además de no haberle explicado las consecuencias e implicaciones de someterse a un procedimiento abreviado.

El tribunal colegiado que conoció del asunto resolvió negar el amparo solicitado por el imputado tras considerar que al aceptar el procedimiento abreviado con conocimiento de sus consecuencias quedó imposibilitado para alegar en el juicio de amparo directo la falta de acreditación de los elementos del delito y su responsabilidad en su comisión. En ese sentido, manifestó que la aceptación de la tramitación del procedimiento abreviado implica que, al demandar la protección de la justicia federal vía amparo directo, el sentenciado no podrá desconocer la confesión, puesto que el amparo no puede construir una segunda oportunidad para que la persona sentenciada, habiendo reconocido su participación en el delito, alegue que la existencia del delito y la responsabilidad penal no se encuentran demostrados.

El hombre interpuso un recurso de revisión en contra de la sentencia del tribunal colegiado. Como parte de sus agravios consideró incorrecto que el tribunal colegiado estime que el hecho de aceptar un procedimiento abreviado conlleva la confesión de haber cometido el delito que se le imputa, toda vez que la aceptación del procedimiento abreviado se realizó con el único fin de terminar el proceso mediante un acuerdo, sin que ello implicara una confesión respecto del ilícito. Así, alegó que quedó en estado de indefensión, ya que el tribunal colegiado no estudió el fondo de la sentencia con el argumento erróneo de que aceptó su participación en la comisión del delito. El tribunal colegiado remitió el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

⁵⁹ "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...]

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad; [...]"

Problema jurídico planteado

¿Es posible estudiar, en la vía de amparo directo, la acreditación de los elementos del delito, la plena responsabilidad penal del sentenciado y la correcta aplicación de las reglas ordinarias de valoración probatoria cuando la sentencia definitiva reclamada deriva de un procedimiento especial abreviado?

Criterio de la Suprema Corte

En el juicio de amparo directo en contra de una sentencia emitida a través de un procedimiento abreviado únicamente será posible verificar lo siguiente: 1) si se respetaron los derechos fundamentales del inculcado al decretarse el procedimiento abreviado; 2) si se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento al verificar que existen medios de convicción suficientes que corroboren la acusación, y 3) si se respetaron las garantías de defensa y el derecho de fundamentación y motivación. En ese sentido, no es posible verificar por esa vía constitucional la acreditación de los elementos del delito, la responsabilidad del inculcado en su comisión ni la observancia de las reglas ordinarias de valoración de las pruebas.

Justificación del criterio

La Primera Sala de la Suprema Corte decidió apartarse "de los criterios establecidos en los amparos directos en revisión 4433/2013 y 4491/2013" (párr. 67) y determinó que "el procedimiento abreviado constituye una forma de terminación anticipada al proceso, respecto del que al no operar en el principio de contradicción probatoria aplicable al proceso ordinario penal acusatorio, de ninguna manera es procedente realizar un análisis para verificar el acreditación de los elementos del delito y la plena responsabilidad penal del sentenciado" (párr. 68).

"Lo anterior es así, porque como se desarrolló en el anterior apartado, esta Primera Sala del Máximo Tribunal del país considera que existe una marcada diferencia entre el procedimiento ordinario que da pauta al juicio oral y el procedimiento especial abreviado. Esto es así, porque mientras que en el procedimiento ordinario tiene lugar la etapa intermedia en la que se depuran las pruebas y los hechos que serán materia de desahogo y cuestionamiento en el juicio oral, en un escenario de contradicción probatoria. En el procedimiento especial abreviado no existen las etapas de ofrecimiento y producción de prueba. La razón, porque se parte de condiciones distintas a las que son esencia de la contienda adversarial, al existir un acuerdo previo entre las partes que da como resultado la aquiescencia de la acusación a partir de los datos que son antecedentes de la investigación" (párr. 69).

Dentro del procedimiento abreviado "es el acusado quien, con la asistencia jurídica de su defensor, acepta totalmente los hechos materia de la acusación; y, por tanto, renuncia al derecho a tener un juicio oral, en el que pueda ejercer el derecho de contradicción probatoria. Así, el acusado acepta que sea juzgado bajo las reglas procesales especiales que rigen el procedimiento de terminación anticipada del proceso, que tiene como base su aceptación de culpabilidad respecto del delito materia de la acusación" (párr. 74).

En ese sentido "ya no estará en debate demostrar la comisión del hecho delictivo ni la culpabilidad del acusado, mediante elementos prueba; pues las partes convienen en tener estos presupuestos como hechos

probados a partir de los medios de convicción en los que se sustenta la acusación, con la finalidad de que la autoridad judicial esté en condiciones de dictar sentencia" (párr. 75).

"Lo anterior implica que las partes prevén la posibilidad de conciliar en la aceptación de los hechos que sustentan la acusación, a partir de los medios de convicción que ha logrado reunir el Ministerio Público en la etapa de investigación, con independencia de que aún no hayan obtenido el rango de prueba, por no haberse desahogado en juicio oral; sin embargo, se aceptan como elementos de convicción suficientes para corroborar la acusación. Y es a través del acuerdo que tiene el acusador con el acusado, sobre la aceptación de los hechos materia de la imputación y del procedimiento abreviado, como se solicita que se dicte la sentencia respectiva" (párr. 78).

"En ese sentido, en el procedimiento especial abreviado el inculpado renuncia al principio de contradicción y a la consecuente valoración probatoria por parte del juzgador, pues los medios de convicción contenidos en la acusación ya constituyen hechos aceptados" (párr. 90).

De tal forma que "el juicio de amparo directo no puede constituir una segunda oportunidad para que el quejoso, habiendo aceptado su participación en el delito, presente argumentos que combatan precisamente la existencia de dicha participación. Se afirma lo anterior, porque ello en todo caso hubiera sido materia de debate en el juicio oral al cual renunció, con el fin de obtener el beneficio de una pena reducida. Acreditación de participación que, por cierto, también constituyó un hecho probado desde el momento en el que el juzgador admitió la tramitación del procedimiento especial abreviado, por satisfacerse los presupuestos de procedencia del mismo" (párr. 91).

"Por lo tanto, conforme a las consideraciones anteriores, resulta claro que en un juicio de amparo directo derivado de un procedimiento especial abreviado, sólo podrá ser objeto de cuestionamiento la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio; lo cual comprende el análisis la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación. Así como, de ser el caso, la imposición de penas que sea contraria a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el Ministerio Público y aceptadas por el acusado, además la fijación del monto de la reparación del daño" (párr. 95).

"En contraposición, de ninguna manera podrá ser materia cuestionamiento constitucional, en el referido juicio de amparo directo la acreditación del delito y la responsabilidad penal del acusado, ni la exigibilidad de valoración de pruebas, pues ello no tiene aplicación en dicha forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio" (párr. 96).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte resolvió en el sentido de confirmar la sentencia impugnada y negar el amparo solicitado, tras decidir apartarse de los criterios establecidos en los amparos directos en revisión 4433/2013 y 4491/2013, y considerar que no es posible cuestionar mediante un juicio de amparo directo la acreditación del delito y la responsabilidad penal del inculpado en su comisión.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6389/2015, 30 de noviembre de 2016⁶⁰

Hechos del caso

Una mujer conducía su vehículo cuando otra persona se atravesó la calle, acción que la obligó a frenar; aprovechando la situación, un hombre le apuntó a la mujer con un arma de fuego y le exigió que entregara las llaves del vehículo. El hombre y la persona que se atravesó subieron al auto y huyeron. La víctima solicitó ayuda a una patrulla que pasaba por el lugar, que, tras una persecución, logró asegurar a ambos sujetos. Los hechos dieron origen a una carpeta de investigación.

La jueza de control decretó auto de vinculación a proceso a dos personas por su probable intervención en la comisión del delito de robo con modificativa de agravante por haberse cometido con violencia y contra vehículo automotor. Uno de los inculpados y su defensa solicitó la apertura del procedimiento abreviado, que fue aprobado por la juzgadora. La jueza de control emitió sentencia condenatoria, declarando al imputado responsable de la comisión del delito de robo con modificativa a agravante, imponiéndole las penas correspondientes. El sentenciado interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión, que fue resuelto en el sentido de modificar la sentencia de primera instancia únicamente en lo relativo a precisar el tiempo en el cual el hombre estuvo en prisión preventiva.

En contra de la sentencia de segunda instancia, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo. Como parte de sus conceptos de violación, señaló, entre otros argumentos, la ilegalidad de la detención, toda vez que no se actualizó la figura de flagrancia, además de haber sido incomunicado y torturado durante su detención y posterior estancia en el Ministerio Público. Una vez sustanciado el amparo directo, el tribunal federal dictó sentencia en el sentido de negar el amparo solicitado, ya que estimó que, de conformidad con el contenido del artículo 187 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, sí se actualizaba la flagrancia. Aunado a ello, determinó que no se advertía que el sentenciado hubiera sido incomunicado ni se acreditaron de manera fehaciente los alegados actos de tortura; sin embargo, el tribunal colegiado ordenó dar vista al Ministerio Público.

Inconforme con la resolución, el sentenciado interpuso un recurso de revisión, en cuyos agravios determinó que, independientemente de su decisión de acogerse al procedimiento abreviado, el tribunal colegiado fue omiso en analizar si se respetaron las formalidades y lineamientos que marca la ley. El tribunal colegiado remitió el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

¿Es posible analizar conceptos de violación relativos la acreditación de la detención en flagrancia, incomunicación y tortura en el amparo directo contra una sentencia dictada como consecuencia de un procedimiento abreviado?

⁶⁰ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Criterio de la Suprema Corte

No es viable estudiar en un juicio de amparo directo los alegatos respecto a la detención, la incomunicación y la tortura puesto que, una vez que se ha aceptado el procedimiento abreviado de manera libre, voluntaria e informada, dichos aspectos se sustraen del debate. Aunado a ello, debido a que en el procedimiento abreviado no existe una valoración probatoria, la obtención de los datos de prueba no tiene impacto alguno en la sentencia correspondiente.

Justificación del criterio

La Primera Sala consideró "oportuno recordar que la consecuencia natural de acreditar que una detención ha sido ilegal por no actualizarse la hipótesis de flagrancia, es la exclusión del material probatorio que fue obtenido en la detención ilegal, así como de aquellas pruebas obtenidas como consecuencia de ésta, para que no puedan tener eficacia probatoria en la sentencia que llegue a dictarse en el juicio" (párr. 69).

Sin embargo, "en el procedimiento abreviado no existe una valoración probatoria. Ello ha sido retirado del debate por acuerdo expreso de las partes, dado que la aceptación del imputado de ser sentenciado con los antecedentes recabados en la investigación, tal como han sido presentados por el Fiscal, constituye un pacto frente al cual el juzgador solo tiene el deber de verificar que la aceptación tenga ciertas características, esto es, que haya sido libre, voluntaria e informada" (párr. 70).

"En vista de ello, resulta inatendible el planteamiento del quejoso respecto a su forma de detención en un juicio de amparo directo, cuando el acto reclamado deriva de la sentencia dictada en un procedimiento abreviado, porque tal procedimiento, entendido como un pacto procesal expreso con anclaje constitucional, excluye la posibilidad de que los datos de prueba puedan ser valorados y de que éstos tengan eficacia probatoria como sí lo tendrían para efectos de sentencia las pruebas desahogadas en el juicio oral. El fundamento de la sentencia en el procedimiento abreviado es el acuerdo entre las partes, no así los datos de prueba mismos, teniendo que haber, además, medios de convicción suficientes para corroborar la imputación" (párr. 71).

"Por tanto, la audiencia de control de detención será el momento procesal oportuno para controvertir la legalidad de la detención o impugnar la no actualización de la flagrancia. Aunado a ello, contra una determinación contraria a sus pretensiones, el detenido aún tiene los recursos legales conducentes para impugnar la inadecuada calificación de su detención, sean los previstos en la legislación local o, en su caso, el juicio de amparo. E incluso, de haberse obtenido algún dato incriminatorio derivado de esa "ilegal detención" optar por no acceder al procedimiento abreviado" (párr. 73).

"Lo anterior, implica que realmente no se deja en estado de indefensión al imputado que optó por ser sentenciado dentro de un procedimiento abreviado, pues él tuvo oportunidad de combatir la determinación relativa a la calificación de su detención, o bien, optar por ser juzgado en un juicio oral. Por lo que, si en lugar de ello, eligió de manera libre, voluntaria e informada ser sentenciado en un procedimiento abreviado, con ello ejerció una renuncia expresa sobre la posibilidad de seguir controvertiendo la calificación de la detención, así como que los medios de convicción derivados de ella sean sometidos al contradictorio en el juicio oral y a la consecuente valoración probatoria por parte del juzgador" (párr. 74).

"Además, si una de las finalidades de alegar la ilegal detención es que pierda eficacia probatoria el material obtenido a consecuencia de ésta o que derive de la misma, debe recordarse que por la naturaleza propia del procedimiento abreviado, en éstos no se realiza un ejercicio de valoración probatoria, dado que estamos solo en presencia de medios de convicción no así de pruebas ya que solo se consideraran pruebas las desahogadas en el juicio oral, al margen de que el propio imputado al someterse a tal procedimiento renunció a ese ejercicio valoración" (párr. 75).

Ahora bien, la Primera Sala determinó "que los alegatos planteados por el quejoso relativos a que los datos de prueba fueron obtenidos mediante tortura e incomunicación, no podían ser materia de estudio en el juicio de amparo directo por parte del tribunal colegiado y en vía de consecuencia tampoco pueden serlo en el presente recurso de revisión" (párr. 80).

"Conforme con los estándares aplicables al procedimiento abreviado que hemos desarrollado con anterioridad, es válido afirmar que, a consecuencia de la aceptación de los hechos de la carpeta de investigación y la consecuente exclusión del principio contradictorio, la potencial sentencia no hará una valoración por-menorizada de los medios de convicción para determinar su valor probatorio" (párr. 83).

"Así, los datos de prueba recabados por el Ministerio Público y cuyo contenido aceptó el ahora recurrente pactando ser sometido al citado procedimiento, deben sólo sustentar la acusación para poder servir de fundamento al Juez de Control en la emisión de una sentencia. Tanto los hechos como los medios de convicción han sido sustraídos del natural proceso contradictorio inherente al juicio oral para formar parte de un acuerdo que, una vez superada la fase de verificación de requisitos prevista normativamente, es vinculante para el propio juzgador en lo que respecta a la calificación jurídica y penas impuestas" (párr. 84).

"En ese sentido, las violaciones intraprocesales cuya dilucidación es propia de la audiencia de control o la forma de obtención de ciertos medios de convicción, sólo pueden ser invocados en los supuestos que se trate de alegatos o pruebas pasadas por el tamiz de la contradicción frente al tribunal de juicio oral y del riguroso análisis probatorio que constituye el estándar ordinario en juicio oral, por lo que tales aspectos no pueden ser introducidos en el procedimiento abreviado. Ello, porque es precisamente la aceptación libre, voluntaria e informada del imputado a ser sentenciado con los hechos y medios de convicción que obran en la carpeta de investigación lo que ha constituido el fundamento para que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedencia del procedimiento abreviado, el Juez de Control dicte sentencia" (párr. 85).

"Por tanto, resulta innecesario comprobar, de acuerdo a la doctrina de esta Suprema Corte el si existe razón fundada que pudiera aportar indicios razonables de la comisión de un acto de tortura, o si existió una alegada incomunicación o pruebas cuya ilegalidad deriven, a su vez, de un medio de convicción obtenido ilegalmente, pues la falta de impacto procesal deriva en que el alegato no amerite mayor análisis. Máxime que, en el caso concreto, como obra en autos, el tribunal colegiado correctamente **ordenó dar vista al ministerio público** para que éste investigue la posible comisión del delito de forma autónoma al proceso" (párr. 89).

"En ese sentido, y retomando la pregunta que marca el tenor de esta sección, el tribunal colegiado no debió entrar al análisis de los alegatos de detención, incomunicación y tortura pues una vez que se ha

aceptado el procedimiento abreviado de forma libre, voluntaria e informada, esto es, sin coerción o tortura para su aceptación, tales aspectos se sustraen del debate" (párr. 90).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte determinó confirmar la sentencia impugnada y negar el amparo solicitado tras considerar que los agravios planteados por el sentenciado sobre la detención, incomunicación y tortura no pueden ser analizados en sede constitucional.

6.6 Proporcionalidad de la pena

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 950/2019, 3 de julio de 2019⁶¹

Hechos del caso

Una persona fue vinculada a proceso por su probable participación en la comisión del delito de homicidio calificado. En contra de dicha resolución, el imputado promovió un juicio de amparo indirecto, que fue resuelto en el sentido de negar la protección constitucional solicitada.

En su escrito de acusación, el Ministerio Público solicitó la apertura del procedimiento abreviado. La jueza de control ordenó notificar, para los efectos legales procedentes, al imputado y a su defensora, así como a las víctimas indirectas y a su asesor jurídico. En la audiencia intermedia, la jueza de control verificó la conformidad del acusado y las víctimas indirectas con la apertura del procedimiento abreviado, por lo que declaró al imputado como penalmente responsable del delito de homicidio calificado y le impuso las penas correspondientes.

Inconformes con la resolución, las víctimas indirectas interpusieron un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia dictó sentencia en la cual confirmó el fallo impugnado. En contra de la decisión anterior, promovieron una demanda de amparo directo, señalando en sus conceptos de violación que fue incorrecto que la autoridad responsable considerara que las víctimas estaban de acuerdo con la penalidad y la reparación del daño solicitadas en el procedimiento abreviado, puesto que si bien al ser cuestionados al respecto manifestaron su conformidad, ello únicamente era respecto a la reparación del daño. Lo anterior, en virtud de que la ley no le otorga a las víctimas el derecho a oponerse a este procedimiento en caso de estar en desacuerdo con la penalidad solicitada por la representación social.

El tribunal colegiado dictó sentencia, en la que negó a las víctimas indirectas el amparo que solicitaron, pues consideró que la actuación de la jueza estuvo dentro de los parámetros legales. Aunado a ello, señaló que en ningún momento se dejó en desventaja a la víctima, pues se procuró una reparación del daño efectiva.

Las víctimas indirectas interpusieron un recurso de revisión, en el que señalaron que no existió a su favor el derecho de intervenir en el aumento de la pena solicitado por la representación social, situación que les

⁶¹ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

generó graves afectaciones. El tribunal colegiado remitió el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

¿La víctima u ofendido de un delito puede controvertir vía juicio de amparo directo la constitucionalidad de una pena impuesta mediante un procedimiento abreviado por considerarla desproporcional?

Criterio de la Suprema Corte

La víctima u ofendido de un delito no puede controvertir vía juicio de amparo directo la constitucionalidad de una pena, toda vez que ello iría en contra de la aceptación del imputado a someterse al procedimiento abreviado y dificultaría su negociación con el Ministerio Público. Aunado a ello, la imposición de una pena dentro un procedimiento abreviado no causa una afectación personal y directa a los derechos constitucionalmente reconocidos de las víctimas u ofendidos de un delito.

Justificación del criterio

La Primera Sala de la Suprema Corte "determinó que en un juicio de amparo directo derivado de un procedimiento especial abreviado, sólo podían ser objeto de cuestionamiento, la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio; lo que comprendía el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación; y de ser el caso, la imposición de las penas, cuando fueran contrarias a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el Ministerio Público y aceptadas por el acusado, además la fijación del monto de la reparación del daño" (pág. 36).

"En contraposición, en el amparo directo, no podían ser materia cuestionamiento constitucional, la acreditación del delito y la responsabilidad penal del acusado, ni la exigibilidad de valoración de pruebas, pues ello no tenía aplicación en dicha forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio" (pág. 36).

"En el caso, los quejosos, en su carácter de víctimas indirectas, plantearon en sus conceptos de violación, aspectos relativos a la proporcionalidad de la pena para el delito de Homicidio calificado, previsto y sancionado en el Código Penal para el Estado de Tlaxcala, con motivo de la disminución proporcional de misma, en términos de lo dispuesto en el párrafo cuarto, del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, derivado de la tramitación de un procedimiento abreviado; de lo que desprendieron una propuesta de interpretación conforme, a efecto de incrementar la proporción de la sanción" (pág. 38).

"Aspectos que, como lo definió esta Primera Sala de la Suprema Corte, en el precedente de referencia, no pueden ser materia de cuestionamiento constitucional en el amparo directo; de otra manera, se trastocaría la naturaleza y lógica que sustenta la existencia del procedimiento abreviado, pues entonces no existiría firmeza en lo acordado con el imputado respecto a la aceptación de su participación en el delito a partir de los datos de prueba recabados durante la investigación. Y con ello, se trastocaría lo dispuesto en la fracción VII, del apartado A, del artículo 20 constitucional, que establece al procedimiento abreviado como uno de los principios generales del proceso penal acusatorio y oral" (pág. 39).

"Con lo anterior, no se soslaya que el presente asunto fue promovido por las víctimas indirectas del delito y no por un imputado, que fue el caso que sirvió para la construcción de la doctrina constitucional invocada. Sin embargo, tampoco podría dejar de considerarse que la interpretación que se hizo en ese precedente, fue respecto del procedimiento abreviado en general, en los términos del citado numeral constitucional, con sus implicaciones respecto de cualquiera de la partes en la correspondiente relación jurídica procesal. Por tanto, rigen perfectamente para el caso en estudio" (pág. 39).

"[E]n el artículo 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales, categóricamente se establece que la oposición de la víctima u ofendido a la tramitación del procedimiento abreviado, solo será procedente cuando se acredite, ante el Juez de Control, que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño. De lo que se desprende que no puede inconformarse con la pena en proporción que se establece para ese tipo de procedimientos en el artículo 202 del mismo ordenamiento legal" (pág. 40).

"Lo que se corrobora con el contenido del párrafo segundo, del artículo 206 de la misma legislación adjetiva nacional, que expresamente determina que no podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado. Lo que es congruente con lo que disponen los artículos 21 y 102 constitucionales, de los que deriva como facultad para la institución del Ministerio Público, de ejercer acción penal ante los tribunales y de solicitar la correspondiente aplicación de las penas" (pág. 40).

"De lo anterior, deriva que la impugnación en abstracto de una pena impuesta en un procedimiento abreviado, no causa una afectación personal y directa a los derechos constitucionalmente reconocidos de las víctimas u ofendidos de un delito. Y esto corrobora el criterio de esta Primera Sala en el sentido que ese aspecto no puede ser materia de cuestionamiento constitucional en el juicio de amparo directo" (pág. 41).

"En el entendido que en el precedente en estudio, se determinó la posibilidad de impugnar en esa vía constitucional la imposición de las penas en el procedimiento abreviado; pero ello, condicionado a que resultaran contrarias a la ley, por ser distintas o mayores a las solicitados por la Representación Social y aceptadas por el imputado. Que no es de lo que se duelen los quejosos" (pág. 41).

"Finalmente, si se reconociera la eventualidad de que la víctima u ofendido de un delito pudiera controvertir la constitucionalidad de la pena, por considerarla desproporcional, se traicionaría la aceptación del imputado a someterse al procedimiento abreviado, pues esa posibilidad, sería una variable que influiría necesariamente para negociar o no con el Ministerio Público y la víctima u ofendido del delito, pues no puede soslayarse que la aceptación de su responsabilidad no es gratuita, sino que busca un beneficio: evitar el juicio y que eventualmente se le reduzcan las penas, en los márgenes que señala la ley y en los términos en que acuerde con el Ministerio Público" (pág. 41).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió confirmar la sentencia y negar la protección constitucional al considerar que no es posible que las víctimas u ofendidos del delito impugnen vía juicio de amparo directo la constitucionalidad de la pena impuesta mediante un procedimiento abreviado.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 409/2019, 15 de enero de 2020⁶²

Hechos del caso

Un magistrado integrante de un tribunal colegiado denunció la posible contradicción entre el criterio que sustentaron un tribunal colegiado del estado de Baja California y un tribunal colegiado del estado de Chihuahua, frente al que sostuvieron dos tribunales colegiados de Sonora y otro de Chihuahua.

Tanto el tribunal colegiado de Baja California como uno de los tribunales colegiados de Chihuahua consideraron que es improcedente estudiar en el juicio de amparo directo los argumentos en los que el sentenciado reclame la negativa de concederle el beneficio preliberacional de suspensión condicional de la pena en la sentencia de condena dictada en procedimiento especial abreviado. Lo anterior tomando como base el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que estimó que únicamente podrá ser objeto de cuestionamiento el incumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio.

Uno de los tribunales colegiados de Sonora determinó que el reclamo que se hace valer contra la negativa de otorgar el beneficio de suspensión condicional de la pena únicamente será procedente cuando los argumentos que controvierten que no existe prueba suficiente para demostrar el delito y la responsabilidad penal en la comisión de éste son declarados fundados. Mientras que el otro tribunal colegiado de Sonora sostuvo que la imposición de penas contrarias a la ley y, como consecuencia de ello, la negativa de conceder el beneficio de la suspensión provisional al condenado pueden ser materia de cuestionamiento constitucional; ello en virtud de que es posible analizar el aspecto relativo a los requisitos que exige la ley para conceder los beneficios de la suspensión condicional de la pena impuesta, con independencia del acuerdo existente el Ministerio Público y el acusado.

Finalmente, el tribunal colegiado de Chihuahua afirmó que la facultad de imponer la pena no se reduce a la individualización de la sanción en los términos del acuerdo suscrito entre el Ministerio Público y el imputado, sino que corresponde al juez de control determinar, en cada caso, si se cumplen los requisitos para que al sentenciado le puedan ser aplicados los beneficios y sustitutivos penales. Por ende, es posible analizar en el juicio de amparo directo los argumentos esgrimidos en contra de la negativa de otorgar algún beneficio preliberacional.

Problema jurídico planteado

En la sentencia de amparo directo, ¿es procedente analizar los conceptos de violación hechos valer contra la negativa de algún beneficio preliberacional al sentenciado en un procedimiento abreviado?

⁶² Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto aclaratorio del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Criterio de la Suprema Corte

Es procedente analizar mediante juicio de amparo directo la negativa de conceder algún beneficio preliberacional a la persona sentenciada en el procedimiento abreviado, siempre que se haga valer en los conceptos de violación en los que se impugne el incumplimiento de los presupuestos jurídicos exigidos para su procedencia.

En ese sentido, los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia del procedimiento abreviado comprenden el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación; la imposición de penas que sean contrarias a la ley, distintas o mayores a las solicitadas y aceptadas; la fijación del monto de la reparación del daño, así como la negativa de otorgamiento de algún beneficio preliberacional en agravio del sentenciado.

Justificación del criterio

La Primera Sala determinó que "en el procedimiento abreviado es el acusado quien, con la asistencia jurídica de su defensor, acepta totalmente los hechos materia de la acusación y, por lo tanto, renuncia a tener un juicio oral en el que pudiera ejercer el derecho de contradicción probatoria" (párr. 64).

"La circunstancia anterior tiene una consecuencia jurídica trascendental en la apertura del referido procedimiento, porque en la posición en la que se coloca voluntariamente el acusado, debidamente asistido por un defensor licenciado en derecho, e informado sobre el alcance y las consecuencias jurídicas de aceptar la acusación en los términos en que la formula la fiscalía, excluye la aplicación del principio de contradicción probatoria reconocido en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Federal, porque ya no estará a debate demostrar la comisión del hecho delictivo ni la culpabilidad del acusado, mediante elementos de prueba, sino que las partes convienen en tener estos presupuestos como hechos probados a partir de los medios de convicción en los que se sustenta la acusación, con la finalidad de que la autoridad judicial esté en condiciones de dictar sentencia" (párr. 65).

"Bajo esa circunstancia, la aceptación de culpabilidad por el acusado en el procedimiento especial de que se trata no es gratuita, sino que deriva de un juicio de ponderación de los elementos de defensa con los que se cuenta para hacer frente a la acusación. De ahí que, ante un grado óptimo de probabilidad de que el juicio oral concluya con el dictado de una sentencia condenatoria, con la asesoría jurídica de su defensor, el acusado decide voluntariamente aceptar su participación en el delito, mediante la admisión de la acusación, así como los hechos en que ésta se sustenta, **con la finalidad de que proceda el mecanismo anticipado de conclusión del proceso, a cambio de tener un procedimiento breve y con la posibilidad de obtener sanciones de menor intensidad**" (párr. 66).

"Sobre esa base argumentativa, la Primera Sala determinó que en un juicio de amparo directo derivado de un procedimiento abreviado sólo puede ser objeto de cuestionamiento, la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, prevista en el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución General" (párr. 70).

"Ello comprende el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación, así como, de ser el caso, la imposición de penas que sean contrarias a la ley, por ser distintas o mayores a las solicitadas por el Representante Social y aceptadas por el acusado; además de la fijación del monto de la reparación del daño" (párr. 71).

"Conforme a lo anterior, no puede ser materia de reclamo la acreditación del delito y la responsabilidad penal del acusado, ni la exigibilidad de valoración de pruebas, porque no tiene aplicación en dicha forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio" (párr. 72).

A pesar de que la Primera Sala "delimitó el parámetro de estudio bajo el cual los juzgadores y órganos de control constitucional deben actuar al resolver un procedimiento abreviado, no consideró prohibir el análisis de los beneficios preliberacionales en ninguna de las instancias del proceso penal ni en el juicio de amparo directo, pues ese estudio no involucra el cuestionamiento de la responsabilidad, la comisión de delito y las sanciones aceptadas por el imputado, sino que está relacionada con la forma de ejecución de la pena impuesta" (párr. 94).

"En efecto, los beneficios de preliberación cumplen otra finalidad que tiene que ver con el sistema penitenciario, a saber, la de actualizar el derecho fundamental de reinserción social del sentenciado, previsto en el artículo 18 de la Constitución Federal, relacionado con la ejecución de la pena, que no puede vincularse con la consecuencia jurídica trascendental de la aceptación total del imputado de la acusación que se tramitó y resolvió en un procedimiento abreviado" (párr. 95).

Asimismo, "los beneficios preliberacionales, al constituir mecanismos de control jurisdiccional, **no impactan en un tema procesal sino en un aspecto sustantivo al estar vinculados directamente con la libertad personal, la igualdad de los sentenciados y su derecho a la reinserción social**. Si esos beneficios inciden en las afectaciones a la libertad personal derivadas de la pena que el legislador considera necesaria para cumplir con los fines sustantivos de ésta, no hay razón para dar un trato desigual a los condenados bajo sistemas procesales distintos si los beneficios introducidos por la Ley Nacional de Ejecución Penal resultan más favorables a los solicitantes conforme al referido principio" (párr. 100).

"De lo expuesto se logra evidenciar, que la aceptación de ser juzgado mediante procedimiento especial abreviado trata una condición constitucional que incentiva la terminación anticipada de los procesos penales en función de una pronta administración de la justicia penal, lo que constituye un tema completamente distinto a la concesión o no de los beneficios del sistema penitenciario, que tienen como fin la reinserción social mediante acciones que pueden implicar su excarcelamiento, bajo las condiciones que disponga la ley sustantiva penal correspondiente, o bien, la Ley Nacional de Ejecución Penal" (párr. 102).

"En ese orden de ideas, la autoridad judicial puede —válidamente— determinar si el sentenciado cumple los requisitos previstos en las leyes secundarias aplicables para gozar de algún beneficio preliberacional, una vez impuesta la pena a ejecutar; consecuentemente, el sentenciado está en condiciones de impugnar la negativa de algún beneficio determinado en la sentencia definitiva, a través de los conceptos de violación que haga valer en la demanda del amparo directo" (párr. 105).

"Por lo tanto, esta Primera Sala no encuentra impedimento jurídico alguno para que la negativa de conceder algún beneficio preliberacional a la persona sentenciada bajo el procedimiento abreviado como forma de

terminación anticipada del proceso penal acusatorio, puede ser materia de análisis en el juicio de amparo directo a la luz de los conceptos de violación hechos valer, en los que se impugne la violación en el cumplimiento de los presupuestos jurídicos exigidos para su procedencia" (párr. 108).

"En consecuencia, en la sentencia de amparo directo ha de verificarse la regularidad constitucional de la resolución definitiva emitida en el procedimiento abreviado, conforme a los cuestionamientos sobre la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, que como se ha dicho, comprende el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación; la imposición de penas que sean contrarias a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el representante social y a las aceptadas por el acusado, la fijación del monto de la reparación del daño; **así como la negativa del otorgamiento de algún beneficio preliberacional en agravio del sentenciado-quejoso**" (párr. 109).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte determinó la existencia de la contradicción de criterios. En consecuencia, resolvió que debe prevalecer aquel según el cual la negativa de conceder los beneficios preliberacionales al sentenciado en un procedimiento abreviado puede ser materia de análisis en el juicio de amparo directo, conforme a los conceptos de violación que se hagan valer.

6.8 Causales de improcedencia

6.8.1 Cambio de situación jurídica

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 803/2017, 19 de septiembre de 2018⁶³

Razones similares en AR 681/2019 y AR 190/2022

Hechos del caso

Un hombre conducía una camioneta cuando lo detuvieron agentes de la policía municipal para una revisión preventiva, durante ésta descubrieron dos depósitos que contenían el prolífero Pemex Premium; se le solicitó a la persona justificar la posesión, pero debido a que no pudo demostrarla se procedió a su detención. La autoridad ministerial ejerció acción penal en contra del hombre por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de posesión ilícita de prolífero.

El juez de distrito especializado correspondiente dictó auto de vinculación a proceso en contra del imputado por el delito de posesión ilícita del prolífero, previsto y sancionado por el artículo 9, fracción II, inciso d, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos. Inconforme con el auto de vinculación a proceso, el hombre, a través de sus defensores, presentó una demanda de amparo

⁶³ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

indirecto en la que señaló como acto reclamado la emisión y publicación del artículo 9, fracción II, inciso d, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos.

El juzgado de distrito del conocimiento dictó sentencia en el sentido de negar el amparo solicitado por considerar que la norma impugnada no era contraria a los principios de proporcionalidad ni razonabilidad jurídica, toda vez que ésta persigue la finalidad legítima de proteger el patrimonio nacional y el medio ambiente. En desacuerdo con la resolución, el defensor particular del inculpado interpuso un recurso de revisión en el que planteó como único agravio que el juez de distrito debió suplir la deficiencia de la queja y, por ende, ser imparcial en la resolución del asunto.

El tribunal colegiado del conocimiento declaró su incompetencia por subsistir un problema de constitucionalidad. En consecuencia, remitió el asunto a la Suprema Corte, la cual reasumió su competencia originaria.

Una vez radicado el asunto en la Suprema Corte de Justicia, se recibió un oficio en el cual se informaba que un juez de distrito especializado había iniciado un procedimiento de ejecución en virtud de que se había dictado sentencia en un procedimiento abreviado, la cual no había sido impugnada por las partes y, por ende, fue declarada firme.

Problema jurídico planteado

¿El dictado de una resolución en un procedimiento abreviado conlleva un cambio de situación jurídica y, por ende, implica el sobreseimiento de un juicio de amparo indirecto promovido en contra de un auto de vinculación a proceso?

Criterio de la Suprema Corte

Una vez que dentro de un procedimiento abreviado se dicta la resolución, ésta será la que rijan la situación jurídica de la persona y no el auto de vinculación a proceso. Por ello, no puede decidirse sobre la constitucionalidad del auto de vinculación a proceso sin afectar la nueva situación jurídica del sentenciado, de tal forma que se actualiza la causal de improcedencia consistente en el cambio de situación jurídica y, por ende, se debe sobreseer el juicio de amparo indirecto.

Justificación del criterio

La Primera Sala consideró que "[l]a trayectoria procesal del juicio oral, que constituye la regla general, no es la misma por la que transita el procedimiento abreviado. En efecto, **el abreviado es un procedimiento especial que permite la terminación del proceso de manera anticipada. Lo que significa que en ningún caso tendrá que pasar por todas las etapas secuenciales del procedimiento ordinario de juicio oral**" (párr. 28).

"Aunado a lo anterior, debe destacarse que de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **la oportunidad para solicitar la apertura de un procedimiento abreviado comienza después de dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral**" (párr. 30).

"En este sentido, una vez que se lleva a cabo el procedimiento abreviado y, como resultado de éste, se dicta una resolución con la que concluye —de manera anticipada— el proceso, entonces, ello implicará que ha cambiado la situación jurídica del quejoso, —en relación con el auto de vinculación a proceso reclamado—" (párr. 31).

"Lo anterior, en razón precisamente de que el procedimiento abreviado constituye un medio de terminación anticipada del proceso, al que se puede acoger el imputado siempre y cuando se reúnan las características previstas en la ley, entre las cuales el artículo 201, fracción III, prevé que el imputado reconoce estar informado de su derecho a un juicio oral y los alcances de un procedimiento abreviado, que renuncia expresamente al juicio oral, que consiente la aplicación del procedimiento abreviado, que admite su responsabilidad por el delito que se le imputa, y que acepta ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación" (párr. 32).

"Además, debe considerarse que el acto reclamado en el juicio de amparo emana de un procedimiento judicial, que con posterioridad a la presentación de la demanda, y dado que el imputado decidió acogerse al procedimiento abreviado, se dictó resolución en éste —misma que termina de manera anticipada—, y que la situación jurídica del quejoso no deriva más del auto de vinculación a proceso —mismo que constituyó el acto reclamado— sino de la resolución dictada en el procedimiento abreviado, por lo que no puede decidirse la constitucionalidad reclamada, sin afectar la nueva situación jurídica del sentenciado, aunado a lo anterior, existe autonomía entre el acto reclamado en el juicio de amparo —auto de vinculación a proceso— y el emitido con posterioridad, esto es, la resolución dictada en el procedimiento abreviado" (párr. 33).

"En esta tesitura, una vez dictada una resolución en un procedimiento abreviado, ello implica que esta determinación y no el auto de vinculación a proceso, es el que rige la situación del justiciable, quien pasa de imputado a sentenciado en virtud de la resolución emitida, precisamente, en el procedimiento abreviado" (párr. 34).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió revocar la sentencia recurrida y sobreseer el juicio de amparo respecto al acto reclamado, de conformidad con el artículo 61, fracción XVII, en relación con el 62 de la Ley de Amparo, por existir un cambio en la situación jurídica de la persona.

6.8.2 Consentimiento del acto reclamado

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 726/2019, 29 de julio de 2020⁶⁴

Razones similares en AR 245/2020 y AR 454/2023

Hechos del caso

Una persona fue vinculada a proceso por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en virtud de que llevaba un revólver en el piso de la cabina

⁶⁴ Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto concurrente del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

del vehículo en el que circulaba. El defensor público de la persona interpuso un recurso de apelación en contra del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares que le fueron impuestas, el cual fue resuelto en el sentido de confirmar ambas determinaciones.

En contra de dicha resolución, el defensor presentó una demanda de amparo indirecto, en la que señaló que los artículos 114 y 117, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales atentaron contra los derechos a la dignidad personal, igualdad procesal, defensa adecuada y acceso a la justicia de su representado, puesto que no se le dio un trato igualitario a los actos de la defensa que a los actos de la fiscalía, al estipular que únicamente las entrevistas a los imputados realizadas por esta última o por el juez tienen valor probatorio.

El tribunal unitario que conoció del caso dictó sentencia en la que resolvió negar el amparo solicitado. En sus argumentos, el tribunal determinó que los artículos controvertidos no vulneran los derechos del imputado, toda vez que no señalan una forma distinta de valorar la declaración dependiendo de la parte que la haya ofertado. Asimismo, señaló que la manera en la que debe recabarse la declaración del imputado, de acuerdo con los artículos impugnados, está enfocada a proteger los derechos de la persona sujeta al proceso penal.

Inconforme con la sentencia, el imputado, por conducto de su defensor, interpuso un recurso de revisión, en el que solicitó que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 114 y 117, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que violan su derecho a declarar o guardar silencio, previsto en el artículo 20 constitucional, el cual no señala impedimento alguno para que el imputado emita su declaración o entrevista ante su defensor y que sea invocada en audiencia ante el juez como dato de prueba. También, señaló que no hay suficientes datos de prueba para soportar la vinculación a proceso. El tribunal colegiado correspondiente se pronunció sobre la procedencia del recurso y remitió el asunto a la Suprema Corte, quien reasumió su competencia originaria.

Una vez radicado el asunto en la Suprema Corte de Justicia, el imputado manifestó que se desistía del juicio de amparo indirecto y optó por terminar el proceso mediante el procedimiento abreviado.

Problema jurídico planteado

¿El juicio de amparo indirecto promovido en contra de un auto de vinculación a proceso debe sobreseerse cuando el imputado aceptó la tramitación del procedimiento abreviado con posterioridad?

Criterio de la Suprema Corte

Se actualiza la causal de improcedencia consistente en el consentimiento del acto reclamado cuando el imputado acepta la tramitación del procedimiento abreviado, toda vez que ello implica que admita su responsabilidad y acepte su participación en los hechos materia del auto de vinculación a proceso. Como resultado de lo anterior, se debe sobreseer el juicio de amparo indirecto promovido en contra de un auto de vinculación a proceso.

Justificación del criterio

La Primera Sala determinó que "cuando el juicio de amparo se promueve contra el auto de vinculación a proceso, y posteriormente el quejoso accede a un mecanismo alternativo de solución del conflicto, dicha

manifestación entraña el consentimiento del acto reclamado. Es así porque uno de los presupuestos para transitar por la justicia restaurativa consiste en el **consentimiento libre e informado del imputado** de someter la solución de la controversia penal a este tipo de mecanismos, lo que implica la libre **aceptación de los hechos de la imputación** o que, al menos, no los cuestione, ya que esa **aceptación no es gratuita, sino que persigue un beneficio**, pues consentir las bases jurídicas en que se sustenta la vinculación a proceso pasa por buscar una solución construida en la lealtad de las partes para la efectiva solución del conflicto penal, al obligarse a **reparar el daño** causado por la comisión del delito y, a cambio, **evitar** la posibilidad de que se le imponga una **pena privativa de libertad**" (párr. 17).

"Consideraciones que son igualmente aplicables a las formas de terminación anticipada como el *procedimiento abreviado* que, en términos de los arábigos 201 y 202, del Código Nacional, también exige que el acusado consienta su aplicación, **admita su responsabilidad en el delito que se le imputa, y acepte ser sentenciado con base en los datos de prueba expuestos por la fiscalía, a cambio de un beneficio** (una reducción de la sanción que pudiera imponérsele en juicio oral) al mismo tiempo que **procura la reparación del daño**, pues se condiciona su procedencia a que no exista oposición de la víctima u ofendida—relativa, exclusivamente, a que no se encuentre debidamente garantizada la reparación del daño, en términos del artículo 204 del Código Nacional" (párr. 18).

"Consecuentemente, toda vez que, por un lado, el acto reclamado deriva de la confirmación del *auto de vinculación a proceso* emitido en su contra y, por el otro, la parte quejosa expresó su consentimiento en que se le aplique el *procedimiento abreviado* (que presupone la existencia del mismo *auto de vinculación a proceso* que motivó la interposición de su demanda de amparo) y aceptó su participación en los hechos materia de la imputación, de manera libre e informada, y en presencia de su defensor, se le tiene por consintiendo los actos reclamados. Por tanto, esta Sala estima que lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, de conformidad con el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, del citado ordenamiento legal" (párr. 25).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió revocar la sentencia recurrida y sobreseer el juicio de amparo respecto al acto reclamado de conformidad con el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, al actualizarse la causa de improcedencia consistente en el consentimiento del acto reclamado, prevista en el artículo 61, fracción XIII, del mismo ordenamiento.

6.8.3 Inexistencia del objeto o materia del amparo

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 128/2020, 13 de octubre de 2021⁶⁵

Hechos del caso

Un hombre fue detenido y puesto a disposición del Ministerio Público después de que elementos de la policía inspeccionaran su mochila y encontraran bolsas que contenían metanfetamina, cocaína y marihuana.

⁶⁵ Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto concurrente del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

El juez de control calificó de legal su detención al actualizarse la hipótesis de flagrancia y lo vinculó a proceso por el hecho con apariencia de delito contra la salud en la modalidad de posesión de clorhidrato de metanfetamina, clorhidrato de cocaína y marihuana con fines de comercio en su variante de venta.

Antes de concluir la audiencia, el juez de control preguntó a las partes si optarían por una salida anticipada. El defensor del imputado indicó que el deseo de su defendido era optar por el procedimiento abreviado. El Ministerio Público manifestó su voluntad de que el caso se resolviera a través del procedimiento abreviado y le ofreció al imputado una pena de cuatro años y dos meses de prisión. El imputado y su defensa solicitaron que se reconsiderara dicha penalidad, razón por la cual el juez de control exhortó al delegado de la fiscalía para que reconsiderara la pena.

Posteriormente, el agente del Ministerio Público expuso que mantendría la penalidad propuesta con anterioridad, por lo que el imputado y su defensor manifestaron su inconformidad. El juez de control determinó improcedente el procedimiento abreviado, estableció que la pena debía ser menor y señaló que en caso de incumplimiento daría vista al superior jerárquico del Ministerio Público correspondiente.

El agente del Ministerio Público realizó una nueva propuesta, consistente en cuatro años, un mes y 15 días de prisión. El imputado y su defensor estuvieron en desacuerdo, y el juez de control determinó que la pena de prisión correspondía a tres años, 10 meses y 15 días, por lo que dio vista al superior jerárquico del Ministerio Público y señaló que éste debía autorizar el proyecto de abreviación con la penalidad fijada por el órgano jurisdiccional.

Mediante oficio, el delegado estatal correspondiente informó que el imputado y su defensa no estaban de acuerdo en aceptar el procedimiento abreviado con base en la pena ofrecida por la fiscalía, por lo que no se cumplían los supuestos para su procedencia. En consecuencia, el delegado estatal instó al Ministerio Público a continuar con el procedimiento penal ordinario, revocando la autorización de los anteriores proyectos de procedimiento abreviado.

El juez de control determinó no admitir la apertura del procedimiento abreviado, puesto que únicamente el Ministerio Público puede solicitarlo, de tal manera que el órgano jurisdiccional no puede obligarlo a negociar su tramitación. Contra la decisión anterior, el imputado interpuso un recurso de apelación, que fue resuelto en el sentido de confirmar la resolución de primera instancia.

Inconforme, promovió un juicio de amparo indirecto, en el cual planteó que la negativa del procedimiento abreviado vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, porque el fiscal y su superior jerárquico no solicitarían nuevamente el trámite del procedimiento abreviado. El imputado consideró que el Ministerio Público no puede decidir de manera unilateral y sin haber interpuesto el recurso correspondiente retirar la propuesta del procedimiento abreviado. Aunado a ello, mencionó que es obligación del fiscal y su superior promover el procedimiento abreviado, por lo que no es válido que el superior del fiscal retire la propuesta si estaban dadas todas las condiciones para su celebración y no existía justificación para no abrirlo.

El tribunal unitario que conoció del asunto determinó que se actualizaron las causales de improcedencia previstas en el artículo 61, fracción XII, en relación con el artículo 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, pues consideró que el imputado no tenía interés jurídico, ya que la solicitud del procedimiento abreviado,

y por ende la revocación de su autorización, es una facultad potestativa del Ministerio Público que no produce una afectación real y actual a los derechos sustantivos del imputado. Asimismo, determinó que la negativa de abrir el procedimiento abreviado produce únicamente efectos intraprocesales, ya que implica la continuidad del proceso penal conforme al procedimiento ordinario

En contra de la resolución, el imputado, por conducto de su defensor, interpuso un recurso de revisión. En sus agravios estableció que, al no obtener el beneficio del procedimiento abreviado, sí existió un interés afectado, pues debió estar libre desde hacía tiempo. Asimismo, consideró que la facultad discrecional de la fiscalía debe ejercerse de acuerdo con los principios de racionalidad, legalidad, objetividad y proporcionalidad, por lo que el Ministerio Público no podía retirar el acuerdo del procedimiento abreviado cuando no le fuera favorable. Finalmente, señaló que, aunque en el procedimiento ordinario hubiera obtenido una sentencia absolutoria, el tiempo privado de su libertad es de imposible reparación.

El tribunal colegiado desestimó las causales de improcedencia y revocó la sentencia recurrida tras advertir que no estaba pendiente de estudio alguna otra causal de improcedencia. Finalmente, remitió los autos a la Suprema Corte, al subsistir un problema de constitucionalidad, quien reasumió su competencia originaria.

Una vez radicado el asunto en la Suprema Corte, el administrador del Centro de Justicia Penal Federal de Sinaloa informó que el imputado se sustrajo del centro de reclusión en el que se encontraba recluido por haberse decretado la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa. En consecuencia, el proceso penal fue suspendido en tanto el imputado fuera detenido y reconducido al proceso con motivo de la orden de aprehensión librada en su contra.

Problema jurídico planteado

¿Es procedente el juicio de amparo indirecto en contra de la negativa del juez de control de abrir el procedimiento abreviado cuando se ordenó la suspensión del procedimiento penal como consecuencia de la sustracción del imputado del centro de reclusión?

Criterio de la Suprema Corte

A pesar de que subsiste la negativa del juez de control de abrir el procedimiento abreviado, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de efectos legales o materiales del acto por haber dejado de existir el objeto o materia de aquel. En ese sentido, dado que no surtirá algún efecto la eventual declaración de inconstitucionalidad del acto reclamado por el estado de suspensión en que se encuentra el procedimiento penal, dicha determinación deja de surtir efectos legales o materiales y, por ende, es improcedente el juicio de amparo indirecto.

Justificación del criterio

La Primera Sala consideró que, respecto a la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, "tendrá lugar en los casos en los que si bien subsista el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, pues aunque

se declarara inconstitucional el acto, jurídicamente sería imposible restituir al quejoso en el goce del derecho que estime violado, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia de concesión, lo que generalmente sucede cuando el acto reclamado ya no tiene impacto en la esfera de derechos del gobernado que pueda ser reparado a través del amparo" (párr. 44).

"Para fijar el alcance de dicha causal de improcedencia, conviene tener presente que, generalmente, la emisión de un acto de autoridad conlleva el reconocimiento o el establecimiento de una nueva situación jurídica, la cual se distingue por llevar aparejada una serie de efectos materiales y jurídicos que deben concretarse, en alguna medida, en la esfera jurídica del gobernado y que lo legitiman para acudir al juicio de amparo con el fin de obtener una sentencia que declare la inconstitucionalidad del acto relativo por estimarlo violatorio de los derechos fundamentales tutelados en la Constitución federal" (párr. 45).

"En tal virtud, siendo el juicio de amparo un medio de control de constitucionalidad cuyo objeto es reparar las violaciones de derechos fundamentales que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que acuda a él, con el fin de restituirlo en el goce pleno de las prerrogativas que le hayan sido violadas, el legislador ordinario ha establecido, y la jurisprudencia de este alto tribunal ha interpretado, diversos requisitos de procedencia del juicio de amparo, que condicionan ésta a la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegue a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del que obtenga la protección constitucional" (párr. 46).

"De tal forma que si bien subsiste la negativa de resolver el asunto bajo la figura del procedimiento abreviado, dado que no surtiría algún efecto su eventual declaración de inconstitucionalidad por el estado de suspensión en que se encuentra el procedimiento penal, es que dicha determinación ha dejado de surtir efectos legales o materiales" (párr. 48).

"Ahora, no es posible considerar procedente el amparo bajo el argumento de que una vez que se reanude el procedimiento la eventual concesión surtirá sus efectos, ello, en primer lugar, porque no se tiene conocimiento de cuándo ocurrirá, y, en segundo lugar, porque tampoco se conocen cuáles son las circunstancias o condiciones en las que se reanudará el procedimiento. Además, como se dijo, la procedencia del amparo se justifica bajo el conocimiento de las condiciones actuales en que una eventual concesión tendrá en el procedimiento del actual emana el reclamado" (párr. 49).

"Entonces, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, porque si bien subsiste en el mundo jurídico el acto de autoridad cuya constitucionalidad se controvertió, no es posible que una eventual concesión del amparo surta sus efectos en la esfera jurídica del quejoso, precisamente porque éste se evadió del centro penitenciario en que se encontraba interno, lo que generó la suspensión del procedimiento penal en el marco del cual surgió el acto reclamado" (párr. 51).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió confirmar la sentencia recurrida y sobreseer el juicio de amparo indirecto tras advertir la existencia de una causal de improcedencia.

Consideraciones finales

Este cuaderno agrupa y sistematiza los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el procedimiento abreviado. Las 26 sentencias clave se encuentran agrupadas en seis escenarios constitucionales.

El primer escenario constitucional, principios del proceso penal en el procedimiento abreviado, estudia dos precedentes en los cuales se determina la aplicación de los principios de publicidad, concentración, continuidad, oralidad e inmediación en el procedimiento abreviado; sin embargo, de conformidad con el amparo directo en revisión 2018/2018 se excluye la aplicación del principio de contradicción en virtud de la propia naturaleza del procedimiento abreviado.

El escenario sobre trámite del procedimiento abreviado se divide en tres subescenarios constitucionales. El primero aborda el momento procesal oportuno y quién está facultado para presentar la solicitud del procedimiento abreviado. El segundo subescenario analiza el carácter de la aceptación del trámite del procedimiento abreviado que realiza el imputado, así como el papel que tendrá la víctima durante la aceptación del procedimiento. El tercer subescenario estudia la implicación de las costumbres de los pueblos y comunidades indígenas en el procedimiento abreviado.

En el tercer escenario se estudian los beneficios aplicables al procedimiento abreviado, para ello, se divide en tres apartados: 1) reducción de la multa, en el cual se determina que la reducción es aplicable tanto a la pena privativa de la libertad como a la multa; 2) revisión de los beneficios por el juez de control, en el cual la Suprema Corte estableció que los jueces de control no tienen la obligación de asegurarse de que la sanción sea beneficiosa para el imputado, y 3) exclusión de beneficios en el procedimiento abreviado, en el que se establece la constitucionalidad de la exclusión de beneficios preliberacionales o sustitutivos de la pena.

El cuarto escenario, individualización de las penas en el procedimiento abreviado, analiza la constitucionalidad de la pena mínima en el procedimiento abreviado y la facultad del Ministerio Público de determinar la cuantía de la pena.

El quinto escenario aborda el estudio del procedimiento abreviado en segunda instancia y analiza los elementos que pueden ser materia de estudio y la manera en la que opera la suplencia en la deficiencia de la queja a favor del imputado y a favor de la víctima u ofendido.

Finalmente, en el sexto escenario, estudio del procedimiento abreviado en el juicio de amparo, se analizan ocho subescenarios. El primero determina quiénes serán consideradas autoridades para efectos del juicio de amparo. El segundo subescenario estudia las excepciones al principio de definitividad cuando se analiza un procedimiento abreviado en el juicio de amparo.

Los siguientes cinco subescenarios analizan el avance jurisprudencial respecto de aquellos elementos que pueden estudiarse mediante juicio de amparo cuando derivan de un procedimiento abreviado, entre los cuales se puede apreciar un cambio de criterio importante por parte de la Corte en relación con la valoración probatoria en un procedimiento abreviado y su posterior estudio en el juicio de amparo. Por último, el octavo subescenario estudia las causales de improcedencia del juicio de amparo, en las que se reclama un acto relacionado con el procedimiento abreviado.

Este cuaderno de jurisprudencia presenta la construcción jurisprudencial de la Suprema Corte en lo concerniente al procedimiento abreviado; con su publicación, el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte pretende contribuir a la máxima difusión de los precedentes sentados por el Tribunal Constitucional para brindar la más amplia protección a los derechos humanos de las partes involucradas en un proceso penal que concluye mediante un procedimiento abreviado.

Anexo 1. Glosario de sentencias

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMA	SUBTEMA
1.	ADR	1060/2013	29/05/2013	Beneficios en el procedimiento abreviado	Exclusión de beneficios en el procedimiento abreviado
2.	ADR	4433/2013	19/03/2014	Principios del proceso penal en el procedimiento abreviado Estudio del procedimiento abreviado en el juicio de amparo	Elementos de prueba
3.	ADR	4491/2013	09/04/2014	Principios del proceso penal en el procedimiento abreviado Estudio del procedimiento abreviado en el juicio de amparo	Elementos de prueba
4.	ADR	1101/2015	01/07/2015	Beneficios en el procedimiento abreviado	Exclusión de beneficios en el procedimiento abreviado
5.	ADR	3197/2015	18/11/2015	Beneficios en el procedimiento abreviado	Exclusión de beneficios en el procedimiento abreviado
6.	ADR	4672/2015	02/12/2015	Beneficios en el procedimiento abreviado	Exclusión de beneficios en el procedimiento abreviado
7.	ADR	3513/2015	02/12/2015	Beneficios en el procedimiento abreviado	Exclusión de beneficios en el procedimiento abreviado
8.	ADR	491/2015	03/02/2016	Beneficios en el procedimiento abreviado	Exclusión de beneficios en el procedimiento abreviado
9.	ADR	1619/2015	16/03/2016	Trámite del procedimiento abreviado Estudio del procedimiento abreviado en el juicio de amparo	Aceptación del procedimiento abreviado Existencia del delito y responsabilidad penal
10.	ADR	4321/2015	30/03/2016	Estudio del procedimiento abreviado en el juicio de amparo	Existencia del delito y responsabilidad penal
11.	ADR	3097/2016	16/11/2016	Beneficios en el procedimiento abreviado	Exclusión de beneficios en el procedimiento abreviado

12.	ADR	6389/2015	30/11/2016	Estudio del procedimiento abreviado en el juicio de amparo	Existencia del delito y responsabilidad penal Flagrancia, incomunicación y tortura
13.	ADR	2053/2016	26/04/2017	Individualización de las penas en el procedimiento abreviado	
14.	ADR	3368/2016	17/05/2017	Estudio del procedimiento abreviado en el juicio de amparo	Existencia del delito y responsabilidad penal
15.	CT	56/2016	18/04/2018	Estudio del procedimiento abreviado en segunda instancia	Elementos materia de estudio
16.	AR	803/2017	19/09/2018	Estudio del procedimiento abreviado en el juicio de amparo	Causales de improcedencia
17.	ADR	2018/2018	10/10/2018	Principios del proceso penal en el procedimiento abreviado	
18.	CT	311/2017	07/11/2018	Estudio del procedimiento abreviado en segunda instancia	Suplencia en la deficiencia de la queja a favor del imputado
19.	ADR	950/2019	03/07/2019	Estudio del procedimiento abreviado en el juicio de amparo	Proporcionalidad de la pena
20.	ADR	2286/2019	09/10/2019	Estudio del procedimiento abreviado en el juicio de amparo	Principio de definitividad
21.	CT	50/2019	09/10/2019	Beneficios en el procedimiento abreviado	Reducción de la multa
22.	CT	82/2019	30/10/2019	Estudio del procedimiento abreviado en el juicio de amparo	Autoridades para efectos del juicio de amparo
23.	CT	409/2019	15/01/2020	Estudio del procedimiento abreviado en el juicio de amparo	Beneficios preliberacionales
24.	CT	295/2019	06/02/2020	Trámite del procedimiento abreviado	Solicitud del procedimiento abreviado
25.	AR	726/2019	29/07/2020	Estudio del procedimiento abreviado en el juicio de amparo	Causales de improcedencia
26.	ADR	532/2019	02/12/2020	Beneficios en el procedimiento abreviado	Revisión de los beneficios por el juez de control
27.	AR	245/2020	27/01/2021	Estudio del procedimiento abreviado en el juicio de amparo	Causales de improcedencia
28.	AR	681/2019	19/05/2021	Estudio del procedimiento abreviado en el juicio de amparo	Causales de improcedencia
29.	ADR	2666/2020	09/06/2021	Trámite del procedimiento abreviado	Aceptación del procedimiento abreviado
30.	AR	128/2020	13/10/2021	Estudio del procedimiento abreviado en el juicio de amparo	Causales de improcedencia
31.	ADR	1091/2021	17/11/2021	Beneficios en el procedimiento abreviado	Revisión de los beneficios por el juez de control
32.	AD	6/2021	17/11/2021	Estudio del procedimiento abreviado en segunda instancia	Suplencia en la deficiencia de la queja a favor de la víctima u ofendido
33.	AR	100/2021	01/12/2021	Trámite del procedimiento abreviado	Solicitud del procedimiento abreviado
34.	ADR	2990/2022	26/10/2022	Trámite del procedimiento abreviado	Pueblos y comunidades indígenas

35.	ADR	<u>2064/2022</u>	08/02/2023	Trámite del procedimiento abreviado	Aceptación del procedimiento abreviado
36.	AR	<u>454/2023</u>	18/10/2023	Estudio del procedimiento abreviado en el juicio de amparo	Causales de improcedencia
37.	ADR	<u>2266/2023</u>	08/11/2023	Individualización de las penas en el procedimiento abreviado	
38.	AR	<u>190/2022</u>	06/03/2024	Estudio del procedimiento abreviado en el juicio de amparo	Causales de improcedencia

Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia

1. Principios del proceso penal en el procedimiento abreviado

ADR 2018/2018

Tesis Aislada

Tesis 1a. CCLXXX/2018 (10a.). PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SE EXCLUYE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PROBATORIA. Diciembre de 2018. Registro electrónico: 2018755.

2. Trámite del procedimiento abreviado

2.1 Solicitud del procedimiento abreviado

CT 295/2019

Tesis Jurisprudencial

Tesis: 1a./J. 10/2020 (10a.). PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL, NO PUEDE RESOLVER EL PROCESO A TRAVÉS DE ESA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA. Agosto de 2020. Registro electrónico: 2021994.

AR 100/2021

Tesis Jurisprudencial

Tesis: 1a./J. 45/2022 (11a.). PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LOS ARTÍCULOS 201, FRACCIÓN I, 202, PÁRRAFO PRIMERO, Y 205, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECEN QUE SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE SOLICITARLO, NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE RESTAURATIVA. Mayo de 2022. Registro electrónico: 2024606.

2.2 Aceptación del procedimiento abreviado

ADR 1619/2015

Tesis Aisladas

Tesis: 1a. CCIX/2016 (10a.). PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DIFERENCIAS JURÍDICAS ENTRE LOS CONCEPTOS "CONFESIÓN" CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL MIXTO/ESCRITO, Y "RECONOCIMIENTO" O "ACEPTACIÓN" DEL HECHO SEÑALADO EN LA LEY COMO DELITO, ACORDE AL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. Agosto de 2016. Registro electrónico: 2012314.

Tesis: 1a. CCXI/2016 (10a.). PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA ACEPTACIÓN TOTAL DEL IMPUTADO DE LA ACUSACIÓN, EN LOS TÉRMINOS EN QUE LA FORMULA LA FISCALÍA O EL MINISTERIO PÚBLICO, TIENE UNA CONSECUENCIA JURÍDICA TRASCENDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO). Agosto de 2016. Registro electrónico: 2012315.

ADR 2666/2020

Tesis Aislada

Tesis: 1a. I/2021 (11a.). PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL ARTÍCULO 204 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE LA PROCEDENCIA DE LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PARA QUE SE LLEVE A CABO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA. Agosto de 2021. Registro electrónico: 2023665.

Tesis Jurisprudenciales

Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.). RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN. Septiembre de 2021. Registro electrónico: 2023535.

Tesis: 1a./J. 11/2021 (11a.). REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO LIMITA ESE DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DE DELITO. Agosto de 2021. Registro electrónico: 2023490.

2.3 Pueblos y comunidades indígenas

ADR 2990/2022

Tesis Jurisprudenciales

Tesis: 1a./J. 24/2023 (11a.). ACCEDER PLENAMENTE A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. NO SE PUEDE ALEGAR SU VIOLACIÓN EN ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SI LA PARTE QUEJOSA PROMOVió JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE SE EMITIÓ EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. Febrero de 2023. Registro electrónico: 2025981.

Tesis: 1a./J. 23/2023 (11a.). CIERRE DE ETAPAS. NO RESULTA APLICABLE EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE PROMUEVA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE DERIVÓ DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. Febrero de 2023. Registro electrónico: 2025990.

Tesis: 1a./J. 22/2023 (11a.). PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL CONSENTIMIENTO EN ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA ES REQUISITO FUNDAMENTAL PARA SU PROCEDENCIA, POR LO QUE PODRÁ SER MATERIA DE ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO. Febrero de 2023. Registro electrónico: 2026020.

3. Beneficios en el procedimiento abreviado

3.1 Reducción de la multa

CT 50/2019

Tesis Jurisprudenciales

Tesis: 1a./J. 17/2020 (10a.). REDUCCIÓN DE PENAS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, FACULTA AL FISCAL PARA SOLICITAR LA REDUCCIÓN TANTO DE LA PRISIÓN COMO DE LA MULTA. Agosto de 2020. Registro electrónico: 2022003.

5. Estudio del procedimiento abreviado en segunda instancia

5.1 Elementos materia de estudio

CT 56/2016

Tesis Jurisprudencial

Tesis: 1a./J. 34/2018 (10a.). PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUESTIONES QUE PUEDEN SER REVISABLES EN LA APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL. Octubre de 2018. Registro electrónico: 2018173.

5.2 Suplencia en la deficiencia de la queja a favor del imputado

CT 311/2017

Tesis Jurisprudencial

Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.). RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. Abril de 2019. Registro electrónico: 2019737.

5.3 Suplencia en la deficiencia de la queja a favor de la víctima u ofendido

AD 6/2021

Tesis Jurisprudencial

Tesis: 1a./J. 21/2022 (11a.). SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LOS IMPUTADOS, ASÍ COMO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO. Abril de 2022. Registro electrónico: 2024476.

6. Estudio del procedimiento abreviado en el juicio de amparo

6.1 Autoridades para efectos del juicio de amparo

CT 82/2019

Tesis Jurisprudencial

Tesis: 1a./J. 34/2020 (10a.). IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5, FRACCIÓN II (INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU) AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA NEGATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE REDUCIR LA PENA PREVISTA PARA EL DELITO DE QUE SE TRATE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO. Septiembre de 2020. Registro electrónico: 2022071.

6.4 Existencia del delito y responsabilidad penal

ADR 1619/2015

Tesis Aisladas

Tesis: 1a. CCXII/2016 (10a.). PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CONNOTACIÓN Y ALCANCES DEL PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA CONSISTENTE EN QUE "EXISTEN MEDIOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES PARA CORROBORAR LA IMPUTACIÓN", PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Agosto de 2016. Registro electrónico: 2012313.

Tesis: 1a. CCXIII/2016 (10a.). PROCEDIMIENTO ABREVIADO. PARÁMETROS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL QUE RIGEN SU PROCEDENCIA Y TRAMITACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN CORRELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 418 A 423 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO. Agosto de 2016. Registro electrónico: 2012316.

Tesis: 1a. CCX/2016 (10a.). PROCEDIMIENTO ABREVIADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSIDERACIONES QUE PUEDEN SER MATERIA DE CUESTIONAMIENTO CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL. Agosto de 2016. Registro electrónico: 2012317.

ADR 6389/2015

Tesis Aislada

Tesis: 1a. XLIV/2017 (10a.). PROCEDIMIENTO ABREVIADO. IMPOSIBILIDAD DE ANALIZAR LA FORMA DE DETENCIÓN EN AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL. Abril de 2017. Registro electrónico: 2014102

6.5 Flagrancia, incomunicación y tortura

ADR 6389/2015

Tesis Aislada

Tesis: 1a. XLV/2017 (10a.). PROCEDIMIENTO ABREVIADO. IMPOSIBILIDAD DE ANALIZAR LOS TEMAS DE TORTURA E INCOMUNICACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS DATOS DE PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL. Abril de 2017. Registro electrónico: 2014103.

6.6 Proporcionalidad de la pena

ADR 950/2019

Tesis Aislada

Tesis: 1a. IV/2020 (10a.). PENA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO NO PUEDE IMPUGNAR SU PROPORCIONALIDAD EN AMPARO DIRECTO. Enero de 2020. Registro electrónico: 2021489.

6.7 Beneficios preliberacionales

CT 409/2019

Tesis Jurisprudencial

Tesis: 1a./J. 9/2020 (10a.). BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA NEGATIVA DE CONCEDERLOS AL SENTENCIADO EN UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CONFORME A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SE HAGAN VALER. Agosto de 2020. Registro electrónico: 2021844.

6.8 Causales de improcedencia

6.8.2 Consentimiento del acto reclamado

AR 726/2019

Tesis Aisladas

Tesis: 1a. XXXI/2021 (10a.). RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. DEBE TENERSE POR CONSENTIDA CUANDO SE SEÑALA

COMO ACTO RECLAMADO Y CON POSTERIORIDAD LA PARTE QUEJOSA ACEPTA QUE LA CAUSA PENAL QUE SE SIGUE EN SU CONTRA SE RESUELVA A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO QUE ES AUTORIZADO JUDICIALMENTE. Septiembre de 2021. Registro electrónico: 2023539.

AR 454/2023

Tesis Jurisprudencial

Tesis: 1a./J. 33/2024 (11a.). IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA AL CONSENTIMIENTO DEL ACTO CUANDO SE IMPUGNA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y CON POSTERIORIDAD EL JUEZ DE CONTROL APRUEBA EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, POR LO QUE DECLARA EXTINTA LA ACCIÓN PENAL Y SOBRESEE EN LA CAUSA PENAL. Marzo de 2024. Registro electrónico: 2028324.

6.8.3 Inexistencia del objeto o materia del amparo

AR 128/2020

Tesis Jurisprudencial

Tesis: 1a./J. 55/2022 (11a.). SUSPENSIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO POR EVASIÓN DE LA JUSTICIA DE LA PARTE QUEJOSA. GENERA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AMPARO. Mayo de 2022. Registro electrónico: 2024726.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11, 14 y 16 puntos. Noviembre de 2024.

La regulación del procedimiento abreviado se unificó tras la publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales en 2014; la norma vigente señala que la facultad de solicitarlo corresponde al Ministerio Público y que su procedencia requiere que no exista oposición por parte de la víctima del delito. La solicitud se puede realizar desde el momento de la vinculación a proceso y hasta antes del auto de apertura del juicio oral; la ley contempla que la persona imputada admita su responsabilidad y consienta la procedencia del procedimiento tras ser debidamente informada sobre sus implicaciones y alcances.

El procedimiento abreviado implica una reducción significativa de la pena que sería impuesta de seguirse el proceso penal ordinario. Si bien se trató de una figura novedosa para el sistema de justicia penal mexicano, esta forma de terminación anticipada del proceso o de renuncia al juicio tiene una amplia tradición en los sistemas adversariales.

Conocer los precedentes de la SCJN en la materia es crucial para entender más sobre el contenido y los alcances de esta figura, con el propósito de garantizar que su operación contribuya a la eficiencia del sistema de justicia sin menoscabar los derechos de las personas. Desde el Centro de Estudios Constitucionales esperamos que este cuaderno sea útil y oportuno para las personas que operan el sistema de justicia, los abogados y las abogadas, las y los estudiantes, y todo el público interesado en los derechos y el sistema de justicia.

